

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por tres meses..... Pesetas, 20
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRAJEERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote de sellos de correos para realizarlo.
Importante.
 Se advierte á los señores suscritores no recibir en el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Deseando dar una muestra del aprecio que merecen los eminentes servicios prestados á la Iglesia y al Estado por el Cardenal D. Fray Ceferino González y Díaz Tuñón, Arzobispo que fué de Toledo, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en el día de hoy;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que al cadáver del expresado Cardenal se le tributen, á pesar de la presencia de Mi Augusto Hijo en esta Corte, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército en los artículos 44 y 45 del título 5.º, tratado 3.º

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda división del tercer Cuerpo de Ejército al General de División D. Adolfo Rodríguez Bruzón, que en la actualidad desempeña el cargo de Comandante general del Campo de Gibraltar.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al General de División D. Tomás Bouza y Cebreiro, actual Comandante general de la segunda división del tercer Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que con fecha 20 de Octubre de 1893 dirigió V. E. á este Ministerio participando la llegada á esa plaza de la unidad de puentes sistema Danés que habían proyectado el Teniente Coronel de Ingenieros D. Domingo de Lizaso y Azcárate y los Capitanes del mismo Cuerpo D. Antonio

Mayandía y Gómez, D. Emilio de La Viña y Fourdinier y D. Eustaquio de Abaitua y Zubizarreta, pertenecientes en la actualidad al regimiento de Pontoneros, á excepción del Capitán La Viña que presta sus servicios en el batallón de Ferrocarriles; teniendo en cuenta los elogios que V. E. hizo del nuevo material, cuya construcción dirigieron el expresado Teniente Coronel y el Capitán Mayandía, así como la diferente importancia de los trabajos llevados á cabo por cada uno de los que se citan, desde la fecha en que se redactó el acta proyecto del nuevo material de puentes, hasta que éste ha llegado á poder del regimiento, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Guerra en el informe inserto á continuación; la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder, por resolución de 21 del actual, la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su retiro, licencia absoluta ó ascenso á General, al Capitán D. Antonio Mayandía; la misma Cruz con iguales distintivo y pensión hasta su ascenso al empleo inmediato al Capitán D. Emilio de La Viña, é igual condecoración sin pensión alguna al Teniente Coronel D. Domingo de Lizaso, S. M. ha tenido á bien resolver que informe nuevamente la Junta Consultiva de Guerra acerca de si procede otorgarle la Cruz del Mérito militar de tercera clase en vez de la de segunda para que le propone, puesto que el interesado ha ascendido á Coronel durante la tramitación del expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Junio último se dispone informe esta Junta acerca de la recompensa á que se hayan hecho acreedores el Teniente Coronel D. Domingo de Lizaso y los Capitanes D. Antonio Mayandía, D. Emilio de La Viña y D. Eustasio Abaitua, todos ellos del Cuerpo de Ingenieros, por la redacción del anteproyecto y proyecto definitivo del nuevo material de puentes militares, así como por la comisión desempeñada en Dinamarca para examinar la construcción de una unidad del tren reglamentario, ya recibida en España.

Se remite á la Junta para su examen el anteproyecto y el proyecto del material de puentes que ha sido declarado reglamentario, los informes de la suprimida Inspección general del Cuerpo de Ingenieros y de la Junta técnica de Artillería é Ingenieros, las Reales órdenes de aprobación de lo proyectado y la del nombramiento de la Comisión que pasó á Dinamarca, y por último, las comunicaciones del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército y del Coronel de Pontoneros, en que dan cuenta de la llegada á Zaragoza del material, remitiendo también la copia del extracto de todo este expediente en Guerra.

Consta el anteproyecto de una extensa Memoria, que comprende 50 folios, una tabla con nueve páginas, en que se detallan los elementos que entran en una unidad de puentes, el presupuesto del coste de esta unidad y dos láminas en papel de tela con multitud de figuras en que se describen los objetos diferentes y piezas de que se ha de componer el material.

Según la Memoria, una Comisión del regimiento de Pontoneros, formada por los antes citados, reunió los trabajos ya existentes en el regimiento como resultado de estudios llevados á cabo para examinar el material de puentes de varios Ejércitos europeos, concretó las ideas, y discutiendo las ventajas é inconvenientes de cada uno de los puntos objeto de su examen, presentó como síntesis de su trabajo el anteproyecto que luego fué aprobado.

En este se toma como punto de partida el examen de si se había de adoptar un material en que se emplease un flotante entero ó fraccionario; es decir, si cada flotante debía

ser de un sólo cuerpo indivisible, ó podía formarse de dos ó más partes, como sucedía en el material anteriormente usado, eligiendo después de razonada discusión, muy bien presentada y con atinadas observaciones acerca de sus ventajas, el flotante indivisible del tipo danés.

En forma parecida discutió la Comisión la elección de apoyo fijo ó caballete, indicando las modificaciones que exige el sistema Birago, las que con gran ventaja sobre el modelo primitivo se han llevado á cabo en otros países, obteniendo caballetes de mayor ligereza y al mismo tiempo más resistentes por la disposición adoptada para las cabezas de las cumbreras y por la diferente inclinación que se da á los pies para que resistan mejor á la flexión, decidiéndose en tres los examinados por el tipo danés, que reúne estas y otras ventajas, haciéndoles de 2.º 50 y 3.º 75 y dando 5.º al modelo de reserva para casos especiales en seco.

Estudia después la relación entre los apoyos y el tablero, aplicando los datos á nuestro país; examina el número de viguetas que deben componer cada tramo y la anchura conveniente de éste, decidiéndose por la relación de 1 á 3 entre los caballetes y los tramos, ó sea entre los apoyos fijos y los flotantes cinco viguetas por tramo y 2.º 30 de anchura para que pueda pasar la artillería y la caballería con dos caballos de frente, y como longitud de tramo la de 5.º 50, 4.º 70 y 6.º 12, que son las mismas del tipo danés deducidas de las distancias convenientes entre los flotantes y las de éstos á los caballetes, y de la necesidad de tramos reforzados.

La Comisión estudia las relaciones que debe haber entre las escuadras de las piezas; presenta las ventajas del sistema adoptado en Dinamarca, en donde se les hace trabajar, aprovechando del mejor modo posible su resistencia y por la proporcionalidad en las dimensiones de unas y otras escuadras para los tablonos y viguetas de pavimento y de tramo, y las de los pies, cumbreras y medios tablonos se pueden sustituir unas piezas por otras, formándolas unas con dos ó varias de otras clases; también discutió los tipos de carruajes para el arrastre del material; examinó el lado práctico de la carga y descarga, desechando desde luego el procedimiento de Birago de hacer de la carga de un carro un verdadero rompecabezas, por la necesidad de adoptar cada pieza un hueco exacto y único posible para ella, si se habían de cargar todas las que debían transportarse, cosa dificultosísima en campaña y en operaciones, en que la rapidez y seguridad en los movimientos tiene tanta importancia.

Con este objeto examina las soluciones que presenta el material de los ejércitos europeos y los propuestos por los Ingenieros españoles Sres. Martí y Ripollés; la necesidad de transportar todas las distintas piezas que son necesarias para habilitar un paso; la conveniencia de que en los carros vaya ó no sentado el personal necesario para la construcción del puente; el ganado de arrastre indispensable en una y otra hipótesis y la composición de las cargas, decidiéndose también por el sistema danés, cosa lógica; pues adoptado el material, casi necesariamente habían de adoptarse los carros, no sólo porque allí donde habían estudiado el material con la competencia tan demostrada en la elección de sus detalles, es de suponer que no hubiesen descuidado la cuestión de su transporte, sino también por que definiendo este material de los otros europeos, los carros para su arrastre habían de ser distintos de los demás y apropiados para su objeto en sus líneas generales.

Elegido el sistema de tren de puentes después de tan concienzudos estudios, la segunda parte de la Memoria está dedicada á describirlo en sus detalles, designando el material de que se ha de construir cada pieza, dando minuciosamente la forma, dimensiones de cada una, así como la descripción del material para la hincada de pilotes, el modo de construcción de los tramos cortos y largos del tablero, la colocación del cuerpo muerto y la de los tramos de entrada, la formación de las compuertas de embarque, y por último, la composición y distribución en los carros de las diferentes partes del material.

Tan acabado trabajo mereció ser aprobado de Real orden, disponiéndose en ésta que se estudiase el sistema propuesto por los Sres. Lizaso, Mayandía y Laviña, se presentase el proyecto definitivo de construcción de una unidad de puentes, manifestándose por el Inspector del Cuerpo de Ingenieros lo muy satisfecho que había quedado del comportamiento de la Comisión en esta circunstancia.

El proyecto reglamentario llevado á cabo en cumplimiento de la Real orden en que así se dispuso, consta de una Memoria descriptiva de 90 folios, con dos apéndices, uno de 13 páginas, en que se expone la composición de la unidad y distribución del material y efectos en los carros, y otro de nueve, que manifiesta la organización de una unidad del material propuesto al pie de paz y al pie de guerra; los pliegos de las condiciones facultativas para la construcción y adquisición de las diversas partes del material, y 10 hojas de varios metros de papel tela cada una, en que se han perfectamente detallados y dibujados con gran exactitud y cuidado todos los objetos que constituyen una unidad, y en forma tal, que bastan estos dibujos para proceder á su ejecución con arreglo al pliego de condiciones.

En la Memoria, en vez de limitarse sus autores á la descripción del material danés, tipo adoptado, hacen de nuevo el estudio de los elementos componentes del sistema, pero lo hacen bajo los puntos de vista mecánico, de su aplicación práctica y de la facilidad que prestan para las maniobras, pasando después á la descripción minuciosa de todos los elementos, con detalles explicativos y gráficos suficientes para que pueda comprenderse perfectamente su estructura, y el Oficial que vea el proyecto se dé cuenta, no sólo de la razón de la preferencia dada á este sistema sobre todos los otros, sino del modo más conveniente de aplicarlo en todos los casos, y especialmente en los ríos caudalosos, que son los que presentan obstáculos más importantes.

La discusión acerca de la organización y dimensiones del tablero y de las diferentes piezas que le forman, es muy completa; se examinan las dimensiones de cada uno de sus elementos, los esfuerzos á que está sometido, las fórmulas que pueden aplicarse para calcular su resistencia, y colocando todas las piezas en las diferentes condiciones á que pueden estar sujetas, y comparando las analógicas de los varios sistemas de puentes empleados, se deducen las ventajosas condiciones en que se hallan las de éste para sufrir los esfuerzos á que están sometidos y el valor práctico de su resistencia.

Análogo examen se hace para los caballetes y sus diferentes piezas y las cadenas, siendo también muy notables los cálculos sobre los flotantes y las condiciones de su estabilidad, solidez y resistencia á la corriente reconocida en el tipo adoptado, que también presenta grandes ventajas bajo el punto de vista de maniobra en el agua y de su transporte en tierra.

Los carros los examina la Comisión bajo el punto de vista de la facilidad de tracción, su estabilidad y rigidez, movilidad y número de ellos necesario y del ganado de arrastre en varios sistemas.

Después de este examen, hace la descripción técnica del material, y con ésta y los dibujos de las láminas, se tiene ya completo conocimiento de las piezas que se han de construir.

Termina la Memoria dando ligeras ideas sobre la organización de los puentes, compuertas de embarque y puentes volantes, describiendo los puentes que pueden hacerse normales y de vía de estrecha y las compuertas para la infantería, la de dos pontones para la Artillería y las de tres y cinco pontones.

La Junta técnica de Artillería é Ingenieros, en vista de lo bien estudiado del asunto, y de lo muy razonados de la elección del sistema de tren de puentes, acordó proponer la aprobación en todas sus partes de éste, y solicitar la construcción de una unidad, aconsejando para ello que fuese á Dinamarca á vigilar su ejecución uno de los Capitanes de la Comisión, que el Jefe de ésta, unido á ese Capitán, fuesen los encargados de hacerse entrega del material, una vez construido, manifestándose también á los autores la satisfacción con que la Superioridad había visto la inteligencia, celo y laboriosidad empleada en la redacción de este trabajo.

Aprobado este proyecto por Real orden de 29 de Octubre de 1892, salió en comisión para Alemania y Dinamarca el Capitán D. Antonio Mayandía en 10 de Mayo, y en 23 de Julio del siguiente año el Teniente Coronel D. Domingo Lizaso, para entre ambos reconocer y recibir el material ya construido, el cual, remitido á España, fué revistado en Zaragoza por el Excmo. Sr. Comandante general del quinto Cuerpo de Ejército y el Coronel de Pontoneros, los cuales, al dar cuenta de su revista, consideran dignos de recompensa al Jefe y Oficiales que han intervenido en la redacción y ejecución del proyecto, y como deber de cortesía, que se manifestase la expresión de gratitud al Cuerpo de Ingenieros danés, y particularmente al General, Coronel, Oficiales y empleados subalternos que auxiliaron eficazmente á la Comisión nombrada, y á los cuales se debe que la nueva unidad compuesta de 10 pontones de una pieza y de 24 carruajes con todo el material de pavimento, haya podido ser construida y transportada con todas las ventajas y facilidades posibles, y con la precisión y exactitud marcada en el proyecto.

Según consta en el expediente, fueron agraciados con la Gran Cruz de Isabel la Católica dos Generales daneses, que ya poseían la del Mérito militar, concediéndose además por este motivo á subditos de aquella Nación otra Cruz de Isabel la Católica y una Cruz de tercera clase del Mérito militar, dos de primera y una de plata de la misma Orden, quedando por recompensar el personal español que intervino en la redacción y ejecución del proyecto.

Hay que reconocer en primer lugar, que, tanto el Presidente de la Comisión, Teniente Coronel D. Domingo Lizaso, como el Capitán D. Antonio Mayandía, han prestado mayores y más importantes servicios que los otros dos, y que de éstos el Capitán D. Emilio de la Viña ha cooperado con mayor suma de trabajo que el de igual clase D. Eustasio Abaitúa; además, según consta en las respectivas hojas de servicios, el Teniente Coronel D. Domingo Lizaso posee las Cruces de primera clase del Mérito militar blanca y roja y de segunda clase danesa, Cruz y Encomienda de Isabel la Católica y Cruz y Placa de San Hermenegildo, habiendo obtenido la Encomienda por la redacción de una Memoria relativa á la defensa de la plaza de Cádiz; el Capitán D. Antonio Mayandía, disfruta dos Cruces de primera clase pensionadas en su actual empleo, y el de igual clase D. Emilio de la Viña, el de primera clase del Mérito militar sin pensión, por su colaboración en el anteproyecto origen de este informe, y el Capitán D. Eustasio Abaitúa la misma que el anterior por sus servicios prestados en su destino.

Además, el Teniente Coronel D. Domingo Lizaso, en su ya larga carrera, ha prestado importantes servicios en la Península y las islas Filipinas; ha sido recompensado por sus trabajos en las obras del monte de San Cristóbal, y en la situación de supernumerario ha estado ocupado en el ferrocarril de Villena á Alcoy; actualmente manda en comisión el regimiento de Pontoneros, es el primero de la escala de su clase y disfruta en el Cuerpo en que sirve de envidiable reputación.

Por lo expuesto, la Junta, teniendo en cuenta lo que marcan los artículos 23 y 23 y caso 10 del 19 del reglamento de Recompensas vigente, cree que proceda otorgar al Teniente Coronel D. Domingo Lizaso y Arcante y al Capitán D. Antonio Mayandía y Gómez, la Cruz del Mérito militar de segunda y primera, clase respectivamente, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta su ascenso á Oficial General ó retiro de los expresados; al Capitán D. Emilio de la Viña y Fourdinier, otra Cruz de primera clase con pensión hasta el ascenso al empleo inmediato, y Cruz blanca de primera clase sin pensión al Capitán D. Eustasio de Abaitúa.

V. E., sin embargo, acordará lo que crea más de justicia, Madrid 27 de Octubre de 1894.—El General Secretario, Miguel Boch.—V.º B.—Primo de Rivera.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

Excmo. Sr.: En vista de la obra que con el título *Apuntes sobre Marruecos* cursó V. E. á este Ministerio con su comunicación fecha 2 de Agosto último, escrita aquella por el Comandante de Ingenieros con destino actualmente en el tercer regimiento de Zapadores Minadores, D. Eduardo Cañizares y Moyano, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Guerra en el informe inserto á continuación, la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), por resolución de 21 del actual, ha tenido á bien conceder á dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, y al propio tiempo autorizarle para publicar la obra si así lo desea, teniendo en cuenta al hacerlo las ligeras observaciones que se expresan al final de dicho informe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 de Agosto último se dispuso informara esta Junta acerca de la obra escrita por el Comandante de Ingenieros D. Eduardo Cañizares y Moyano, titulada *Apuntes sobre Marruecos*, para lo cual se remitió esta obra acompañada de la copia del informe que para ella había dado el Excmo. Sr. Comandante general de Ingenieros del primer Cuerpo de Ejército y de la hoja de servicios del autor.

Consta el manuscrito que se examina de 567 páginas en folio y de cinco planos dibujados en papel tela, estando dividido en tres partes, precedidas de una breve introducción, en la cual el autor expone los motivos que ha tenido para escribirlo.

La primera parte presenta una reducida síntesis de los diversos períodos históricos por que ha pasado Marruecos, condensando en pocas páginas lo más interesante de las evoluciones políticas y trastornos militares que ha sufrido ese imperio, y exponiendo en diferentes capítulos los hechos más notables correspondientes á cada una de las sucesivas dinastías que han imperado en el país desde los tiempos de los primeros dominadores y dinastías Edrisita de los Zenetas, Almoravides, Almohades, Beni-Merines y de los Scherifes Sahadianos, hasta llegar á la de los Filalis, que es la que reina en la actualidad.

Aunque pocas novedades pueden presentarse en esta parte, por tratarse de asuntos en general remotos y contenidos en diversas obras conocidas en España, el Sr. Cañizares ha añadido en sus escritos algún nuevo detalle, obtenido durante su permanencia en el país, por su trato con personas de la localidad y por el estudio que ha hecho de algunos textos árabes poco vulgarizados, presentando su trabajo bien comprendido y en una forma sencilla, en que hace ver con claridad cómo ha llegado á constituirse, tal como hoy se encuentra, esa Nación tan distinta en su manera de ser de todas las potencias europeas.

La segunda parte está dedicada á examinar la organización actual del Imperio, tanto bajo el punto de vista social, religioso y político, como bajo el aspecto militar; comprende varios capítulos que tratan de la división geográfica del territorio, razas que lo pueblan y religión que profesan, y otros en que se detalla separadamente lo que interesa conocer respecto á la personalidad y atribuciones del Sultán, las de los funcionarios públicos y los usos y costumbres del país.

Sobre la religión, el Sultán y los principales funcionarios del Imperio, se emiten juicios muy dignos de tenerse en cuenta; y aun cuando las observaciones generales que hace, sobre todo en lo referente á las ideas religiosas, basa de la constitución del Imperio, están casi en la totalidad ajustados á la que se expone en la obra de Ali Bey El Abbassi, como son al mismo tiempo resultado de la observación y estudio hecho por el Sr. Cañizares en Marruecos: de esto su marcado carácter de estancamiento y rutinismo, ó al modo de ser de esa Nación, y enseña la importancia política que hay que conceder á las Cofradías ú Ordenes religiosas que se agitan en aquel país.

También en esa parte se ocupa de lo referente al Ejército, dando á conocer su división en regular é irregular, describiendo para la Infantería ó *ascar* la forma en que se recluta y las bases de su organización como jerarquías, sueldos, vestuarios, revistas, instrucción, armamento y músicas; tratando en forma parecida de todo lo relativo á las otras armas ó sean las *Majarnias* ó moros de Rey, *Talagea* ó Artillería, *Mohandis* ó Ingenieros, *Baharias* ó marineros y otros Cuerpos; ocupándose además de los campamentos, marchas y modo de combatir, describiendo bien el desordenado conjunto que presentan estas tropas, y estudiando con perfecto conocimiento todo lo que mas interesa conocer á nuestra Nación en ese asunto.

Pero donde está la verdadera importancia de esta Memoria, es en la tercera parte, ó sea la relativa á la descripción de los itinerarios seguidos por el autor en el tiempo que permaneció en Marruecos, los que presenta muy detallados, y en el mismo orden en que realizó sus viajes; y sirviéndose de su doble carácter de militar y de Ingeniero, hace en ellos observaciones muy atinadas sobre todo aquello que conviene estudiar, descartando lo vulgar, tan común en narraciones de viajeros, y presentando una ligera reseña de las poblaciones y puntos tácticos que ha cruzado en su camino, anotando para aquellas curiosos datos históricos y otros de más interés acerca de su estado actual y de la importancia política y militar que pueda suponerseles dada su situación geográfica, su posible comercio y el estado de sus obras defensivas.

Los itinerarios descritos son: primero, de Mazagán á Marruecos, pasando por dos caminos distintos; segundo de Marruecos á Rabat y Salé; tercero, de Rabat á Mequinez; cuarto, de Mequinez á Tánger y de Fez á Tánger, siendo este doble, pues reseña el viaje de Tánger á Fez por Larache y el que puede hacerse pasando por Chumalia, y quinto de Fez á Lefrú y de este punto á Mazagán, pasando por Rabat y Casa Blanca, describiendo en ellos detalladamente todas las poblaciones aquí nombradas.

La obra termina con unos curiosos datos sobre las fuerzas que puede poner el Rif en pie de guerra, y con algunas consideraciones acerca de la situación del Imperio al ocurrir el fallecimiento de Muley Hassan.

Las cinco hojas de planos que acompañan á la Memoria, representan: la primera, una carta del Imperio Marroquí en escala de 1 por 2.000.000, en la cual están marcados los itinerarios seguidos por el autor y los recorridos por la mayor parte de los viajeros que han visitado ese país; la segunda, es un plano en escala de 1 por 1.000 de la fábrica de fusiles, cartuchos y moneda que por cuenta del Sultán construyen en Fez los italianos; la tercera, un croquis en la escala de 1 por 500.000 próximamente de los itinerarios recorridos por el autor, en el que se detallan las provincias, ciudades, fortalezas, villas, santuarios, y se marca la clase de terreno cultivado y cuantos datos han podido apreciarse.

La hoja cuarta contiene un plano de Mazagán en escala de 1 por 2.000, y un plano de Tánger en la de 1 por 2.400, y la quinta es un croquis del Rif en escala de 1 por 500.000, próximamente.

Por este detenido examen de la obra se ve que la misión confiada al Comandante Cañizares en Marruecos ha sido de suma utilidad para la Nación y el Ejército, pues como resultado de ella se tienen importantes datos sobre asuntos de gran interés nacional, por estar ese país ligado permanentemente á España, no sólo por su proximidad y posiciones territoriales allí enclavadas, sino hasta por el estado de hostilidad casi constante en que hay que mantenerse en él, bien para defenderse de agresiones ó tratando de ensanchar la esfera de acción en que se extiendan nuestros intereses comerciales, según imponga el desarrollo de la industria ó los deberes de la civilización.

Grandes dificultades ha necesitado vencer este Jefe para llevar á cabo su trabajo, pues no pudiendo utilizar en los itinerarios más aparatos que los que pueden ocultarse fácilmente en el bolsillo, como un reloj para medir distancias, una brújula para tomar las direcciones y un barómetro metálico para las pendientes, y teniendo necesidad de usarlos simulando su empleo á sus compañeros de viaje, pues como extranjero había de ser espiado y obligado á marchar muchas veces al paso de la comitiva del Sultán, y mezclada en ella, admira ver cómo ha podido adquirir tanto detalle y el refinado espíritu de observación que ha tenido que desplegar para sacar partido de todos los incidentes que se le presentaban y añadir con ellos nuevos datos á esta Memoria.

Las condiciones de carácter, rectitud de juicio y seriedad, no desmentida en todos los actos de la vida militar del autor, permitan asegurar que podía darse entera buena fe á los datos expuestos en esta Memoria, y que los itinerarios merecían completa confianza, siendo de esta misma la opinión del Excmo. Sr. Comandante general de Ingenieros del primer Cuerpo de Ejército, el cual, en el informe que acompaña á la Memoria, dice: «que los datos y apreciaciones de los apuntes del Comandante Cañizares son de gran importancia y merecen entero crédito»; pero afortunadamente sus itinerarios han podido ser sometidos á minuciosa comprobación en la parte relativa al viaje de Mazagán á Marruecos, llevada á cabo durante la marcha por ese trayecto de la Embajada que se encomendó al Excmo. Sr. Capitán General D. Arsenio Martínez Campos, resultando de ese estudio comprobada su exactitud en cuanto ésta es posible, dado los elementos con que se operaba.

Toda la obra está escrita con notable sencillez en su redacción, y aun cuando presenta algunas incorrecciones de lenguaje, no son de importancia, y si fáciles de corregir; también se notan en ellas algunas apreciaciones demasiado descarnadas acerca de la moralidad y procedimientos administrativos de los funcionarios del Imperio, como puede verse en el curioso itinerario de Marruecos á Rabat, y á pesar de que deba reconocerse la exactitud de los hechos que se citan, convendría velar algo su exposición, si la Memoria ha de ser publicada, como merece serlo, á expensas ó con la autorización del Ministerio de la Guerra, según dispone el art. 21 del vigente reglamento de Recompensas.

Esta obra puede considerarse comprendida en el caso 3.º del art. 18 del reglamento citado, ó en los casos 4.º y 7.º del 19, y por lo tanto, de verdadero interés para la Nación; y siendo muy recomendables los conocimientos y aptitudes especiales del Comandante D. Eduardo Cañizares y Moyano, la Junta le considera acreedor á ser recompensado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, acordará lo que crea más de justicia.

Madrid 27 de Octubre de 1894.—El General Secretario, Miguel Boch.—Rubricado.—V.º B.—Primo de Rivera.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo empezar á regir el día 1.º del próximo Diciembre las Ordenanzas generales de Aduanas aprobadas por Real decreto de 15 de Octubre próximo pasado; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, la conveniencia de empezar en primero de año el uso de la nueva forma que ha de darse á algunos documentos y libros, se ha dignado disponer:

1.º Las actuales declaraciones de despacho seguirán utilizándose hasta que se haga remesa á las Aduanas de las ajustadas al nuevo modelo.

2.º Las Aduanas habilitarán el libro registro de licencias de alijo que según el penúltimo párrafo del artículo 78 deben llevar las Secciones de Carabineros de muelle, para que dichos documentos se copien en el citado libro, debiendo numerarse correlativamente los expresados documentos.

3.º La incorporación á las declaraciones de los documentos que deban acompañarlas con arreglo al último párrafo del art. 91, se hará constar por diligencia en los impresos que hoy se usan, interin se reciban los nuevos modelos de declaraciones.

4.º Los Vistas seguirán usando las libretas y expidiendo los levantes de mercancías de muelle en la forma actualmente establecida, interin se reciben los que debe remitir esa Dirección general, con arreglo á lo dispuesto en el art. 107.

5.º La circunstancia del número de orden del conocimiento que exige el art. 62, se suplirá por los consignatarios en las copias de los manifiestos en aquellos casos en que no conste en el original por no haber tenido tiempo suficiente los Capitanes para conocer esta variación, debiendo prevenirse á las Aduanas terrestres adviertan á las Agencias internacionales la necesidad de agregar en las hojas de ruta el dato equivalente, ó sea el del número de cada expedición y punto extranjero de que proceda.

6.º Para llevar á efecto las adiciones relativas al visado consular en los manifiestos de buques que conducen cereales de cualquier clase y sus harinas, según previene el párrafo sexto del art. 59, y para el cumplimiento de las variaciones introducidas en la forma de manifestación de las hilazas, petróleos y aguardientes, con arreglo á lo prevenido en el art. 62, se señala el término de un mes, á contar del 1.º del próximo Diciembre, pasado cuyo plazo se procederá con arreglo á legislación en los casos en que no se cumplan los expresados requisitos.

7.º Igualmente se concede el plazo de un mes, á partir de la misma fecha, para la imposición del sello de marchamo ó de la marca de fábrica en el calzado y los paraguas y sombrillas de fabricación extranjera ó nacional que respectivamente deben llevar dichos signos en la circulación interior, según dispone el art. 251.

8.º Las Aduanas cuya habilitación quede reducida por el Apéndice primero, con relación á la que anteriormente disfrutaban, podrán admitir, durante el mismo plazo de un mes, las mercancías que se presenten en ellas y estuviesen comprendidas en dicha anterior habilitación.

Y 9.º Al trasladar esa Dirección general á las Aduanas la presente Real orden, llamará la atención de aquellas dependencias sobre las principales modificaciones introducidas en las Ordenanzas, á fin de que haya la debida unidad de procedimiento y de exactitud en su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Cortegada, decretada por V. S. en 8 de Octubre último, ha emitido con fecha 9 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Cortegada, decretada en 8 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Orense.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta que el Alcalde manifestó que allí no se lleva padrón de alojamientos, bagajes y prestaciones personales ni libro de multas; que de los repartimientos de los derechos de consumos y alcoholes de 1891 á 94 se consigna la cantidad de 2.261'99 pesetas, por el 5 y 3 por 100 para suplir partidas fallidas, y en los presupuestos no figura cantidad alguna por tal concepto; que en el reparto de la territorial figuran Carmen Fernández con 194 pesetas de riqueza rústica en vez de las 194'50 que le corresponde, según el apéndice aprobado en 6 de Junio último; Manuel Fernández con 32 pesetas en vez de 23'50, y Benito Pérez con 291 por la riqueza rústica y 2 por la urbana, en vez de figurar con 190 por la primera y 3 por la segunda; que la relación ó lista de Compromisarios para la elección de Senadores sólo estaba autorizada por el Alcalde; que el acta de la sesión de 8 de Enero último está firmada por D. Adolfo Castro, que no figura como concurrente á la sesión; que lo mismo se notó en el acta de la sesión del 22 de Enero, y la tinta con que se extendió el acta es distinta de la que se empleó para las firmas del Alcalde y Concejales; que en las actas de las sesiones de los días

19 y 26 de Febrero y de 19 de Marzo, no se expresan al margen los nombres de los Concejales que asistieron; que en el acta del 26 de Marzo se había puesto entre líneas lo referente al pago de las atenciones vencidas en el trimestre; que en las actas no consta el sitio y hora en que se celebran las sesiones; que no existen Ordenanzas municipales; que el acta de la sesión de la Junta municipal, fecha 4 de Marzo, estaba extendida con diferentes tintas, sin sello ni rúbricas, y con entre renglones, y borrada la cantidad consignada como ingreso en el presupuesto adicional; que el Depositario no lleva libros de Contabilidad, y aunque existe el arca de tres llaves, tiene los fondos en su poder; que no se habían anunciado los días y horas de las sesiones ordinarias, ni se llevan libros de las altas y bajas de la contribución industrial, y el reparto de los aprovechamientos comunales se lleva á efecto por una relación de vecinos, no autorizada, sin fecha y con tachaduras y enmiendas no salvadas; que no existe relación de acreedores y deudores del Ayuntamiento, ni expediente de constitución de la Junta municipal, ni se acuerda la distribución mensual de los fondos; que el inventario de los documentos del Archivo es informal é incompleto; que por providencia del Alcalde fecha 23 de Mayo de 1893, fundada en un acuerdo verbal de la Junta municipal, se calcularon como ingreso del presupuesto los productos de los arbitrios del distrito, sin consignar la cantidad, y se mandó proceder á la subasta, sin que apareciese el acuerdo referente á la aprobación del pliego de condiciones y de la tarifa; que en este año dejaron de celebrarse cuatro sesiones ordinarias y las supletorias se celebraban sin convocatoria; que no existen actas de arqueo ni libros de Contabilidad; que no se exhibieron los justificantes de los pagos efectuados desde 30 de Septiembre de 1893 á 31 de Marzo último, y que la lista de los pobres con derecho á la asistencia facultativa obraba en poder del Médico D. Ladislao Castro.

Dada audiencia á los interesados en 2 de Mayo, expusieron que, como por allí no transitan tropas, no se necesita padrón de alojamientos; que el padrón de bagajes sólo se lleva en la capital del partido; que el padrón de prestaciones personales se forma y rige de dos en dos años, y se formó el de 1893; que el extracto de los acuerdos se había remitido al Gobernador en 12 de Marzo, y el Ayuntamiento no tenía culpa de que no se hubiera publicado; que el 3 y el 5 por 100 que se imponía sobre los consumos y alcoholes no era sólo para atender á las partidas fallidas, sino también para el premio del Depositario y Recaudador, cuyo recargo se venía imponiendo por todos los Ayuntamientos y Juntas municipales; que la alteración en la riqueza imponible de Carmen Fernández y de los otros dos se debía á una equivocación, y que ésta no tenía importancia, pues la diferencia consistía en 50 céntimos de peseta; que la lista de Concejales y contribuyentes para la elección de Senadores estuvo expuesta al público desde el 1.º al 20 de Enero, en que por no haberse formulado reclamación alguna, se aprobó en dicha fecha; que la tinta de las actas y de las firmas no era distinta; que las actas de la Junta municipal, como contienen muchas firmas, no se acostumbra á rubricarlas ni sellarlas; que no es cierto que no se acordara y publicara la designación de los días y horas de las sesiones ordinarias; que no habiéndose impuesto multa alguna, no hacía falta libro; que para los aprovechamientos comunales basta la relación presentada, porque el impuesto no varía; que el Municipio no tiene acreedores ni deudores; que no puede acordarse la distribución de los fondos sino trimestralmente, porque los ingresos no se obtienen mensualmente; que los fondos están en poder del Depositario, que tiene constituida fianza hipotecaria para responder del cargo, y así están más seguros que en el arca municipal; que en el inventario están consignados los documentos más importantes; que el expediente de arbitrios municipales fué aprobado por la Superioridad; que presentaban los libros de Contabilidad, aunque no estaban firmados ni rubricados por el Alcalde, Secretario Contador y Concejal Interventor, porque aún no se habían cerrado; que la presentación de los justificantes de los pagos corresponde al Depositario, y que la lista de los pobres fué exhibida á la vista de inspección por el Facultativo de la Beneficencia municipal.

Terminada la visita, el Delegado remitió las actuaciones al Gobernador, acompañando un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, fecha 3 de Octubre último, y una certificación de la Teneduría de libros de la Intervención de la Hacienda pública de la provincia, fecha 9 del mismo mes, de que resulta que el Ayuntamiento de Cortegada adeuda á los fondos provinciales hasta 31 de Diciembre de 1893, 510'04 pesetas por el año económico de 1893-94; 1.749'72 por el primer tri-

mestre de 1894-95; 485'50 al Tesoro público y 1.525'87 pesetas por consumos, impuestos sobre sueldos y asignaciones, pagos al Estado y cédulas personales.

En 8 de Octubre el Gobernador decretó la suspensión de D. Celso de Castro en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y de los Concejales D. Antonio Estévez, D. Manuel Araujo, D. Antonio Román, D. Justo Benito Rodríguez, D. José Farniga, D. Adolfo Castro, D. Ignacio Antúnez y D. Cirilo Domínguez, reemplazándoles con otros interinos.

Remitido el expediente con el recurso de alzada de D. Celso y de D. Adolfo de Castro al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado con Real orden de 24 del próximo pasado mes, á informe de esta Sección, con la nota de la Subsecretaría, que propone que se confirme la providencia apelada:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189, 190 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que en la suspensión de que se trata no han concurrido los requisitos que determina el artículo 189 de la ley Municipal:

Considerando que tampoco aparecen hechos y omisiones de tal gravedad que desde luego, y sin necesidad del apercibimiento y multa exijan la suspensión, según el art. 182, pues las faltas de formalidad en las actas de las sesiones y demás documentos son más bien imputables á la Secretaría y á la Alcaldía, sin que por esto pueda exculparse del todo á los Concejales, y de los cargos más importantes que la visita formuló, unos tienen sus procedimientos y sanción especial para la reparación y cumplimiento de las leyes, como acontece en lo relativo á las deudas á la Hacienda pública y al Tesoro provincial y á la formación de las listas de Compromisarios para Senadores, y otros han sido desvirtuados, ó por lo menos, atenuados, por las razones expuestas por los interesados, no obstante lo cual merece algún correctivo la negligencia que se nota en la Administración municipal de expresado pueblo; opina la Sección que procede alzar la suspensión y apercibir al Alcalde, al Secretario y á los Concejales de dicho Ayuntamiento por las informalidades con que llevan la documentación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de San Antonio de los Baños sobre los siguientes puntos:

1.º A quién debe considerarse *tercero*, para los efectos del art. 397 de la ley Hipotecaria, y si teniéndose por tal al que no ha intervenido en el acto ó contrato inscrito en un asiento de los libros antiguos, debe estar comprendido entre ellos el dueño actual del inmueble, siempre que no sea el mismo que constituyó, modificó ó reconoció un gravamen, para el caso de que el poseedor de éste pida el traslado después del año de su derecho.

2.º Si deberá considerarse como *tercero* con relación á gravámenes solamente mencionados y que no constituyó, al adquirente que al contratar los reconoce.

3.º Si al trasladarse íntegro á los libros modernos un asiento comprensivo de varios gravámenes á favor de distintas personas por instancia de una sólo de éstas, se entenderán trasladados también los demás gravámenes.

4.º Modo de relacionar el último párrafo del artículo 397 de la ley Hipotecaria con los anteriores y los del 449 de su reglamento, y si se debe entender que los gravámenes de los libros antiguos que no se trasladan sólo producirán los efectos de la acción real en caso de que la fianza á que se contraen subsista en manos del que constituyó dichos gravámenes.

5.º Sobre lo que debe hacerse con todas las instancias solicitando traslado de asientos á los libros modernos pendientes de solución al día siguiente del 29 de Agosto último, en que se cerró el plazo para admitirlas.

6.º Si deben hacerse diferencias entre las peticiones

de traslado, según tengan carácter genérico ó concreto, para el efecto de mencionarlos en las certificaciones.

7.º Si para hacer las cancelaciones de oficio que previene la disposición 1.ª de la Real orden de 8 de Mayo último, se habrá de aguardar á que estén resueltas todas las instancias de traslado.

8.º Sobre el modo de cancelar las menciones de gravámenes hechas en los libros antiguos que se trasladen con los asientos á que se refieran á los libros modernos.

9.º Si al trasladarse un asiento de dominio después del año concedido para los de gravámenes, y por figurar éstos en el mismo título y asiento que el dominio, fueren también trasladados habían de considerarse no obstante sin efecto legal.

10. Si se mencionasen los gravámenes que figuren en los títulos otorgados antes de regir la ley Hipotecaria.

11. Sobre lo que deba hacerse con las menciones de gravámenes antiguos que se hagan en los títulos modernos, y forma de distinguir para las cancelaciones de oficio los gravámenes mencionados en los libros antiguos ó procedentes de los títulos registrados.

Considerando, en cuanto á la primera consulta, que no es conveniente ni debe darse otra definición del *tercero* que la del art. 27 de la ley Hipotecaria, cualquiera que sea el precepto de la misma ley en que se haga alusión á terceros, á fin de respetar la unidad del texto, y por lo peligroso de todo dualismo aun en las palabras que se enplearen, sin perjuicio de ir resolviendo los casos concretos de duda que ese concepto único del artículo 27 provoque en la práctica, y subordinándose á él siempre; que en tal supuesto, es de resolverse la duda expuesta de si el actual poseedor de una finca puede considerarse como tercero respecto de las cargas antiguas para los efectos del traslado de éstas á los libros modernos después del año concedido por el art. 397 de la ley Hipotecaria:

Considerando que en ningún caso puede tenerse por tercero al propietario actual de una finca respecto de los gravámenes que sobre ésta pesen y obren inscritos en el Registro moderno ó antiguo, aunque no sea precisamente dicho propietario el que constituyó tales gravámenes, puesto que al adquirir la finca conocía las cargas inscritas que pesaban sobre ella y su ineludible obligación de respetarlas; que se mantiene viva á pesar de los preceptos sobre traslación de inscripciones contenidas en el art. 397 de la ley Hipotecaria; que en tales supuestos, si bien materialmente no intervino en el contrato originario por el cual se creó el gravamen, intervino directamente en un acto ó contrato posterior que le dió la propiedad de la finca, por el cual se hizo cargo y reconoció forzosamente sus gravámenes legalmente inscritos, y por su virtud, que quien tenga derecho á esas cargas puede después del año señalado en el artículo 397, mientras la finca permanezca en manos del que antes de ese plazo la poseía, pedir la traslación á los modernos libros, con todos sus efectos, entre tanto que la situación legal de la finca sea la misma y otros derechos realmente de tercero no se opongan al suyo, único caso en que pierde toda su eficacia la traslación por voluntad del legislador, concretamente manifestada en el párrafo tercero del art. 397 citado:

Considerando, en cuanto al segundo caso consultado, y en armonía con la doctrina que se acaba de establecer, que tampoco puede calificarse de tercero al adquirente, que si bien no constituyó los gravámenes que se mencionan en el contrato que otorgó, los reconoce en él expresamente, puesto que hay que dar toda su eficacia legal á ese reconocimiento, debiendo tenerse muy presente que esas menciones de gravámenes, cualquiera que sea su origen, que se hacen en los contratos que se presentan al Registro y que á su vez se verifican en las inscripciones, ni pueden cancelarse ahora ni dejarse de seguirse haciendo cuando tengan las condiciones reglamentarias en lo sucesivo, porque el art. 29 que las ordena, continúa en toda su vigencia, y lo único que ha de cancelarse de oficio y no puede seguirse realizando es la mención que, de oficio también, y con referencia á los libros antiguos, no á los títulos presentados hacia el Registrador, siempre que su traslado á los libros modernos no se haya pedido dentro del plazo legal.

Considerando acerca del tercer caso consultado, que de biendo verificarse sólo á instancia de parte las traslaciones de los gravámenes antiguos, precaución adoptada para distinguir por este medio las vigentes de las que no lo estén, aunque se hallen sin cancelar, evidentemente no deben trasladarse aquellos gravámenes que, aunque figuren englobados en un mismo asiento, no hayan sido objeto por parte de sus poseedores de petición de traslado especial, no obstante lo que, si se hubiese hecho ya el traslado de todos los gravámenes en

forma legal, no habría medio gubernativo de proceder á su cancelación:

Considerando, en cuanto al cuarto caso de consulta, que el párrafo último del art. 449 del reglamento Hipotecario lo resuelve, y, en su virtud, los derechos que no se trasladen seguirán surtiendo su efecto entre las partes contratantes mientras los de un tercero, inscritos en los libros modernos, no se opongan á ellos, sin que pueda tener la cualidad de tercero el que ya era propietario de la finca antes del 29 de Agosto último, conforme á la doctrina expuesta en el primer considerando; pues en caso de existir un tercero, el gravamen del libro antiguo no trasladado pierde su carácter real, quedando á salvo las acciones personales entre los primitivos contratantes, doctrina ajustada perfectamente á lo que dispone el párrafo tercero del art. 397 de la ley:

Considerando sobre el quinto de los casos enumerados que se impone la necesidad de señalar un plazo común é improrrogable para realizar el trabajo material en los libros modernos de las traslaciones solicitadas hasta el 29 de Agosto que por imposibilidad del Registrador ó por tener que subsanar defectos los interesados no se hubieren ya transcrito, siendo de mencionarse en los expedientes personales de los Registradores la posibilidad con que ejecuten este trabajo en relación con su importancia y dificultades, y que el plazo aludido puede ser de un año, contado desde el día siguiente al 29 de Agosto último, ya que, por ser común para todos los Registros, hay que señalarlo prudentemente con vista de las traslaciones que habrán de verificarse en los Registros más recargados con tal trabajo, debiendo durante el nuevo plazo, en las certificaciones de cargas que se libren, hacer mención de las solicitudes de traslados correspondientes, con lo que resultarán salvados los derechos que el art. 397 de la ley Hipotecaria y párrafo tercero del 449 de su reglamento quiere garantizar, sin que con esto se quebrante lo preceptuado en el artículo 288 de la ley citada, pues mientras tengan virtualidad los anteriores artículos, son una excepción de este último, expresamente dictada por el legislador para el período de interinidad y tránsito que está pasando antes de su imperio definitivo la nueva reforma hipotecaria:

Considerando, en cuanto al caso 6.º, que en la imposibilidad de hacer clasificaciones de las solicitudes de traslados según sus mayores ó menores determinaciones, de todas sin excepción, según las fincas á que se refieren, se harán cargo los Registradores en las certificaciones respectivas dentro del nuevo plazo de un año á que se refiere el anterior considerando, sin que pueda admitirse el supuesto de que no se sepa á qué finca afectan las solicitudes, pues no se trataría entonces de petición de traslado de un gravamen inscrito en los antiguos libros, único de que habla el art. 397 de la ley:

Considerando por lo que toca al séptimo caso de consulta, que para hacer las cancelaciones de oficio de los gravámenes antiguos que fueron objeto de mención por parte de los Registradores en los libros modernos, debe tenerse en cuenta si hay petición de traslado pendiente de inscripción con relación á ellos, porque en tal supuesto hasta el año que se concede para ultimar tal operación no pueden verificarse las cancelaciones, sin que haya motivo para retardarlas en las demás circunstancias; no obstante lo cual, y hecha ya la declaración de derecho de que tales menciones no tienen en lo sucesivo eficacia, no es necesario ni posible exigir que el trabajo material de la cancelación se haga en un solo día, siendo inconveniente descender á dictar reglas minuciosas sobre la forma de buscar esas menciones y de distinguir las, debiéndose dejar á la inteligencia del Registrador, á su actividad y á los métodos que siguen, la forma especial de llevarse los libros en cada Registro, le sugiera su buen sentido, la realización de este trabajo, con la única restricción impuesta por la severa lógica de no hacer inscripción alguna en cualquier finca sin cancelar las menciones de oficio que todavía resultasen vivas, y bastando para esas cancelaciones la nota al margen del último asiento de la finca en que aparezca la mención, según la práctica seguida en la Península:

Considerando acerca del octavo punto de consulta, que las menciones hechas en los libros antiguos no necesitan cancelación especial ni deben ser trasladadas con los asientos que lo sean, pues no lo autoriza la ley por el hecho de referirse á éstos y sin mediar ninguna de las demás circunstancias reglamentarias; en cuanto al noveno caso, que si después del año fijado en el artículo 397 de la ley pide un propietario el traslado de su asiento de dominio, debe verificarse con los gravámenes que tenga, pues sólo para tercero quedan sin efecto, según la doctrina antes expuesta, á no ser que el dueño acuda al expediente de liberación para limpiar su finca de las cargas caducadas; en lo tocante al

décimo caso consultado, que el art. 29 de la ley no distingue de títulos antiguos ni modernos al ordenar las menciones de las cargas á que se refieren y que deben hacerse siempre; y en cuanto al undécimo y último caso, que como el único objeto del legislador en las actuales circunstancias es que el Registro no induzca errores y quiere que, á tal efecto, el tercero, con sólo examinar los libros modernos llegue á conocer el estado de cada finca, no se extiende á otros extremos que con éste no se relacionen, como será por ejemplo el de hacer distinciones de menciones, según éstas se originen, de gravámenes comprendidos en los libros antiguos ó no, mientras no haya tercero que pueda por ello sufrir perjuicio:

Considerando, por último, que no es dable seguir examinando minuciosamente dentro de los casos consultados aquellos meramente hipotéticos que como corolarios suyos presenta el Registrador, por no constituir las hipótesis, aunque sean muy razonables, materia reglamentariamente admisible de consultas; todo ello sin perjuicio de darse solución á las que en la práctica se vayan presentando;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que no puede considerarse como tercero, respecto de los gravámenes inscritos en los libros antiguos que sobre una finca pesen, al que era ya dueño de ella antes de transcurrido el año fijado en el art. 397 de la ley Hipotecaria, y en su consecuencia, que mientras permanezca la finca en sus manos sin modificaciones que afecten á los dichos gravámenes, pueden los que tengan derecho á éstos pedir su traslado en cualquier época.

2.º Que tampoco puede considerarse como tercero, respecto de los gravámenes aludidos en el número anterior, al que los reconoce expresamente en el contrato que otorgó sobre la finca, y que tales gravámenes, siempre que estén mencionados en los títulos, tienen que ser también objeto de mención en las inscripciones, conforme al art. 29 de la ley.

3.º Que debiendo realizarse sólo á instancia de parte la traslación á los libros modernos de los gravámenes antiguos, no serán trasladados aunque figuren en un mismo asiento los gravámenes que no se hallen en este caso.

4.º Los derechos que no se trasladen seguirán surtiendo su efecto entre las partes contratantes, mientras los de un tercero inscritos en los libros modernos no se opongan á ellos, en cuyo caso perderán su carácter real.

5.º Que en el plazo improrrogable de un año, contado desde el día siguiente al en que transcurrió el fijado por el art. 397 de la ley Hipotecaria, quedarán hechas en los libros modernos todas las traslaciones solicitadas dentro del año que prefijó el citado artículo, debiéndose durante tal período hacer mención en las certificaciones que se expidan sobre el estado de las fincas de las solicitudes de traslados pendientes que á ellas se refieran, y sin hacer distinciones entre dichas solicitudes:

6.º Que para hacer las cancelaciones de oficio de los gravámenes de los libros antiguos mencionados, también de oficio por los Registradores, se tendrán en cuenta las peticiones de traslados que puedan referirse á ellas, no haciendo la cancelación hasta que recaiga una resolución sobre dichas peticiones, pero sin retardar en los demás casos la operación sino por el tiempo indispensable para ir la realizando, cuya cancelación se verificará por medio de nota al margen del último asiento de la finca en que aparezca la mención. No se hará inscripción alguna en lo sucesivo sin que estén canceladas todas las menciones de oficio relativas á la finca de que se trate.

7.º Que no necesitan cancelación las menciones hechas en los libros antiguos ni se trasladarán sin petición especial.

8.º Que al trasladarse después del año del art. 397 de la ley un asiento de dominio, se trasladará con sus gravámenes mientras no haya tercero inscrito á quien perjudiquen:

9.º Que las menciones de que trata el art. 29 se harán cuando resulten de los títulos, sin distinguir entre éstos los antiguos de los modernos, ni entre las menciones las que tengan ó no su matriz en los libros antiguos, siempre que en estos últimos casos no medie tercero inscrito que pueda resultar perjudicado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1894.

ABARZUA

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

APENDICES

á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. (1)

APENDICE NÚMERO 16

REGLAS PARA JUSTIFICAR LA INVERSIÓN DE MATERIALES EXTRANJEROS EN LA CONSTRUCCIÓN Ó REPARACIÓN DE BUQUES, CALDERAS Y MÁQUINAS DE VAPOR MARINAS; PARA DEVOLVER LOS DERECHOS DE ADUANAS SATISFECHOS, SEGÚN DISPONEN LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15 DEL DECRETO LEY SOBRE NAVEGACIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1868, Y PARA LA EXACCIÓN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Á LOS MATERIALES INVERTIDOS EN LA REPARACIÓN DE BUQUES EN EL EXTRANJERO Y Á LAS TONELADAS DE CABIDA QUE HUBIEREN AUMENTADO.

Artículo 1.º Los constructores ó dueños de buques y los fabricantes de calderas ó máquinas de vapor marinas, son los que únicamente pueden solicitar la devolución de los derechos de Aduanas pagados por los materiales que introduzcan del extranjero para construir ó reparar buques y máquinas de vapor marinas.

Quando haga la reclamación el dueño de un buque español, acompañará á su instancia una certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste que el buque es nacional y el nombre de su propietario ó propietarios. Si hubiere más de uno, reclamarán los derechos todos los propietarios, ó las personas que los representen con poderes bastante para hacer la reclamación y percibir los derechos.

Cuando el reclamante ejerza la industria de construir ó reparar embarcaciones, ya sean extranjeras ó nacionales, que se hubieren reparado ó construido, acreditará, con certificado de la Administración económica de la localidad, el pago de la contribución por aquella industria.

Los fabricantes de calderas ó máquinas justificarán, en igual forma, que pagan la contribución industrial correspondiente á su clase.

Art. 2.º La devolución de los derechos de importación de los materiales invertidos en la construcción ó reparación de buques ó máquinas de vapor marinas, es aplicable á las obras que se hagan en los buques del Estado.

Art. 3.º Las declaraciones se presentarán por los dueños ó constructores de buques ó de máquinas ó por las personas que los representen.

Estos documentos se referirán exclusivamente á los materiales destinados á una sola construcción ó reparación; y cuando se refieran á varios, se expedirá para cada una la correspondiente hoja de adeudo de referencia.

Expresarán las declaraciones, además de las formalidades establecidas para el comercio de importación, las siguientes:

1.º El nombre y la clase del buque á cuya construcción ó reparación se destinan los materiales; y el nombre y la clase de la embarcación de vapor en que se haya de colocar la máquina ó caldera de la embarcación que se construya ó repare.

2.º La especificación en las maderas de su clase, dimensiones en largo, ancho y grueso, y la cubicación en las diferentes piezas de hierro que no sean clavazón y tornillaje; la clase, número y peso; en las planchas de metal, el número, dimensiones y peso; en las cadenas, indicación de su empleo, largo de cada una y peso; en los tubos de metal, la circunferencia, largo y peso; en las velas, la clase del tejido y peso, y en la jarcia, el largo y peso.

Los Vistas consignarán en el aforo iguales detalles.

Art. 4.º La Aduana formará una nota de los materiales que se introduzcan para cada construcción ó reparación, especificando el pormenor de los materiales en la forma consignada en el aforo, el número de las declaraciones y el importe de los derechos satisfechos.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana, por sí ó delegando sus atribuciones en un empleado pericial, visitará los locales en que se verifiquen las obras, para cerciorarse de la inversión de los materiales introducidos, y consignará en la nota del art. 4.º el resultado de las visitas, cuidando de anotar la cantidad, clase y peso de los materiales que se invierten y las de los que hayan sobrado por desechos ó mermas en las obras realizadas.

Estas visitas podrán verificarse cuando dichos funcionarios lo crean oportuno; pero es obligatorio que inspeccionen dicha inversión al menos tres veces en el curso de las obras.

Art. 6.º Terminada la construcción ó reparación, presentarán los interesados la instancia para el reintegro de los derechos pagados, especificando en relación separada todo el material introducido en la forma que figura en la declaración y el aforo, la parte ó lugar del buque en que se ha colocado y la cantidad y la clase de las mermas ó desechos que hayan sobrado.

Art. 7.º El Administrador de la Aduana, ó en su lugar el Interventor, dos Vistas, un Auxiliar de Vista y un perito nombrado por la Autoridad de Marina local, practicarán un detenido y escrupuloso reconocimiento del buque, caldera ó máquina, á fin de adquirir el convencimiento de que en su construcción ó reparación se han invertido los materiales introducidos, sirviendo de comprobantes la nota y la relación á que se refieren los artículos 4.º y 6.º

El reconocimiento del casco de los buques deberá hacerse en los astilleros y diez días antes de que aquéllos sean embreados ó pintados, para poder examinar la clase de las maderas, y aun determinar el número de las planchas colocadas en el forro.

Las máquinas también se reconocerán antes de ser armadas.

Art. 8.º Cuando se introduzcan cadenas, enclas y otros efectos elaborados para el armamento de los buques, no se practicarán las visitas que previene el art. 5.º, limitándose al justificante de la colocación en el buque al reconocimiento que determina el art. 7.º

En estos casos se acreditará, especialmente que los efectos navales introducidos son los que corresponden por su número y peso á la clase y tonelaje de la embarcación; y si son

para reponer, se reconocerán en el mismo buque los efectos que tenga, y que por considerarse y resultar inútiles vayan á ser sustituidos por los nuevos introducidos.

Art. 9.º Cuando las construcciones ó reparaciones se hagan en puertos distintos de aquéllos por los que se verifiquen la entrada y adeudo de los materiales, se expresarán en las facturas de cabotaje todos los datos y señales que establece el art. 3.º

Estas facturas servirán de declaraciones de entrada en la Aduana del puerto donde hayan de realizarse las obras, y para las visitas y reconocimiento que establecen los artículos 5.º y 7.º, deberán actuar el perito designado por Marina y dos empleados periciales. Si no los hubiere se trasladarán de la Aduana que despachó los materiales, siendo de cuenta del dueño de la embarcación los gastos de viaje.

Las diligencias de reconocimiento se remitirán á la Aduana donde se despacharon los materiales, y que tendrá á su cargo la tramitación del expediente.

Art. 10. Las nuevas construcciones y las reparaciones de importancia que realicen los constructores de máquinas y de calderas, se sujetarán á las prescripciones de los artículos anteriores, formándose un expediente de devolución de derechos para cada caso.

Art. 11. Para las pequeñas reparaciones que hagan los mismos constructores de máquinas y calderas, se observarán las reglas siguientes:

A. Los constructores podrán prescindir de la indicación previa del nombre del buque que previene el art. 3.º

B. Para justificar la inversión de los materiales, el Administrador de la Aduana comisionará al Interventor ó otro empleado pericial, á fin de que bajo su más estrecha responsabilidad, consultando los libros y facturas de los constructores, tome nota certificada de la cantidad, clase y origen de los materiales empleados en cada reparación, nombre del buque en que se hayan hecho las obras, fecha en que se concluyeron y clase de las mismas, así como también el nombre del dueño ó armador de la embarcación y números de las declaraciones con que se introdujeron y adeudaron los materiales. Esta nota será también firmada por el constructor ó por la Sociedad constructora.

C. Con estos datos la Aduana reclamará al propietario ó armador del buque declaración de la clase de obra que mandó hacer y realizó el constructor, la fecha en que terminaron las obras y el peso, clase y origen de los materiales en ellas invertidos.

D. Los anteriores documentos y las declaraciones servirán de base en la Aduana para hacer las debidas comprobaciones, y formar á cada constructor ó Sociedad constructora un expediente de devolución de derechos, por todas las pequeñas reparaciones que hubieren verificado en el periodo de tres meses.

Art. 12. Las calderas y máquinas de vapor marinas que se importen del extranjero concluidas, para su montaje ó colocación en los buques, no disfrutará del beneficio de la franquicia ó devolución de los derechos que se hubieren satisfecho.

Art. 13. Cuando los buques españoles se alarguen ó reparen en el extranjero, los Capitanes consignarán en los manifiestos, al realizar su primer viaje á España, las toneladas de cabida que el buque hubiere aumentado, ó la importancia de la reparación hecha en el mismo; detallando la clase y peso de los materiales invertidos, á fin de que el consignatario del buque pueda presentar las declaraciones para el pago de los derechos que deben exigirse con arreglo al Arancel.

Los Consules españoles participarán á la Dirección general las reparaciones de los buques españoles en el extranjero, y el primer puerto de la Península ó islas Baleares adonde se dirijan; con el fin de que la propia Dirección dé aviso á la Aduana respectiva para que proceda al adeudo en la forma indicada. Verificado éste, la Aduana expedirá al consignatario una certificación del aforo y pago de derechos, para su resguardo, y á fin de que no se hagan nuevas exacciones.

Art. 14. Todos los expedientes á que se refiere este Apéndice se informarán por los Administradores ó Interventores de las Aduanas, y se remitirán á la Dirección para su examen; acompañados á las declaraciones principales y de los certificados de ingreso de derechos expedidos por las Intervenciones de Hacienda.

Si del examen no resultase reparo alguno, se hará la devolución de derechos con sujeción á lo prevenido en las disposiciones sobre contabilidad; y en caso contrario, se resolverá lo procedente.

APENDICE NÚMERO 17.

PRIMAS POR EXPORTACIÓN DE AZÚCAR Y POR CONSTRUCCIÓN DE BUQUES

PRIMERA PARTE

Exportación de azúcar.

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península que acrediten previamente que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcar ó mieles producto y procedencia de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubiesen satisfecho por las primeras materias, con un 20 por 100 de aumento por razón de merma y derechos de puerto.

Dichos exportadores se ajustarán á las siguientes reglas:

1.º El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando el abono anteriormente citado y un certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar se ha refinado en su fábrica. En este certificado deberá constar por la Administración de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

2.º La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas.

El resultado del despacho se consignará en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de su destino.

3.º Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado de la Aduana extranjera de destino acreditando la llegada é importación del azúcar. Este certificado estará visado por el Consul de España en aquel punto.

4.º La Aduana, tan pronto como reciba el citado documento, le remitirá á la Dirección general del ramo, acompañado de la instancia en que se pida la devolución de los impuestos, de la factura duplicada y de los certificados del fabricante y de la Aduana extranjera con una de las muestras de azúcar.

La Dirección general dispondrá se verifique el pago y ampliará las pruebas justificativas en caso de no resultar conformidad entre los hechos y los documentos.

Y 5.º Para los efectos anteriores se entenderán como azúcares refinados los de clase superior al núm. 20 de la clasificación holandesa.

Si no quisieran los exportadores percibir este impuesto directamente en la Administración, se les considerará la cantidad que representa el documento de cobro que les otorga la Hacienda para el pago de los derechos á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

SEGUNDA PARTE

Construcción de buques.

En cumplimiento del art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1880, se abonará á los constructores de buques españoles la prima de 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (283 metros cúbicos), de las que, en totalidad midan las embarcaciones que aquéllos construyan, previo cumplimiento de las siguientes reglas:

1.º Será condición precisa para el abono de dicha prima, que los buques se hayan construido, armado y equipado en los astilleros de la Península ó islas Baleares: que su arqueo llegue ó exceda de 130 toneladas, comprendiendo en los de vapor el local que se destine para la maquinaria, y que la nueva embarcación haya hecho un viaje directo á cualquier puerto de América ó Asia (1).

2.º El dueño del buque presentará al Administrador de la Aduana principal de la provincia en donde haya tenido efecto la construcción, una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda pidiendo el pago ó abono de la prima.

A esta solicitud deberá acompañarse: 1.º, una certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste el nombre y la clase del buque, su tonelaje neto y total, con la circunstancia de que ha sido aprobada por la Inspección de arcos del Ministerio de Marina, punto en que se ha construido, designación de la lista de embarcaciones en que está inscrito y nombre del propietario; 2.º, la escritura de propiedad de la embarcación, y 3.º, certificación del Interventor de la Aduana correspondiente, justificando que el buque ha salido del puerto con destino á América ó Asia (1).

Y 3.º La Aduana, informando lo que proceda, remitirá estos documentos á la Dirección general de la Renta, que propondrá al Ministerio de Hacienda el abono de la prima en el caso de que no hubiere reparo que hacer, por resultar conformidad en los documentos y los hechos.

APENDICE NÚMERO 18.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES FLOTANTES DE CARRÓN MINERAL.

Art. 3.º Corresponde al Ministro de Fomento la concesión de almacenes flotantes de carbón mineral, oyendo al Ministerio de Marina, y con sujeción á las siguientes reglas, dictadas por el de Hacienda:

1.º En un mismo almacén flotante no se permitirá depositar, con motivo ni pretexto alguno, carbones españoles y carbones extranjeros. Tampoco se permitirá introducir en dichos almacenes más que carbones minerales y el cok.

2.º Los carbones que se destinan á los almacenes de que se trata, deberán satisfacer los mismos derechos que los que se alienen en tierra; y, por lo tanto, se cumplirán las formalidades que para los despachos de importación de los referidos combustibles establece la legislación vigente.

3.º La introducción de los carbones españoles en los almacenes á ellos destinados se realizará con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de las mercancías que se conducen por cabotaje.

4.º En la salida de los carbones de unos á otros almacenes se observarán las reglas fijadas para el embarque de mercancías, ya sea la operación de cabotaje ó ya de exportación.

5.º La entrada y estancia en los almacenes flotantes de mercancías extranjeras ó de las provincias españolas ultramarinas, sujetas al pago de derechos de Arancel ó impuestos de cualquiera clase, excepto los carbones minerales y el cok, se considerará como delito de defraudación, y se penará con arreglo á lo dispuesto en el art. 299 de estas Ordenanzas.

(1) NOTA.—Después de aprobadas estas Ordenanzas se ha publicado el Real decreto de 23 de Octubre modificando esta condición en el sentido de que, para que puedan optar los constructores de buques nacionales á la prima que se les concede por la ley de 25 de Junio de 1880, en lugar de hacer los buques nuevamente construídos un viaje directo á cualquier puerto de Asia ó América, bastará sean declarados útiles por las Autoridades competentes de Marina para la navegación á que se destinen.

(1) Véase la GACETA de ayer.

6.^a Los almacenes flotantes estarán sujetos, así de día como de noche, á la inspección de la Aduana, sin limitación de ningún género; pudiendo los Jefes de aquella girar visitas, realizar arcos y examinar los libros de entrada y salida de almacén siempre que lo estimen conveniente.

7.^a El sitio donde deba quedar fijo y amarrado cada almacén flotante, se determinará por la Autoridad competente, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, no pudiendo ser trasladado á otro punto sin orden expresa, dictada de conformidad con aquella oficina.

Y 8.^a El concesionario de los almacenes será responsable, directa é inmediatamente, del pago de las multas, de las penas y de los gastos que se impongan por las faltas ó delitos cometidos en dichos almacenes ó por medio de las barcazas ó botes auxiliares de los mismos.

APENDICE NUMERO 19

FORMALIDADES QUE HAN DE CUMPLIRSE PARA LA ADMISIÓN DE OBLIGACIONES CUANDO EL IMPORTE DE LAS MULTAS LLEGUE Ó EXCEDA DE 10.000 PESETAS.

En el caso de que el importe de la parte controvertida en un expediente ó de las multas que deban imponerse, llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios presentar unas obligaciones extendidas en papel del sello correspondiente á la cuantía de la suma que se ventile, las cuales serán suscritas por dos comerciantes de arraigo, á completa satisfacción del Administrador y del Interventor de la Aduana, y redactadas con arreglo á la siguiente fórmula:

D. N. y D. N., vecinos, y del comercio de esta plaza, mancomunadamente y cada uno de por sí, se obligan por el presente documento, que quieren tenga fuerza ejecutiva, al pago de la cantidad de..... (el importe de la multa ó recargo, ó cantidad que se ventile), y de la mayor suma que por la Superioridad pudiera imponerse con arreglo al último párrafo del art. 338 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, si Don N. (aquí se expresará si es Capitán y de que buque, ó si es Consignatario), á cuya instancia se ha instruido el expediente administrativo, núm., en la Aduana de este punto, por..... (se expresará el objeto del expediente), si no hace efectiva al primer requerimiento de la Aduana, y dentro del plazo de tercero día la cantidad que deba ingresar en el Tesoro por consecuencia del mencionado expediente. Y para poder ser compelidos al pago, firman la presente en....., á..... de..... de.....

Si durante la tramitación del expediente á que la obligación se contraiga creyeren el Administrador ó el Interventor, según los casos, que las firmas que la garantizaron no ofrecen suficiente seguridad, podrán exigir á los firmantes de dicho documento el inmediato ingreso de la cantidad litigable, ó que presenten en el plazo de dos días otro fiador, á completa satisfacción de los expresados funcionarios. Dichas obligaciones deberán anotarse por orden correlativo en un libro que llevará el Interventor de la Aduana respectiva, expresándose en él su número y fecha, número del expediente de su referencia, nombre del Capitán y el del buque, su bandera y matrícula, cantidad garantizada, nombre de los suscritores de las obligaciones y fecha de las cancelaciones, expresándose si éstas tienen lugar por ingreso definitivo ó por haber sido relevados los interesados, en virtud de orden superior, de la pena que les fué impuesta. Este libro quedará en poder del Administrador cuando el Interventor cese en su cargo, y será entregado bajo inventario al Interventor que lo sustituya.

Las obligaciones ingresarán en las Cajas de las respectivas Tesorerías, como valores realizables; observándose, así para el recibo como para la devolución de estos documentos, las reglas que siguen:

1.^a Las obligaciones que se otorgan ingresarán en la Tesorería de la provincia respectiva, considerándose como efectos realizables.

2.^a El ingreso se verificará, previo el correspondiente mandamiento de ingreso, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, y al concepto especial que se comprenderá en la misma con la denominación de «Obligaciones afectas á la realización en efectivo de derechos y multas del ramo de Aduanas».

Las cartas de pago que produzcan estos ingresos se entregarán á los interesados que suscriban las obligaciones.

3.^a Cuando hayan de cancelarse las obligaciones por declararse la confirmación ó la relevación del pago de la parte controvertida ó de la multa, se datará la salida de ellas mediante mandamientos de pago, con cargo al mismo concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones. Estos mandamientos se justificarán con la orden original que al efecto se expida y con las cartas de pago de su primitivo ingreso.

4.^a No se procederá á extender el mandamiento de pago de que trata la regla precedente, cuando por la resolución superior se declare el derecho al cobro de la cantidad exigida por la Aduana, sea cualquiera el importe que se determine en la definitiva, sin que previamente se acredite haberse verificado el efectivo ingreso del mismo con la presentación de la carta de pago respecto á la parte correspondiente á la Hacienda, y con el resguardo que expidan los participes en cuanto á la que perciban éstos. Ambos documentos se unirán al expediente respectivo.

5.^a En las actas de arqueo se cuidará de distinguir la existencia que resulte en Caja representada por las obligaciones referidas.

6.^a En las relaciones nominales de créditos pendientes en fin del año económico se detallarán con separación todas las que estén representadas por dicha clase de obligaciones.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

APENDICE NUMERO 20

MANERA DE COMUNICARSE ENTRE SÍ LAS ADUANAS Y DE DIRIGIRSE Á LA SUPERIORIDAD

Artículo 1.^o Los Administradores de Aduanas principales remitirán directamente sus comunicaciones á la Dirección general. Los subalternos lo harán por conducto de las principales, salvo el caso de urgencia en que podrán también comunicarse desde luego con la Dirección.

El Administrador de la Aduana de Irún se entenderá directamente con la Dirección, excepto en lo relativo á contabilidad.

El de Algeciras se entenderá directamente con la Direc-

ción, excepto en los concerniente á Contabilidad y Estadística, pero dará cuenta al de la de Cádiz de las órdenes que reciba del indicado Centro.

Art. 2.^o Se pondrá una comunicación para cada asunto separadamente, y todas ellas deberán llevar numeración anual correlativa.

Art. 3.^o Los oficios serán redactados sencilla y claramente, y escritos á medio margen.

En la parte izquierda, y bajo el membrete, se anotará:

1.^o El número de la comunicación.
2.^o El del oficio ú orden á que se conteste, si se trata de contestación.

3.^o El extracto del contenido.

Además se expresará también en sus casos respectivos:

1.^o El número y la clase de documentos que se incluyan.
2.^o Las muestras que se acompañen, selladas y lacradas con intervención de los interesados.

3.^o El talón ó recibo con que hayan de recogerse éstas ó aquéllas, si por ser de mucho volumen van separadamente.
4.^o La indicación de urgencia ó reserva si fuere necesaria la una ó la otra, ó ambas.

Siempre que se dirijan comunicaciones reservadas, llevarán dos sobres, poniéndose en el interior la palabra *Reservado*.

Art. 4.^o A las comunicaciones acompañará un índice, en que se estamparán todas las circunstancias puestas al margen de cada una de ellas.

Art. 5.^o En los oficios con que se remitan instancias de apelación, se hará constar el día en que se notificó al interesado la providencia de que apela.

Art. 6.^o Se prohíbe absolutamente incluir cartas ó papeles particulares en los pliegos de correspondencia oficial.

Art. 7.^o Las Administraciones de Aduanas usarán de la vía telegráfica para dar cuenta de la recaudación el último día de cada mes, y en todos los casos en que el esperar el correo ordinario pudiera causar daño al buen servicio.

En ningún otro podrán hacer uso del telégrafo, á menos que expresamente se les prevenga.

APENDICE NUMERO 21

Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.

Ley de 19 de Octubre de 1889.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o En el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta ley en la GACETA (1), cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente.

Art. 2.^o Los referidos reglamentos se redactarán sobre las siguientes bases:

1.^a De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

En el mismo día en que se anote, pasará al Negociado correspondiente, el cual acusará su recibo á la oficina del Registro general.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

2.^a Dentro de los ocho días siguientes quedará extractado el documento en el expediente de su razón, ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será el de quince días.

3.^a En el mismo plazo, el Jefe del Negociado ó de la Sección redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda dentro del propio término de quince días.

4.^a El plazo señalado en la base anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

5.^a Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las islas Canarias se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas ó las Filipinas, á cuatro, y si en las Filipinas á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos le evacuarán en el término de dos meses.

6.^a En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las bases anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.^a para la remisión de documentos será improrrogable.

7.^a Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

8.^a En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en esta base, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

9.^a En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

10. Instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

11. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros; la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente; la fecha en que se hace la notificación; la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de esta base, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Cuando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12. Se determinarán los casos en que la resolución administrativa *cause estado* y los en que haya lugar al *recurso de alzada*.

13. Se determinarán igualmente los recursos *extraordinarios* que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14. El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diere curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

15. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que corresponda conocer de los recursos indicados en las anteriores bases, se hará el correspondiente extracto.

Para lo demás, regirán los plazos establecidos en las bases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a de esta ley.

16. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

17. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal (2).

Art. 3.^o En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.^o Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que forman parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.^o de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.^o de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la GACETA DE MADRID en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes de todos los reglamentos que dicte en cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATRO SAGASTA.

Reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.^o El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Los reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.^o No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de avicción que se hagan á

(1) Al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido. (Párrafo 1.^o del artículo que se cita.) Véase el art. 59 del reglamento.

(2) Art. 369 del Código penal vigente que se cita: «El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.»

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo.»

la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 (1), bien por haber recaído una resolución de segunda instancia, dictada por Autoridad competente para hacerlo conforme a este reglamento.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento, podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa, y sólo podrá ser reclamada en la vía contenciosa administrativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda como Autoridades económicas en las provincias; á las Juntas arbitrales de Aduanas (2) y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 (3) y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuida esta facultad.

(1) He aquí el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, que se cita: «En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado que exigen los decretos-leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ó obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 94 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Septiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, cotejadas por aquélla dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que la acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquélla, pasándola en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y ésta, en el plazo de un mes, consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la transmita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los quince días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente, si su reclamación hubiera sido denegada cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Transcurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos de la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efectos la resolución que recaiga denegatoria en la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses, á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

(2) Establecidas por el art. 242 de las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884 para juzgar las faltas contra ellas cometidas, que se detallan en el cap. 2.º del tit. 4.º Se componen del Administrador de la Aduana, Presidente; del Interventor de la misma; de un Vista, que nunca será el que haya descubierto el hecho; de un comerciante matriculado, nombrado trimestralmente por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y de un comerciante matriculado que en cada caso designe el interesado.

(3) Compuestas del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos objeto del contrabando ó defraudación; del Inspector primero; de uno de los Vistas de la Aduana, donde la hubiere; de un comerciante nombrado por los interesados y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda (art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852).

Hoy, las Juntas administrativas que entienden en los comisos de tabacos, se forman: con el Delegado, Presidente; el Interventor de Hacienda; el Abogado del Estado; el Administrador de la Aduana ó el Oficial Vista de la Delegación, donde lo hubiere; el Jefe de Carabineros; un comerciante defensor del interesado, y el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo á la disposición 4.ª de la Real orden de 18 de Noviembre de 1887.

Las que entienden en las defraudaciones por consumos se componen de diverso modo, según la población y la manera de llevarse á cabo la recaudación del impuesto, como puede verse en el artículo 302 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, según los casos.

La tramitación de dichos asuntos, cuando no se halla atribuida especialmente á la Secretaría del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día que el Tesoro realice el pago.

Quando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890 (1).

(1) Real decreto que se cita:

«A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones de los Delegados de Hacienda acordando devoluciones de ingresos indebidos se notificarán al Interventor de la provincia con entrega del expediente original de referencia, para que en su vista, y dentro precisamente del término de quince días que señala el art. 36 del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 24 de Junio de 1885, lo devuelva con nota de conformidad ó recurriendo en alzada para ante el Ministerio de Hacienda. La notificación se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia que firmará el Interventor, y á continuación consignará la nota de conformidad, ó formulará la apelación que proceda.

Art. 2.º Interpuesta la apelación por el Interventor, y admitido el recurso, se hará saber al interesado en cuyo favor se dictó la resolución apelada, dándole copia literal del mismo para que pueda ejercitar el derecho que le concede el art. 40 del citado reglamento de 24 de Junio de 1885. La tramitación posterior del recurso se acomodará á los preceptos de dicho reglamento.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda que no utilicen el recurso de alzada contra los fallos en que los Delegados acuerden devoluciones de ingresos, compartirán con éstos la responsabilidad en que puedan incurrir al dictarlos, si se declarasen lesivos á los intereses del Tesoro.

Art. 4.º Los pagos por devoluciones de ingresos indebidos continuarán verificándose en concepto de minoración de los ingresos del respectivo concepto del presupuesto en ejercicio al ejecutarse; pero los Delegados de Hacienda no podrán ordenar dichos pagos sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro, en la forma prevenida por Real orden de 14 de Septiembre de 1889, que en lo demás queda derogada.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde luego y serán de aplicación á las resoluciones que los Delegados de Hacienda dicten desde la fecha de su publicación en la GACETA.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguiñoz.

Regla 1.ª de la Real orden de 14 de Septiembre de 1889 que se cita en el art. 4.º del anterior Real decreto, única que queda subsistente con arreglo al mismo:

«1.ª Que los Delegados de Hacienda, conforme con lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885 y en el 28 del reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecución de la expresada ley, declaren el derecho á las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes al presupuesto que se halle en ejercicio, ó de presupuestos cerrados; pero que no tenga lugar el pago de que se trate, una vez que se haya hecho firme el fallo que se dicte, hasta tanto que dichos Delegados obtengan autorización de la Dirección general del Tesoro público para ordenarlo; entendiéndose que esta autorización no implica la aprobación del fallo de primera instancia, que es de la exclusiva responsabilidad del Delegado, sino que se limita á autorizar la salida material de fondos, ó sea la organización del pago.»

Previsiones dictadas por la Intervención general de la Administración del Estado al trasladar á los Delegados de Hacienda en las provincias el Real decreto de 25 de Febrero de 1890, anteriormente inserto, desiosa de facilitar la aplicación de sus preceptos y con el fin de que las dependencias provinciales sigan un procedimiento uniforme en la tramitación de los expedientes á que se refiere, exigiendo en cada caso que el acuerdo recaiga previa la justificación en forma del derecho reclamado:

«1.ª Para que una solicitud de devolución de ingresos indebidos pueda prosperar, es, ante todo, necesario que la reclamación, como todas las económico-administrativas, resulte hecha por parte legítima, ó sea por la persona ó Corporación á cuyo nombre se verificara el ingreso cuya devolución se interese ó por un apoderado, en cuyo caso el poder habrá de reunir las circunstancias señaladas por los artículos 3.º y siguientes del reglamento de 24 de Junio de 1885. sin que en los casos en que los ingresos aparezcan realizados por una tercera persona, bien por encargo de los aduantes ó bien en concepto de agentes intermediarios entre éstos y la Hacienda pública, pueda concederse personalidad para reclamar la devolución á los que materialmente verificaron el ingreso, si para ello no han sido apoderados por la persona ó Corporación por cuya cuenta lo realizaron.

2.ª Otro requisito indispensable para que la reclamación sobre devolución de ingresos indebidos pueda prosperar, es el de que resulte deducida en tiempo. El art. 28 del reglamento provisional sobre procedimiento determina que han de entablarse dentro del año prescrito por el art. 18 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, cuyo precepto consigna también el reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en su art. 144, y sobre este extremo debo llamar la atención de V. S. respecto de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1889, circulada por esta Intervención general con fecha 28 de igual mes, porque dicha Real orden, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, declaró que los preceptos del artículo 18 de la ley de Contabilidad, por referirse á las reclamaciones contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, no tienen conexión alguna con las referentes á devolucio-

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

nes por el Estado de un ingreso indebido, cuyas reclamaciones se hallan comprendidas en el art. 19 de la misma ley.

Con arreglo, pues, á dicha Real orden, que modificó los preceptos del mencionado art. 28 del reglamento de procedimiento, el término para reclamar devoluciones de ingresos indebidos es el de cinco años, contados desde la fecha del ingreso cuya devolución se interese, desde la en que se notifique la resolución dictada por Autoridad competente y de la cual nazca el derecho á solicitar la devolución, en los casos en que es necesario que procesa aquélla, ó desde la en que se realice el acto que ó originó el derecho.

3.ª Cuando la devolución de un ingreso supone la existencia de éste, porque, de otro modo, mal podría tener lugar aquélla, en todo expediente que con tal objeto se promueva debe ineludiblemente justificarse por el reclamante que la cantidad á que afecte la devolución interesada tuvo ingreso en el Tesoro público, y al efecto deberá exigirse que á su reclamación acompañe el documento que lo acredite, ya sea carta de pago, talón resguardo, recibo talonario, documento debidamente diligenciado ó mitades correspondientes del papel de pagos al Estado. Pero como estos justificantes de los ingresos no son por sí solos suficientes á producir una prueba plena de que el Tesoro percibió la cantidad, mientras no se acredite en el expediente su exactitud, previa la oportuna comprobación administrativa, para complemento de ellos, deberá unirse certificación en que esa exactitud se demuestre.

Para ello, como respecto de ingresos el único libro de la Administración que constituye prueba de que tuviere lugar lo es el *Diario de entrada de caudales* á cargo de las Intervenciones de Hacienda, por estas dependencias y con referencia á dicho libro, habrá de expedirse certificación del asiento que acredite este extremo, para lo cual, si el de que haya de deducirse la certificación hubiera sido remitido al archivo provincial de Hacienda, se procederá en la forma prevenida por los artículos 25 y 27 de la Instrucción para el régimen y organización de dichos archivos, aprobada por Real decreto de 2 de Julio de 1889, puesto que tratándose de certificaciones de oficio no corresponde expedirlas á los archiveros, que sólo extienden, conforme al art. 23 y núm. 2.º del 13, las que se libran á instancia de parte y no son de las comprendidas en el art. 21.

En los casos en que los ingresos individuales se verifican en el Tesoro por medio de formalizaciones comprensivas de las sumas de muchos de aquéllos, y en los que por los asientos del expresado libro no es posible precisar si el á que se refiere la reclamación figura ó no comprendido entre ellos, como sucede con las cantidades que recaudan las Administraciones subalternas de Hacienda y con las procedentes de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de cédulas personales y otras, dichas certificaciones expresarán con referencia á las relaciones unidas á las cuentas correspondientes, á los registros y antecedentes que obren en las oficinas provinciales ó á los informes que faciliten los respectivos funcionarios, la fecha en que se hizo el ingreso por el reclamante y la del recibo ó formalización de la cantidad en el Tesoro con los demás valores del impuesto de referencia.

Quando los documentos que el reclamante presente para acreditar el pago á que afecte la devolución lo sean recibos talonarios, se acreditará también en el expediente la legitimidad de los mismos, previa su comprobación con los talones correspondientes, por medio de certificación que expedirá la administración respectiva.

Si el ingreso de cuya devolución se trata tuvo efecto, en todo ó en parte, en papel de pagos al Estado, respecto de lo realizado por la Hacienda en esta forma, se justificará aquél por medio de certificación expedida por la Dependencia en que se custodien las segundas mitades, que se unirán al expediente de devolución.

4.ª En todo expediente sobre devolución de ingresos indebidos en que se acceda á la solicitud del reclamante, deberá resultar justificado el derecho de éste, y por lo tanto la procedencia de la devolución que se acuerde: para este efecto presentará el interesado los documentos en que funde su petición, si el derecho nace de actos ó contratos extraños á la Hacienda, ó se unirá al expediente por la Administración copia certificada del acuerdo ó resolución administrativa de que se origine el derecho y certificado que acredite su notificación al interesado, si por la fecha de aquéllos y la de la reclamación pudiera dudarse que ésta resulte deducida en tiempo oportuno.

5.ª Como la declaración del derecho á la devolución de un ingreso equivale al reconocimiento de una obligación de la Hacienda, en los expedientes que tal objeto se promuevan, además de cumplirse las reglas de procedimiento marcadas por el reglamento de 24 de Junio de 1885, se observarán las que determina el art. 24 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial para el reconocimiento é intervención de dichas obligaciones: por lo tanto, las Intervenciones de Hacienda, con vista de los expedientes documentados en forma y de las liquidaciones que practiquen las Administraciones respectivas, informarán al Delegado, no sólo sobre la exactitud de las liquidaciones, sino también sobre la procedencia ó improcedencia de las devoluciones que en ellas se interresen.

6.ª Tramitado el expediente en la forma indicada en los números precedentes, al Delegado de Hacienda corresponde su resolución en primera instancia, así como el disponer el pago de la manera prevenida por la primera parte del art. 28 del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 24 de Junio de 1885; pero disponiendo el art. 1.º del Real decreto de 25 de Febrero del corriente año que dichas resoluciones se notifiquen á los Interventores de las provincias, para que si las estiman lesivas á los intereses del Tesoro apeleen de ellas ante el Ministerio de Hacienda, y prohibiendo su art. 4.º la ordenación del pago por los Delegados sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro público, es evidente que cuando en la resolución se acuerde la devolución de cantidad, el pago no puede disponerse desde luego como indica el citado art. 28, que en este extremo resulta modificado por el mencionado Real decreto, sino que habrá de esperarse para poderlo verificar á que, ó por la expresada conformidad del interesado y del Interventor ó por el transcurso de los quince días siguientes á la última notificación, sin que se haya deducido la apelación, quede firme ó irrevocable y á que la citada Dirección general del Tesoro conceda la autorización para pagar, la cual deberá serle pedida luego que el fallo adquiere aquella firmeza, en cuya ocasión procederá también que por la Intervención se practiquen las operaciones de contabilidad necesarias para las contracciones correspondientes en las cuentas respectivas.

7.ª Así el art. 28 del reglamento de Procedimientos como el 4.º del Real decreto de 25 de Febrero último, disponen que los pagos por devoluciones se verifiquen como minoración de los ingresos del respectivo concepto del presupuesto en ejercicio el día en que el Tesoro los realice; y de la redacción de ambos artículos dedúcese que para la ejecución del pago es de absoluta necesidad la concurrencia de las dos circunstancias siguientes: 1.ª, que en el presupuesto vigente, al tener lugar, exista igual concepto de ingresos que el á que se refiera la devolución, si el ejercicio económico á que se aplicó el que trate de devolverse se halla ya cerrado; y 2.ª, que los ingresos obtenidos por el respectivo concepto del presupuesto en ejercicio igualen ó excedan á la cantidad á devolver.

La primera circunstancia no concurre en los casos en que se

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.º Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio acompañando la justificación que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó negará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

Art. 11. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y, en caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 12. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 14. Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependan un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la GACETA DE MADRID en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EXPEDIENTES

Sección primera.

De los reclamantes y de sus apoderados.

Art. 16. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentren en el uso de sus derechos civiles.

acuerdan devoluciones de ingresos procedentes de contribuciones ó impuestos extinguidos; y como éstos fueron previstos por la Real orden de 3 de Agosto de 1885, con arreglo á lo mandado por ella, las Delegaciones de Hacienda deberán consultar en tales casos sus resoluciones al Ministerio por conducto del centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte comprenda el crédito necesario, quedando por lo tanto en suspenso el pago, hasta que obtenido el crédito legislativo pueda verificarse sin responsabilidad administrativa.

La necesidad de la concurrencia de la segunda circunstancia la demuestra la sola enunciación del concepto en que los pagos por devoluciones se realizan; porque siéndolo como minoración de ingresos, claro es que se precisa la preexistencia de éstos, en cantidad igual ó mayor, para poder minorarlos en totalidad ó en la parte necesaria.

8.ª Por último, debiendo justificarse los mandamientos de pago ó libramientos que se expidan por devoluciones de ingresos indebidos con los expedientes originales en que fuere solicitada y acordada la devolución, en los casos en que de los mismos formen parte documentos públicos cuyo desglose y entrega soliciten los interesados en uso del derecho que les concede el art. 34 del reglamento de procedimientos ú otros que deban conservarse en las oficinas provinciales, antes de acordar su devolución ó desglose, deberán sustituirse por copias cotejadas en la forma prevenida por el art. 1.º de dicho reglamento ó por certificaciones expedidas por las dependencias respectivas, comprensivas unas y otras de los particulares necesarios á demostrar cuanto sea pertinente á la cuestión ventilada, según se dispuso por circular de este centro fecha 28 de Enero último.

No cree necesario esta Intervención general ampliar las anteriores prevenciones con otras referentes á los diferentes conceptos de ingresos que pueden ser objeto de devoluciones, porque los reglamentos especiales para la administración y cobranza de cada uno contienen cuanto pueda ser preciso conocer en cada caso concreto, y se limita, por lo tanto, á recomendar á V. S., para que á su vez lo haga á los funcionarios de las dependencias de esa provincia, el mayor celo en tan importante servicio.

Del recibo de la presente circular y de los ejemplares adjuntos, sirva V. S. dar aviso á este centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1890. A. G. de la Peña.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de...

Art. 17. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho y será precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la reclamación, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19. Los poderes en escritura pública serán bastantes por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Cuando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastantes por la Dirección general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, sólo serán bastantes cuando ofrezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastantes en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Sección segunda.

Requisitos de las reclamaciones, su presentación, registro y orden para el despacho de las mismas.

Art. 22. Las reclamaciones serán promovidas, en la forma y con los requisitos establecidos, ante funcionario ó dependencia competente.

Su conocimiento y resolución se ajustarán á las disposiciones que rijan para cada ramo hasta que llegue el momento de sujetarse á este reglamento, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 23. Las instancias y documentos estarán escritos en el papel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten, los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada, en un plazo breve.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambiopor medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane la omisión.

Art. 25. En toda reclamación administrativa serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no pudiendo esta referirse más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulan varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y esta sea la razón que motive la solicitud.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y en general, toda clase de hechos de interés público.

Art. 27. La reclamación administrativa debe ir acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho, y si ésta no los tuviese á su disposición, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia, que se cotejará y autorizará por el Jefe del Negociado respectivo con los originales que se acompañen ó existan en la oficina. Los originales presentados por los interesados se les devolverán bajo el correspondiente recibo, y previo reintegro, si procede, del impuesto del timbre.

Ultimado el expediente en cualquiera instancia, si la resolución queda firme, podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos (1).

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo (1).

Art. 28. Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de esta petición.

Art. 29. En toda dependencia de la Hacienda pública se

llevará un Registro general, en el que constará la entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitación en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, según la índole de las oficinas y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuere conveniente ó necesario agrupar dos asientos, separando los de entrada de los de salida, ó los que correspondan á distintos ramos, centros ó conceptos, se utilizarán para este fin los índices y los registros auxiliares á que refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresaba en la solicitud ó exposición presentada. En el mismo día que se anoten pasarán con índices al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Corporación, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y de los documentos que se acompañen.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentación se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la instrucción relativa á dicho impuesto, y se tomará razón de ella al pie de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes, pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto á Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reúna los caracteres de reclamación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento, ó el acuerdo de la Autoridad administrativa que haya mandado formarlo.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando por orden correlativo, según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas y los decretos ó acuerdos no se extenderán en pliego separada, sino á continuación de los documentos, formando parte íntegra del expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan. Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en el expediente y se hará un extracto, cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporación.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse será el de quince días.

Art. 38. En el mismo plazo el Jefe de Negociado, y en otro igual el de la Sección en su caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolución que proceda dentro del preciso término de quince días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro; si en las islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias donde empiece un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitación un extracto por separado, donde se irán registrando las diligencias é informes con la suficiente extensión para poder formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos trámites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas dependencias ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pongan término al expediente.

Art. 43. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia, ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuando los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido un expediente ó los antecedentes necesarios en las oficinas á que corresponda conocer de los recursos de apelación, de queja y de los demás que comprende este reglamento, se hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las fechas y folios á que se haga referencia.

Art. 45. Las oficinas centrales pueden recamar de sus subordinadas copia de los extractos de los expedientes cuando éstos no hayan sido elevados para su decisión, por tratarse de algún incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en términos que en ellos consten y formen

(1) Por Real orden de 7 de Julio de 1883 se acordó reformar el artículo 27 del reglamento de procedimientos, suprimiendo los párrafos tercero y cuarto, y sustituirlos por el siguiente:

«En cualquier estado del expediente, podrán los reclamantes pedir el desglose de los documentos públicos que hayan presentado, acompañando copia debidamente reintegrada de los mismos, con arreglo al párrafo quinto del art. 27 de la ley vigente del Timbre, y una vez cotejada, se devolverán los originales bajo el correspondiente recibo, que con la copia se unirá al expediente.»

parte integrante del mismo todos los oficios, documentos, minutas e informes, cualesquiera que hubieren sido las dependencias ó centros que intervengan en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de resolver el expediente se dé orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Sección tercera.

De las horas y días hábiles.—De los términos para presentar reclamaciones.—De las notificaciones.

Art. 49. La presentación de instancias y diligencias administrativas y la tramitación de los expedientes, deben tener lugar en horas y días hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vsquen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y días inhábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por días en este reglamento se entenderán de días hábiles, y los que lo sean por meses, de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 51. Los términos comenzarán á correr, aunque no se exprese, desde el día siguiente al de la notificación administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente ó en escrito que presente por suficientemente enterada de la diligencia ó providencia de que se trata, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, consignando las causas que justifiquen la prórroga.

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remisión de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario, de los establecidos en este reglamento, serán improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado deberá pedirla antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórrogas concedidas, se tendrá por caducado y perdido el trámite ó recurso que se hubiera dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, autoridad ante la cual ha de presentarse y término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además, por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquella.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efectos, á no ser que la parte, dándose por enterada suficientemente del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que corresponda.

Art. 56. Hará la notificación un Oficial, aspirante ó subalterno de la dependencia, entregando al notificado el oficio que contenga los requisitos expresados en el artículo precedente, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación á que se refiere el primer párrafo de este artículo y los oficios equivalentes que se mencionan en el segundo, serán unidos al expediente, haciéndolo constar en el mismo.

Art. 57. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniese Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquella en la fecha en que sea remitida la copia á dicha Autoridad, la cual por su parte deberá darla curso en el término de tercero día.

Art. 58. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, y los motivos por los cuales se hace en esta forma.
- 3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

Art. 59. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refieren los artículos anteriores, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se pondrá diligencia que haga constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio adjunto, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella contrae de entregar á

ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba el oficio y la cédula; pero si no supiere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo; y si no quisiere firmar ni presentar testigo, firmarán otros dos, que serán requeridos al efecto.

Art. 60. Cuando el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste declarado en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y será remitida además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que mandará fijar en las puertas de la Casa Consistorial; de cuyo acto dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro del término de tercero día.

Art. 61. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á su poderado en la capital, si le tuviesen acreditado; y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia que se publique, un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar, transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley municipal (1).

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 62. Los Delegados de Hacienda en las provincias, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500.

Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda, aunque tramitándose por las Direcciones las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas (2).

(1) Artículo 57 de la ley Municipal.

(2) REAL DECRETO. — A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo, compuesto del Director ó Directores generales de los ramos respectivos, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso.

Será Presidente de este Tribunal el Director más antiguo de los que le formen, y desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministerio de Hacienda, los asuntos siguientes:

Primero. Los que le estén atribuidos especialmente por disposiciones del Poder legislativo.

Segundo. Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

Tercero. Los que en razón de su importancia hiciesen necesario, de resolverse favorablemente la reclamación, conceder un crédito nuevo ó alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

Cuarto. Aquellos en que deba ser ó haya sido oído el Consejo de Estado, ya en pleno, ya en Secciones.

Quinto. Los que por la índole de los mismos, ó por su cuantía, ó por la transcendencia de la resolución, estime el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

Sexto. Los en que la resolución principal no obtuviere tres votos conformes de los Directores que concurran á formar el Tribunal, y aquéllos en que, disintiendo el Interventor general, solicite la revisión por el Ministro.

Art. 3.º Cada Dirección tramitará con entera independencia las reclamaciones de su peculiar competencia, y acordará las resoluciones definitivas que correspondan cuando conozca de los expedientes en primera instancia. Respecto de los que le sean sometidos en virtud de apelación ó de aquellos otros en que se interponga este recurso contra sus resoluciones de primera instancia, se limitará á proponer el acuerdo que á su juicio deba adoptar el Tribunal de que trata el art. 1.º En la tramitación cuidarán los Directores de omitir trámites é informes que estrictamente no sean exigidos por las leyes ó reglamentos vigentes, y de observar y hacer que se observen los plazos señalados en la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio y el Presidente de la Junta de Clase pasivas serán considerados como Directores, y formarán parte del Tribunal cuando deba éste conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de aquéllos.

Art. 5.º Si los expedientes versaren sobre asuntos en que intervengan dos ó más Directores, cada uno de ellos propondrá la resolución que á su juicio proceda, y estará representado en el Tribunal en el momento de adoptarla.

Art. 6.º De las resoluciones del Tribunal tomará el Secretario nota en el expediente respectivo, expresando el nombre del Presidente y demás Directores concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposición de los fundamentos de la discordia, cuando surgiere.

Esta nota será autorizada por el Director Presidente.

Art. 7.º Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 8.º En los casos reservados á la resolución del Ministro por el art. 2.º, el Director del ramo á que el expediente correspondiera despachará directamente con aquél.

De todas las resoluciones que el Tribunal, ó el Ministro en su caso, adopten, así como de los expedientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 9.º Quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 10.º Este decreto empezará á regir desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1892.—María Cristina — El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las Autoridades ó Juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

Art. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea su entidad, los asuntos propios de la Administración Central y aquellos en que las Direcciones generales tengan facultades para resolver en primera instancia ó en segunda, por disposición expresa de la instrucción ó reglamento respectivo.

Art. 64. Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á juicio del Jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apelación ante el Ministerio, así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal ó reglamentario, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.

Art. 65. Para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Cuando el asunto se refiera á responsabilidades se apreciarán éstas liquidando su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN LA PRIMERA Y EN LA ÚNICA INSTANCIA.

Art. 66. La instancia se presentará con todos los documentos que el reclamante estime pertinentes para justificar su derecho ante el Jefe que deba conocer del asunto.

Si el interesado no tuviera á su disposición los documentos que necesite, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos que desee presentar, á cuyo efecto se acordará otorgarle un término que no podrá exceder de un mes.

En uno y otro caso se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 18 al 20 y 22 al 23 y segundo párrafo del 34 de este reglamento, respecto de los documentos que deben acompañar á las reclamaciones y de su presentación en las oficinas.

Art. 67. Si el interesado propusiere que se pidan informes á Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, podrá acordarse, debiéndose practicar las diligencias dentro de los plazos señalados en el art. 40.

Art. 68. Si la justificación que ofreciese fuera testifical, se practicará en los mismos plazos ante el Jefe de primera instancia del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó de aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar, ó en el que radiquen los bienes inmuebles cuando se trate de hechos referentes á los mismos, y siempre en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 69. Completados los justificantes se extraerán en los plazos señalados en el art. 37, y se redactará el dictamen á que se refieren los artículos 38 y 39, proponiéndose por el Negociado la resolución ó los trámites que estime procedentes, según la naturaleza del asunto mismo.

En el caso de tenerse que pedir informes ó documentos, deberán éstos unirse al expediente en los plazos determinados en el art. 40.

Art. 70. Si el interesado dejare pasar los plazos señalados sin presentar los documentos, se propondrá por el Negociado la resolución que proceda, conforme al párrafo primero del artículo precedente.

Art. 71. Remitidos todos los antecedentes y formulado dictamen, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de diez días, en virtud de providencia que dictará el Jefe que lo instruya, requiriéndole para que, dentro del citado plazo, manifieste si desiste de la reclamación ó si persiste en ella.

Art. 72. Si desistiese, se sobreserá por el Jefe que ha de resolver el asunto.

El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación directa del interesado, ó del apoderado especialmente autorizado para ello.

Art. 73. Si insistiera, podrá hacer el interesado nueva alegación de su derecho en el término de quince días, contados desde la notificación del requerimiento á que se refiere el art. 71.

A dicha alegación deberá acompañar el interesado todos los documentos de prueba que estime procedentes, ó designar el archivo ú oficina donde se encuentren.

Art. 74. Recibida la alegación expresada y los documentos de prueba que la acompañen, ó transcurridos los plazos sin que el interesado manifieste su insistencia ó desistimiento, el Negociado ampliará su dictamen, si lo estimase necesario, proponiendo la resolución que proceda en el término de quince días.

Art. 75. Si estimase el Negociado que deba darse audiencia á terceras personas, lo propondrá al Jefe que dirija la tramitación; y si se acordase, se les citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, señalándose un plazo prudencial que no podrá exceder de veinte días.

Si el citado se presentase, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en término de tercero día, exponga si se se allana ó contradice la reclamación, haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas, y se le tendrá por parte en el expediente, notificándole las providencias que se dicten.

Art. 76. Si el reclamante hubiere propuesto más prueba, ó la tercera persona la propusiere en su alegación, el Jefe instructor del expediente acordará si es ó no pertinente; y en el primer caso concederá para llevarla á cabo el plazo de quince días, que podrá prorrogarse, á petición de parte, hasta el de treinta.

Si la prueba hubiera de practicarse en Ultramar, se estará á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 40.

Art. 77. Reunida la prueba de los interesados ó los datos que el Jefe instructor estime necesario unir al expediente en el plazo concedido á aquéllos, se ordenará el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite, el cual deberá practicarse en el plazo máximo de veinte días por funcionarios de la Administración, ó por el Jefe ó Fiscal municipal en quien éstos deleguen.

Art. 78. Terminada la instrucción del expediente, el Negociado propondrá resolución definitiva, fundándose en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que concretamente sean aplicables, y el Jefe de la dependencia que tramite la reclamación elevará, con la nota que esti-

(1) Sobre la manera de citar los testigos, interrogatorios que deben formularse, juramento y tachas de los mismos, pueden verse los artículos 273 y 637 á 666 de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.

me oportuna, el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda.

Dichas diligencias se practicarán en el término de quince días, contados desde que se hayan completado las pruebas ó haya vencido el plazo para la unión de las mismas al expediente.

En dicho plazo, ó dentro del señalado en el artículo siguiente, podrán informar los Jefes de las respectivas oficinas económicas provinciales reunidos en Junta cuando, á juicio del Delegado, el asunto de que se trate revista importancia extraordinaria ó exista la conveniencia de evitar trámites.

La opinión de la Junta de Jefes no obligará al Delegado de Hacienda á adoptar determinada resolución, ni le relevará en ningún caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por seguirla.

Art. 79. El Delegado de Hacienda podrá ordenar que se amplie el expediente ó se emitan nuevos informes, fijando para estos trámites un plazo que nunca podrá exceder de un mes.

Art. 80. La resolución definitiva la dictará el Delegado precisando dentro de los quince días siguientes á la terminación de las diligencias precedentes, notificándose á los interesados en el plazo y forma determinados en los artículos 55 y 60.

Cuando las resoluciones sean condenatorias al pago de cantidad determinada, se acompañará á la notificación la liquidación que corresponda.

Art. 81. La tramitación y resolución de los asuntos de que deben conocer las Juntas arbitrales ó administrativas á que se refieren los artículos 4.º y 62, se ajustarán á lo que dispongan las respectivas Ordenanzas y reglamentos, terminándose en la instancia con su fallo.

Art. 82. La tramitación y resolución de las reclamaciones en primera instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en el reglamento para la práctica de diligencias en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diere lugar á que se declare terminado el expediente, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 83. La resolución definitiva que dicten el Delegado de Hacienda ó las Juntas arbitrales ó administrativas en los asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, causará estado, conforme á lo dispuesto en el art. 62, terminando la vía administrativa, y se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia, y cuya cuantía exceda de 50 pesetas, podrá apelarse á los Centros generales, ó al Ministerio, según lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación.

En uno ó otro caso la tramitación corresponderá á la Dirección general respectiva, que acordará ó propondrá resolución, conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede.

Art. 85. El escrito de apelación se presentará ante la Autoridad que haya dictado el fallo.

En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, se acompañará también una copia del escrito de apelación con destino al mismo.

El Jefe referido elevará el recurso de alzada con el expediente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde la presentación del recurso, acompañándole de su informe acerca de la admisión de la apelación y de un índice duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del fondo de la apelación, podrá hacerlo, siempre dentro del plazo señalado en el precedente párrafo.

Art. 86. Si el escrito de apelación se presentara por error en una oficina de Hacienda distinta de la que deba tramitarlo, se dirigirá por aquélla á la que corresponda, haciendo constar la fecha de la presentación, desde la cual se considerará interrumpido el plazo para la apelación señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 87. No podrá utilizarse el recurso de apelación cuando la providencia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida á funcionario público.

Se entenderá penalidad para los efectos determinados en el párrafo anterior, la imposición de las multas ó recargos en que hayan incurrido con arreglo á los reglamentos ó instrucciones los contribuyentes declarados morosos ó defraudadores de los derechos de la Hacienda; y responsabilidad exigida á los funcionarios, toda corrección de carácter pecuniario, ó declaración de serias exigibilidades, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa, siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Únicamente en los casos señalados en los dos párrafos precedentes, podrá admitirse á los interesados solicitud de relevación de previo pago.

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se le releve del pago para promover recurso de alzada, presentará ante la Autoridad que haya dictado el fallo condenatorio, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha Autoridad al Ministerio por conducto de la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo, dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comunique el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

Cuando se trate de la relevación de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que también hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la Autoridad que haya dictado el fallo condenatorio eleve al Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado, y, con relación al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuestas, si el interesado es reincidente en la infracción que motiva la condena, y

cualquiera otra circunstancia que pueda aconsejar la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Dirección la solicitud de relevación de previo pago, con la comunicación del Delegado de Hacienda y el informe á que se refiere el artículo anterior, se registrará y extractará en los plazos señalados en los artículos 31 y 37, y se propondrá la resolución que corresponda por el Negociado, la Sección y el Director dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de quince días, contados desde que se le proponga resolución definitiva por el Director.

Art. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél, remitiéndola á la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo con todos los antecedentes que formen el expediente y dentro del plazo improrrogable de ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución, si ésta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspensión de pago, la Autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días siguientes á la notificación del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para reintegrar el recurso de alzada á la Dirección se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza, quedará sin curso la apelación y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algún otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente, conforme á lo determinado en el art. 75, se le notificará la admisión del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85, á fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Dirección respectiva, dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 95. Recibido el expediente en el Centro directivo que deba tramitarlo, y resolverlo en su caso, según la Autoridad á quien corresponda conocer del recurso de alzada por su cuantía ó circunstancias, se acusará recibo del mismo á la oficina remitente, devolviendo por el Registro el índice duplicado á que se refiere el art. 85, después de registrado en el plazo marcado en el art. 31, y se hará el extracto correspondiente por el Negociado respectivo en el plazo señalado en el art. 37.

Art. 96. Hecho el extracto, el Negociado respectivo y la Sección, consultarán la resolución que estimen procedente en los plazos señalados en los artículos 38 y 39.

Si el asunto apareciese suficientemente ilustrado con las alegaciones hechas y la resultancia del expediente, deberá proponerse desde luego resolución definitiva.

Si hubiere de pedirse informe ó documentos ó alguna otra dependencia ó funcionario, deberá proponerse por el Negociado y ser evacuado en los plazos determinados en el art. 40, reclamándose de una vez todos los datos, y fijando términos dentro de aquéllos para el cumplimiento del servicio.

Si el informe hubiese de emitirlo cualquiera de los Centros consultivos de la Administración central, el Negociado lo propondrá al hacerlo de la resolución definitiva, y aquéllos lo evacuarán dentro del término fijado en el art. 40, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

Cuando los Jefes superiores de la Administración central hayan de dictar resolución definitiva, podrán reclamar directamente, por acuerdo en el expediente ó comunicación, los informes á que se refieren los párrafos anteriores á los Centros de la misma ó inferior categoría que dependen del Ministerio de Hacienda.

En otro caso sólo podrán acordarlos el Ministro ó el Subsecretario, según la categoría de las Autoridades á quienes se dirijan.

Art. 97. En la segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las que, habiendo sido propuestas y admitidas en la primera, no hubiesen podido ser practicadas dentro del plazo concedido, y los documentos que acrediten hechos posteriores al vencimiento del referido plazo ó que, siendo anteriores, juren los interesados no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 98. Los asuntos de extraordinaria importancia ó aquellos en que convenga evitar la demora que deba producir la multiplicidad de informes que reglamentariamente hayan de pedirse á diferentes Centros, podrán someterse á informe de la Junta de Jefes.

Dicha Junta la compondrán: en el Ministerio, el Subsecretario y los Directores generales, todos ó los que se considere necesario reunir, correspondiendo al primero la convocación y presidencia, y en las Direcciones generales, todos los Jefes de Administración, convocados y presididos por el Subdirector primero, siendo en uno y otro caso Ponente el Jefe que haya tramitado el asunto. Cuando en algún Centro fuesen menos de tres los Jefes de Administración, se completará dicho número con los Jefes de Negociado más caracterizados.

Art. 99. Los informes de dichas Juntas se emitirán en el plazo que se les dije, dentro del señalado en el párrafo cuarto del art. 98, suscribiéndolos todos los que se hallen conformes con una opinión, ó formando tantos informes ó votos particulares cuantas sean las opiniones divergentes.

Ninguno de los que concurran á las juntas podrá reservarse su opinión ni su voto.

Art. 100. El Jefe de la dependencia á quien corresponda la resolución del recurso de apelación, la dictará dentro de los quince días siguientes al en que se le proponga resolución definitiva.

Si entendiéndose que procede pedir algún nuevo informe, deberá éste acordarse y evacuarse en el plazo señalado en los artículos 40 y 41, y deberá dictarse la resolución definitiva dentro de los quince días siguientes á la unión del referido informe al expediente.

Art. 101. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Dirección á la Autoridad que haya de ejecutarla en el improrrogable plazo de quince días, devolviéndole el expediente que aquélla hubiese remitido con motivo de la apelación.

Art. 102. La Administración provincial procederá á su cumplimiento dentro de otro plazo de quince días, contados desde que haya ingresado en la oficina respectiva el expediente con la orden resolutoria.

Art. 103. Las resoluciones definitivas serán ejecutadas dentro del plazo de tres días.

Cuando contra ellas se acuda á la vía contencioso administrativa, sólo podrá acordarse la suspensión en los casos y

forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 (1).

Art. 104. Terminada la segunda instancia gubernativa, podrán pedir los reclamantes la devolución de los documentos públicos originales que hayan presentado, los cuales se devolverán con sujeción á lo determinado en los dos últimos párrafos del art. 27, previo reintegro, si procede, y mediante recibo, que se unirá al expediente.

Art. 105. La tramitación y resolución de las reclamaciones en segunda instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el curso del expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diere lugar á que se declare aquél terminado, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 106. Las resoluciones definitivas que dicten en grado de apelación los Directores generales ó el Ministro, en su caso, en los asuntos de su competencia, determinada conforme á los artículos 62, 63 y 84, causarán estado, terminando la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, Ó EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Art. 107. Cuando por disposiciones especiales correspondiera á los Centros directivos ó al Ministerio conocer en primera ó única instancia de determinados expedientes, los interesados presentarán en los respectivos Registros las instancias y demás documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez anotados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la sección 2.ª del cap. 2.º se despacharán por el Negociado ó Sección correspondiente en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acordados éstos por el Director respectivo ó por el Subsecretario, y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida sección 2.ª del cap. 2.º, y unidos los documentos ó informes al expediente, se propondrá resolución por el Negociado dentro de los quince días siguientes, y en un término igual por la Sección cuando le corresponda.

Si hubiesen de pedirse informes á los Centros consultivos de la Administración central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho días, teniéndose presente lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 96.

Transcurridos los plazos fijados para la sustanciación de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Sección darán cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de Estado ó sus Secciones los que tengan que informar, con el de la Junta de Jefes en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Emitidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro, en su caso, dictarán dentro de un plazo de quince días la resolución que estimen procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesiten la confirmación del Ministerio para ser ejecutivos, deberán aquéllos elevar los expedientes al Ministerio dentro del plazo de ocho días, contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubernativa, pudiendo ser impugnadas en la contencioso administrativa, si procediera.

Art. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada ésta ante el Ministerio dentro de los plazos y la forma determinada en el cap. 5.º, suscribiéndose conforme á sus disposiciones, sin otra variación que la de ser aplicables á los Directores generales lo que en aquéllas se dispone acerca de los Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia causará estado en los mismos términos que quedan fijados en el artículo anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante este Ministerio.

CAPÍTULO VII

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admisión de pruebas y, en general, todas las relacionadas con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de plano los incidentales que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposición ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco días siguientes á la notificación del acuerdo denegatorio. La sustanciación deberá hacerse al día siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco días.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motive la apelación, y, en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestión que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determinado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitación especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestión que exija

(1) Es decir, cuando la ejecución pueda causar daños irreparables, y previa fianza por parte de quien pide la suspensión, siempre que el Fiscal no se oponga, en cuyo caso no podrá acordarse sin que lo disponga el Gobernador ó el Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó provincial, ó de la central. En el caso de que las resoluciones puedan afectar al servicio público, el Tribunal se limita á remitir la solicitud de suspensión á la Autoridad á quien incumbe su resolución. (Art. 100 citado.)

resolución previa para seguir la cuestión principal, objeto de una reclamación, ó que por su índole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instrucción del expediente suspenderá la tramitación de la reclamación principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentes al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en el expediente que se relacionará sumariamente con aquél, y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestión y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que preceden, y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitación de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el cap. 4.º, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquéllas señaladas, admitiéndose sólo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificársele la providencia de admisión del incidente y formación de pieza separada, en su caso.

La resolución se consultará por el Negociado ó la Sección en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que proceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan sólo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79, y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolución.

En la tramitación de los incidentes no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando ésta hubiera también de tener lugar con motivo de la cuestión principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentes suscitados en la primera instancia, y cuando el asunto principal fuera por su cuantía de los que admitan apelación ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también ser apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la Autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso, las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestión incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y sólo podrán examinarse por la oficina que entienda, con motivo de la apelación, del asunto principal, si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja, ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaída en dicha cuestión principal.

En los asuntos que por su cuantía deban resolverse en única instancia, la resolución de los incidentes causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitación de las apelaciones en los incidentes señalados en el párrafo primero del artículo precedente, se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el cap. 5.º, reduciéndose los plazos para el extracto á la resolución á ocho días respectivamente, y para la consulta á la mitad del tiempo, señalado en el artículo 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada, y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el art. 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el art. 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la vía administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente, según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación del mismo, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causahabientes, para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente, en los términos marcados en el artículo 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en el otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los desechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa habientes del fallecido, si no fueran ya los personados.

Quando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en aquellos casos en los que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, convenga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera supensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE QUEJA.

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso

á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el Superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del Jefe que coarzoza del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se considere infringidas.

Art. 124. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolución que pueda ser objeto del recurso de apelación, haya sido ó no interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirá á informe del funcionario contra quien se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince días y reclamándole, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se propondrá por el Negociado ó la Sección, en su caso, la resolución que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna dependencia ó centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41, y una vez devuelto el expediente, dictará resolución dentro de los quince días siguientes, declarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestión de fondo que se ventile en la reclamación principal.

Dicha resolución causará estado, y terminará la vía administrativa en cuanto á este incidente.

CAPITULO IX

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Art. 127. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 (1).

Art. 128. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del interesado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses, contados desde el siguiente día al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 (2).

Art. 130. El conocimiento y resolución de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada, y la ejecución de sus fallos á la Administración, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. 5.º, título 3.º de la misma ley.

CAPITULO X

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situación que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando dos Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponerlas dentro de los cinco días siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitar competencias entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administración central, pero nunca aquéllos á éstos.

En caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algún asunto que trate de resolver una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinión.

(1) Artículos que se citan:

1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

Primero. Que causen estado.

Segundo. Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

Tercero. Que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ó otro precepto administrativo.

2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que resulte infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

(2) Este artículo y el anterior están comprendidos entre las disposiciones del 7.º de dicha ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiéndose otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan, y citando siempre el texto de la disposición en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 135. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber también al interesado ó interesados, dentro del plazo de cinco días. Si por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo decretará así desde luego y lo comunicará en término de quinto día al interesado y á la Autoridad requirente, dejando libre y expedita su acción. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará también á la otra Autoridad para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de que dependan por razón del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 137. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que aquélla crea corresponderle, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto día exponga lo que se le ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyere incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien entienda que compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la Autoridad á quien se someta el asunto creyere también no ser de su competencia, lo participará sin más trámite á la inhibida; y si ésta insistiere, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se hará el extracto en el plazo de quince días, y se admitirán á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro de otro término igual, contado desde que se les notificó la formación de la competencia, y el Jefe á quien corresponda resolverla, después de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por las disposiciones generales de este reglamento, dictará dentro del plazo de quince días, resolución definitiva, que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en la Administración central, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma á que las expresadas en artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882 (1).

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Sección primera.

Del recurso de incompetencia.

Art. 144. Procede el recurso de incompetencia a:

1.º Cuando un particular use del derecho que se le reconoce el art. 132 para solicitar que una Autoridad requiera á otra de inhibición y por aquélla se desestime la pretensión.

2.º Cuando un particular solicite que una Autoridad se declare competente para seguir conociendo de un asunto y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la Autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior y ante el superior jerárquico inmediato de aquélla, determinado según la materia que se ventile en la reclamación principal.

La tramitación y resolución de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126, y en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Sección segunda.

Del recurso de nulidad.

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado, fundándose en documentos falsos. Podrán promoverlo, tanto la Administración como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolución.

Transcurrido dicho término no procederá contra ella el recurso de nulidad.

(1) Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración, (artículo que se cita).

He aquí, sobre el mismo particular, el Real decreto de 28 de Noviembre de 1883, expedido por el Ministerio de Hacienda:

«En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones relativas á los ramos de Hacienda, corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—D. Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Callostra.

recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenará la instrucción de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El comisionado deberá instruir expediente y proponer los trámites correspondientes en el plazo de quince días.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 149. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia, ó con intervención de Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de instruir las someterá su dictamen á la resolución del Jefe de la oficina, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 150. Terminada la instrucción, el referido Jefe fijará el plazo de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole las diligencias de manifiesto á fin de que alegue y presente la prueba que estime conducente á su derecho.

Si tan sólo la proposiera, se le concederá el término de quince días para dicho efecto.

Art. 151. Reunida toda la prueba de la administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta al Jefe, entregándole las diligencias.

Art. 152. El Jefe de la dependencia reclamará los informes que estime oportunos, en la forma y dentro de los plazos que se señalan en las disposiciones generales de este reglamento, y consultará al Ministerio la resolución que á su juicio deba dictarse.

Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresivo del número de folios que contengan.

El Ministerio acusará recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 153. Tramitado el expediente por la Secretaría del Ministerio en la forma y plazos señalados en el cap. VI para los asuntos que se tramiten en única instancia ante el mismo, se acordará por el Ministro que se dé cuenta del resultado de las diligencias á los Tribunales ordinarios por conducto del Ministerio fiscal, pasándosele el tanto de culpa que resulte si no constase ya por sentencia judicial la declaración de falsedad, determinando en aquel caso los documentos que deben desglosarse para acompañar á la orden, y suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo (1).

Art. 154. Si la declaración judicial de falsedad constase ya en el expediente, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

En otro caso se dictará dicho fallo en vista del resultado del proceso.

Art. 155. Los particulares podrán entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo prescrito en el art. 143, ante la Autoridad que haya dictado la providencia firme que traten de impugnar, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, las razones en que la alegación se funde, y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Esta recurso se sustanciará conforme previenen los artículos precedentes.

Sección tercera.

De la condonación de multas.

Art. 156. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuestos conforme á los reglamentos ó instrucciones respectivos, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que estime procedente.

Art. 157. El Ministro, oyendo, si lo considera necesario, el dictamen del Jefe del departamento que haya impuesto la multa ó recargo, ó reclamando el expediente en que se haya declarado la responsabilidad, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 158. La tramitación de estas reclamaciones se ajustará á los procedimientos señalados en el art. 107, y corresponderá á la Secretaría del Ministerio.

CAPÍTULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS

Art. 159. En todos los casos en que una Autoridad que conozca de un expediente en cualquiera de sus instancias, ó por virtud de los recursos de queja ó de los extraordinarios que reconoce este reglamento, observe demora en la tramitación, que pueda estimarse como infracción de las reglas de procedimientos, podrá imponer á sus subordinados la corrección disciplinaria que proceda, conforme á los reglamentos especiales, y, en su defecto, con sujeción á las disposiciones de éste, si no estuviere dicha facultad reservada á la Autoridad superior.

En el mismo caso se procederá cuando las infracciones se descubran por denuncia, ó en expediente de visita, y en general, cuando la falta se ponga de manifiesto con motivo de diligencias distintas de las de tramitación del expediente en que se haya cometido.

Art. 160. Las infracciones á que se refieren los artículos 11 y 12, se castigarán, según su importancia, carácter y circunstancias, imponiendo á los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias siguientes:

- Reprensión privada.
Suspensión de sueldo de uno á quince días.
Suspensión de sueldo de quince días á un mes.

(1) Por Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 se dispone que la tramitación de los recursos de nulidad contra providencias firmes recaídas en expedientes que obren en oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, y de las solicitudes de condonación de multas ó recargos impuestos, conforme á las instrucciones ó reglamentos respectivos, corresponderán en lo sucesivo á las Direcciones generales encargadas de la administración del impuesto ó de los servicios de que se trate, las cuales desempeñarán las funciones que el reglamento de procedimiento administrativo en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril último atribuye á la Secretaría, quedando modificados en este sentido los artículos 153 y 158 de dicho reglamento, el 78 del de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones que no estuviere conformes con lo prescrito en este Real decreto.

Separación del servicio.

Art. 161. La reprensión privada y la suspensión de sueldo que no exceda de quince días, serán impuestas á los funcionarios responsables por el Jefe de la dependencia que observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas leves cometidas en el procedimiento.

La suspensión de sueldo se hará efectiva en papel de pagos al Estado, quedando una mitad de cada pliego en poder del interesado y al otra mitad unida á su expediente personal.

Contra estas correcciones no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 162. Cuando la falta sea grave, á juicio del Jefe, se instruirá expediente gubernativo y se oirá al empleado que la hubiese cometido, pasándole el pliego de los cargos que resulten contra él para que los conteste en el término de tres días.

Si dicha falta apareciese comprobada, pero no su gravedad, el mencionado Jefe impondrá la corrección correspondiente, conforme al artículo anterior. En otro caso, propondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días.

Cuando sea la separación del servicio la corrección que se proponga y considere fundada dicha propuesta, el Jefe de la oficina podrá, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión provisional del empleado.

Art. 163. El Ministro dictará fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que se amplien las diligencias en la forma que estime conveniente.

Art. 164. Cuando el expediente contra el empleado que deba ser corregido se instruya en la Secretaría del Ministerio, corresponderá al Subsecretario la imposición de la corrección á que se refiere el art. 160, y la instrucción del expediente y la propuesta determinados en el 162, fallándose en este caso por el Ministerio en la forma marcada en el 160.

Art. 165. Cuando en un expediente ó documento aparezca ó se presuma la comisión por un empleado del delito á que se refiere el art. 13, ó de otro cualquiera castigado en el Código penal ó en disposiciones especiales, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente, previo informe y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 166. Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 167. El presente reglamento comenzará á regir desde el día 1.º de Mayo próximo.

Las reclamaciones deducidas ó que se deduzcan antes de dicha fecha, se regirán por las disposiciones sobre el procedimiento hoy vigentes hasta la terminación de la instancia que se halle pendiente.

Los recursos que se interpongan con posterioridad al día 1.º de Mayo en los expedientes incoados antes de dicha fecha, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Se exceptúan las reclamaciones sobre asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, para los que se establece la única instancia, las cuales podrán tramitarse en segunda y ser objeto de todos los demás recursos, conforme á la legislación anterior.

Art. 168. En el plazo de seis meses las oficinas centrales propondrán al Ministerio las reformas que deban hacerse en las instrucciones y reglamentos relativos á los ramos ó materias de su respectivo cargo, á fin de eliminar en aquéllos todas las reglas de procedimiento que contengan, haciendo en su lugar las debidas referencias á las establecidas en el presente, fijando con toda claridad cuáles sean los actos administrativos que puedan ser objeto de reclamación, conforme al art. 1.º, y reduciendo á dos, y, en su caso á una sola instancia, las diversas establecidas en las instrucciones y reglamentos referidos.

Art. 169. Queda derogado el reglamento de 24 de Junio de 1885 desde la fecha señalada en el art. 167, con las salvedades consignadas en el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE EGUILIOR.

APENDICE NUMERO 22.

DOCUMENTOS DE DESPACHO QUE DEBEN PRESENTARSE EN LAS ADUANAS Ó QUE ESTAS EXPIDEN

CLASE PRIMERA

Documentos timbrados.

Table with 2 columns: Description of documents and Value in pesetas. Includes items like 'Copias de manifiestos', 'Licencias de alijo', 'Pases para la entrada de animales', etc.

Serie B.

Table with 2 columns: Description of documents and Value in pesetas. Includes items like 'Centros de manifiestos', 'Declaraciones principales de consignatarios', 'Sus duplicadas', etc.

Serie C.

Table with 2 columns: Description of documents and Value in pesetas. Includes items like 'Conduces de mercancías á puertos enclavados', 'Conduces de sales', 'Pases talonarios para la salida de carruajes', etc.

CLASE SEGUNDA

Documentos que pueden extenderse en papel común ó simple, pero que necesitan sellos de reintegro.

Serie D.

Table with 2 columns: Description of documents and Value in pesetas. Includes items like 'Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril', 'Cada manifiesto general de carga', etc.

ADVERTENCIA

Los Capitanes de buques pueden utilizar el documento de la serie A, núm. 1; debiendo poner el sello móvil de una peseta en dicho documento, que con la otra que vale la copia, completan las 2 fijadas por la ley.

CLASE TERCERA

Serie E.

Table with 2 columns: Description of documents and Value in pesetas. Includes items like 'Relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques', 'Autorizaciones de los consignatarios de géneros', etc.

NOTA. Corresponde el pago ó reintegro del sello móvil de estos documentos en la forma siguiente:

Números.

- 1 A los Capitanes de buque.
- 2 } A los consignatarios de los géneros.
- 3 } A los interesados.
- 4 } Al dueño ó consignatario de las mercancías.
- 5 } A los consignatarios de los buques.
- 6 } A los Capitanes de los buques.
- 7 }
- 8 }
- 9 }

APENDICE NUMERO 23

DOCUMENTOS PRIVADOS CUYO EXTRAVÍO PUEDE DAR LUGAR A RESPONSABILIDAD ESPECIAL

1. Declaraciones de consignatarios, cualquiera que sea su clase.
2. Hojas de adeudo.
3. Centros de declaraciones.
4. Guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.
5. Guías de tránsito de un punto á otro de España por territorio extranjero.
6. Facturas para la exportación de géneros sujetos al pago de derechos.
7. Facturas de exportación de géneros de los depósitos.
8. Pases para los carruajes y caballerías de alquiler procedentes del extranjero.
9. Facturas para los ganados que entren ó salgan á pastar.
10. Pases para la entrada y salida de aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.
11. Pases especiales para la entrada y salida de aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean propiedad de habitantes fronterizos.
12. Pases especiales para la entrada y salida de los carruajes y caballerías de habitantes fronterizos que hacen frecuentes entradas y salidas en España.
13. Pases para los animales adiestrados, figuras de cera y efectos para espectáculos públicos.
14. Recibos talonarios de adeudo por declaración verbal.
15. Licencias de alijo.
16. Libretas de los Vistas.

NOTA. Para precaver el extravío de las declaraciones y sus centros, hojas de adeudo y facturas de exportación de mercancías sujetas al pago de derechos, se observarán en las Aduanas las siguientes reglas:

- 1.ª Las declaraciones son documentos de cargo para la Inspección de muelles, la Alcaldía, los Vistas y los Negociados de Importación, Revisión, Contracción, Contabilidad y Estadística, y en general para todos los funcionarios de la Administración á cuyo poder deban llegar dichos documentos.
- 2.ª Constituye el cargo para el Negociado de importación el registro de declaraciones de consignatarios, y por consiguiente cuidará dicho Negociado de recoger las firmas de admisión y confrontación con el manifiesto. Formarán la data los recibos del Inspector ó Vistas de muelle y del Alcalde, según casos. Para que esta data se haga efectiva, el Negociado de Importación llevará dos libretas; en una anotará todas las declaraciones de despacho de muelle, y con dicha libreta las enviará por medio de un Ordenanza de la oficina al funcionario que debe recibirlas, y firmar el recibo en el acto. En la otra libreta se anotarán todas las declaraciones que expida el Negociado para el despacho en almacenes y que se remitirán también por mano de un Ordenanza á la Alcaldía, firmando el Alcalde en el acto el recibo.
- 3.ª Constituyen el cargo para el servicio de muelles, las declaraciones que consten recibidas del Negociado de Importación. En las Aduanas en que haya Inspector, éste entregará á mano las declaraciones al Vista que inicie para su despacho, y las recogerá en la misma forma, después de extendido el aforo. Formará la data de la Inspección el recibo del Negociado de Revisión, en la libreta en que la Inspección anota todas las declaraciones que devuelva y que enviará á la Administración por mano de un Ordenanza.
- 4.ª El Alcalde sentará todas las declaraciones en el libro de Alcaldía, entregará las duplicadas á los interesados, quedando en su poder las principales hasta que el interesado presente las duplicadas para hacer el despacho, según se dispone en el art. 99.
- 5.ª Los Vistas de servicio en la Aduana entregarán, mediante libreta, las declaraciones después de aforadas al Negociado de Revisión, presentándolas antes para su examen al Administrador.
- 6.ª El Negociado de Revisión, después de verificar ésta, pasará las declaraciones, mediante libreta, al de Contracción, que firmará el recibo y archivará las duplicadas.
- 7.ª El Negociado de Contracción, una vez admitidas las declaraciones, practicará el asiento en el libro correspondiente, y las remitirá con libreta y por mano de un Ordenanza á la oficina donde deba efectuarse el pago de las mismas.
- 8.ª Esta oficina, después de haber hecho efectivo el ingreso, devolverá las declaraciones, también por medio de libreta, al Negociado de Intervención de la Aduana.
- 9.ª El recibo en la libreta antes mencionada constituye el cargo para este último Negociado, el que después de la toma de razón presentará las declaraciones al Interventor para que las sienta en su libro, pasará por medio de libreta las de almacenes á la Alcaldía, y las demás, también por medio de libreta, al Negociado de Estadística.
- 10.ª La Alcaldía cuidará de recoger del Administrador la firma del decreto de salida de los bultos, y examinará si debe exigirse el derecho de almacenaje, en cuyo caso pasará el documento al Negociado correspondiente, bajo libreta, y en caso contrario, las enviará al de Estadística, bajo igual forma.
- 11.ª Constituyen el cargo para el Negociado de Estadística las libretas de Contabilidad y de Alcaldía. Después de anotadas y selladas las declaraciones, dicho Negociado se datará de ellas, pasándolas anotadas en libreta al funcionario encargado de practicar la segunda revisión.
- 12.ª El funcionario mencionado, después de practicar la segunda revisión, hará entrega al Negociado de Importación de las declaraciones cuya revisión esté conforme, y al de Revisión de las que deban ser rectificadas, ambas cosas bajo libreta.
- 13.ª En aquellos casos en que sea necesario que las declaraciones pasen á poder de los interesados ó de algún funcionario de la oficina, incluso al Administrador ó al Interventor de la misma, el Negociado en cuyo poder se encuentren, sólo

las entregará bajo recibo, en el que se exprese la causa de la entrega.

14. El día último de cada mes, el Inspector ó Vistas de muelle, el Alcalde y los Negociados de Revisión, Contracción y Estadística, pasarán á la Intervención una nota de las declaraciones que estén pendientes y sean de cargo suyo, expresando las causas de hallarse en dicho estado.

15. El Negociado de Importación formará los índices de las declaraciones pendientes, con arreglo á las notas antes mencionadas, siendo responsable de las diferencias que se observen.

16. En la tramitación de las hojas de adeudo, facturas de exportación de géneros sujetos al pago de derechos, y, en general, en todos los demás documentos de responsabilidad especial, se observarán análogas formalidades, acomodándolas en cuanto lo permita la naturaleza del documento, á las reglas anteriormente establecidas.

APENDICE NUMERO 24

RELACION DE LOS LIBROS REGISTROS DE ADUANAS

- Núm. 1.—Registro de manifiestos.
 2.—Idem de licencias de alijo.
 3.—Idem para copiar las licencias de alijo en las Secciones de Carabineros de los muelles.
 4.—Idem de asiento de declaraciones de consignatarios.
 5.—Idem de asiento de hojas de adeudo.
 6.—Libros de entrada y salida de bultos en los almacenes de la Aduana.
 7.—Registro de autorizaciones de los consignatarios para el despacho por agentes ó dependientes.
 8.—Registro de licencias de alijo de oficio.
 9.—Idem de hojas de ruta para la entrada de géneros por vía férrea.
 10.—Idem de las notas que presentan los introductores en los puntos avanzados de importación por tierra.
 11.—Idem para el asiento de las mismas notas en la Sección de Carabineros de dichos puntos avanzados.
 12.—Idem para los pases de carruajes y caballerías de alquiler y particulares procedentes del extranjero.
 13.—Idem de los pases para la entrada de animales adiestrados, teatros portátiles y efectos para espectáculos públicos.
 14.—Idem para los de aperos, carros y caballerías destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.
 15.—Idem para los pases de salida de carruajes y caballerías pertenecientes á habitantes de los pueblos fronterizos.
 16.—Idem para los de los aperos, carros y caballerías que salgan al extranjero con destino á la labranza, cultivo y recolección de frutos.
 17.—Idem para las facturas de ganados extranjeros que entren á pastar en España.
 18.—Idem para los pases de ganado nacional que salga á pastar al extranjero.
 19.—Idem de asiento de carpetas en el comercio de exportación por mar.
 20.—Idem de facturas de exportación de mercancías sujetas á derechos.
 21.—Idem de facturas de exportación de mercancías libres de derechos.
 22.—Idem de asiento de declaraciones de depósito.
 23.—Libro de entrada de bultos en los almacenes de depósito.
 24.—Idem de cuenta corriente de entrada y salida de mercancías en el depósito.
 25.—Registro de facturas de exportación de mercancías del depósito.
 26.—Idem de asiento de carpetas en el comercio de cabotaje de entrada.
 27.—Idem de asiento de carpetas en el comercio de cabotaje de salida.
 28.—Idem de asiento de guías de tránsito de géneros por el interior del Reino.
 29.—Idem de aforos y asientos de tomoguías de géneros de tránsito en la Aduana de salida.
 30.—Idem de asiento de guías de tránsito de mercancías de un punto á otro de España por territorio extranjero.
 31.—Idem de asiento de guías de tránsito de equipajes de viajeros.
 32.—Idem de las solicitudes de transbordo de mercancías extranjeras y coloniales.
 33.—Idem para anotar los vagones depósitos que se importen para extraer vinos nacionales.
 34.—Libro para hacer constar las reclamaciones que se produzcan en el despacho de paquetes postales.
 35.—Idem de cuentas corrientes de mercancías sujetas á guía de circulación.
 36.—Registro para el asiento de guías de circulación por la zona especial de vigilancia.
 37.—Idem para las Aduanas principales de las guías que visen los Jueces municipales.
 38.—Libro para anotar las mercancías que se declaren abandonadas.
 39.—Registro especial de los partes de entrada por arribada forzosa de buques destinados á la pesca.
 40.—Libro de toma de razón para la entrega y devolución de las libretas de los Vistas.

NOTA. Los registros señalados con los números 12, 14 y 16 se dividirán en dos partes, anotando en la segunda los documentos especiales que para la entrada y salida respectivamente de carruajes y caballerías pertenecientes á particulares y de aperos, carros y caballerías destinados á la labranza pueden expedirse á favor de los habitantes de puntos próximos á las fronteras.

APENDICE NUMERO 25.

CONTABILIDAD

Artículo 1.º El libro de *contracción* se sumará diariamente en las Aduanas de primera clase; y diaria ó semanalmente en las restantes, según su importancia. Firmará al pie el Oficial que le lleve, poniendo su conformidad el Interventor de la Aduana y el Administrador, después de hacer las comprobaciones que crean necesarias.

Al final de cada mes hará el Oficial un resumen de los cuatro periodos semanales, cuya conformidad firmarán los dos expresados funcionarios.

Art. 2.º En el libro de *Intervención y cargo á la Tesorería*, se consignarán los extremos siguientes:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre del documento que origina el ingreso.
- 3.º Su número.
- 4.º Número de orden del asiento en el libro de *contracción*.
- 5.º Idem del asiento en el libro de la Caja.
- 6.º Nombre del consignatario ó persona por cuya cuenta se hace el ingreso.
- 7.º Cantidad ingresada por derechos de importación. Idem id. por tarifa especial de ferrocarriles.
- 8.º Idem id. de exportación.
- 9.º Idem por los impuestos de.....
 - Carga.
 - Descarga.
 - Viajeros (en el embarque y en desembarque).
 - Cuarentena y lazareto.
 - Almacenaje.
 - Depósito.
 - Venta de documentos.
 - Multas.
 - Mercancías abandonadas.
10. Idem por derechos menores de....
11. Idem por parte de la Hacienda en..
12. Idem por el impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.
13. Ingresos eventuales.
14. Total.
15. Cantidad ingresada por derecho de Aduanas en pagarés por material de Obras públicas.
16. Formalización de los mismos pagarés.

Art. 3.º Para llevar la cuenta detallada por el concepto 9.º se abrirán en las Aduanas en que así proceda hacerlo los libros auxiliares del de *contracción* de que trata el art. 407 de las Ordenanzas, pasándose las cantidades totales al principal en las épocas y forma que está prevenido.

Así dichos libros, como los dos anteriores, se arreglarán estrictamente á los modelos.

Los Recaudadores especiales para los derechos de descarga y sus anejos llevarán un libro de recibos talonarios, según modelo.

Art. 4.º El libro de la *Intervención* será sumado diaria ó semanalmente, según la importancia de las Aduanas, firmado por el Oficial que lo lleve y rubricado en señal de conformidad el Interventor y el Administrador, ó quien haga sus veces.

Semanalmente se hará un resumen por días, que sumarán y rubricarán los citados funcionarios, y mensualmente otro por semana con iguales autorizaciones.

Al lado de la suma de cada día se estampará el número y fecha del mandamiento ó mandamientos con que haya tenido ingreso en la Caja Tesorería de la provincia.

Art. 5.º los documentos de contabilidad que deben remitirse á la Dirección general de la renta y los plazos en que ha de hacerse, son los siguientes:

DOCUMENTOS	Días en que deben remitirse á la Dirección y por quien.
Presupuestos mensuales de obligaciones de la Renta..	El día 8 del mes anterior al que dichos documentos correspondan. Por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.
Certificaciones quincenales de ingresos.....	Los días 16 y 1.º de cada mes, explicando siempre las causas de las diferencias que en las mismas se observen. Por los Administradores de las Aduanas principales que estén en la capital y por las Administraciones de Hacienda; pero expedidas por las Intervenciones, cuando las Aduanas principales no estén en la capital.
Notas de los valores contraídos reanudados, dados de baja y pendientes de ingreso para el mes posterior por la Renta de Aduanas..	El día 8 del mes siguiente relativo á dichos datos. Por las Administraciones de las Aduanas principales que estén en la capital, y por las Administraciones de Hacienda cuando las Aduanas principales no estén en la capital.
Estados mensuales de valores con el pormenor de Aduanas y de conceptos, y resumen al dorso, con el pormenor de Aduanas de los valores contraídos ingresados, dados de baja y pendientes de ingreso para el mes siguiente.....	Idem id. Idem id.
Cuenta por meses de los plomos de marchamos y de precinto consumidos durante el anterior en la Aduana de la capital y subalternas habilitadas.....	El día 8 del mes anterior al correspondiente á dichas cuentas. Por las Administraciones de las Aduanas principales.
Copias de las cuentas de documentos timbrados que se envíen á la Intervención por se general.....	En la misma fecha en que se remitan á la Intervención por los Administradores de las Aduanas principales.

Las Aduanas principales pasarán á las Tenedurías de las Intervenciones de Hacienda, precisamente el último día de cada mes, certificaciones detalladas por conceptos, expedidas con presencia de los libros marcados en estas Ordenanzas, en cuyos documentos conste: las cantidades contraídas, las aumentadas por rectificación, las bajas y las demás modificaciones experimentadas por los valores imputables al ramo en el correspondiente periodo mensual, justificándose las bajas con los documentos determinados por Instrucción, según lo dispuesto en la Real orden de 23 de Junio de 1894, circulada por la Intervención general de la Administración del Estado con la misma fecha.

Deben figurar en las indicadas certificaciones por separado los derechos realizados mediante pagarés suscritos por las Empresas de ferrocarriles por el material importado.

En las notas de los valores contraídos, reanudados, dados de baja y pendientes de ingreso para el mes inmediato, que deben remitirse á la Dirección el día 8 del mes posterior al correspondiente á dichos datos, deberá expresarse en renglón separado de los derechos de importación, los de las tarifas especiales del Arancel, en cuanto á los efectos extranjeros introducidos por las Empresas de los ferrocarriles.

Art. 6.º Para la redacción y envío de las cuentas de do-

documentos timbrados, se observarán las formalidades siguientes:

- 1.ª Las Administraciones principales de Aduanas rendirán cuenta mensual justificada, de los documentos de Aduana y de los productos de su expedición.
2.ª Estas cuentas se redactarán en los impresos arreglados al modelo que reciban de la Intervención general...
3.ª Comprenderán las cuentas por medio de columnas en la parte de efectos el cargo y la data de los documentos timbrados de Aduanas, con la distinción de conceptos siguientes:
Primero. Existencias en fin del mes anterior.
Segundo. Efectos recibidos durante el mes de la cuenta.
Tercero. Aumento por rectificaciones u otras causas.
Cuarto. Total cargo.
Quinto. Efectos expedidos en toda la provincia.
Sexto. Efectos remitidos á otras Aduanas.
Séptimo. Efectos inutilizados, devueltos á la fábrica.
Octavo. Bajas por rectificaciones u otras causas.
Noveno. Total data.
Décimo. Existencias para el mes siguiente.

Al margen de la cuenta se designará la serie y la clase de los diferentes documentos.

4.º Los documentos de una misma serie se totalizarán por conceptos de cargo y data, de manera que estas sumas sirvan de comprobación del ajuste de la cuenta y faciliten la valoración de los expedidos.

5.º A continuación de la parte de efectos se demostrará la valoración de los documentos expedidos durante el mes, reducida á las tres series de que se compone, y á la clase especial de Centros del núm. 1, serie A.

6.º Por último, se comprenderá en la cuenta la parte de caudales destinada á demostrar el cargo de las Aduanas por producto de los documentos expedidos, y la data por las entregas de dichos fondos hechos á la Tesorería de la provincia. Esta parte de la cuenta se dividirá en dos columnas: una para los productos, si los hubiere, procedentes del presupuesto anterior de ampliación, y otra para el año económico corriente.

7.º En justificación del cargo de efectos se acompañarán á las cuentas:

Por los documentos recibidos, relaciones en que se detallen por columnas los cargos verificados durante el mes por remesas de la Fábrica Nacional del Timbre ó de otras provincias; á cuyas relaciones se unirán las guías ó facturas de las remesas, en las que deberá expresarse la orden por cuya virtud se verifican.

Por los aumentos de cargo se expedirá certificación que determine los que se hayan hecho durante el mes y la causa de que procedan; tales como rectificaciones de equivocaciones, reparos, recuentos u otros motivos.

Por los documentos expedidos se acompañará certificación que exprese que los datos en este concepto son los que constan de los libros y cuentas de la Administración principal y de las subalternas de la provincia.

Por los documentos remitidos á otras provincias, relación adecuada á la del cargo, de los recibidos, á la que acompañarán las tornaguías ó recibos de las Aduanas receptoras. Debe advertirse que estos documentos han de librarse por lo que resulta guiado, y que las diferencias, en su caso, habrán de hacerse constar en las columnas de aumento ó baja de la cuenta de la Aduana receptora.

Se hará efectiva la responsabilidad que corresponda en la forma que acuerde la Dirección general del ramo, con presencia del expediente que al efecto se instruya.

Los documentos inutilizados se conservarán custodiados durante el año, si en el transcurso de él no hubiese cambio de Administrador.

Cuando esto suceda, ó en el último mes del año, se remitirán á la Fábrica Nacional del Timbre recuentos y facturados, y se datarán en la cuenta respectiva, justificando la salida con el documento de recibo que expida la Fábrica.

Para dar por inutilizado un documento de Aduanas, se hará constar en el mismo la causa de la inutilización y la conformidad del Interventor y del Administrador, dándose aviso á la Dirección general. Sin autorización de ésta no se remitirán documentos á la Fábrica Nacional del Timbre, ni se harán remesas hasta fin de cada año natural, acompañando un estado en que conste su clase y número. Se remitirá un ejemplar de aquél á la Dirección al pedir la autorización indicada, añadiéndole una casilla en la que conste la causa de la inutilización.

Las bajas se datarán y justificarán en la forma indicada respecto á los aumentos.

8.ª Las existencias de un mes para otro no necesitan más justificación que la conformidad del ajuste de la cuenta y el pase exacto á la inmediata siguiente; pero en el último mes del año económico se justificarán además con el acta del recuento practicado en la Aduana principal á presencia de los Jefes. Al final de ella se hará referencia del resultado del recuento, que también se verificará en cada Administración subalterna con asistencia de la Autoridad local y según las actas que conservará la principal.

9.ª No se comprenderá en las cuentas el movimiento interior de los efectos ó documentos que la Aduana principal entregue á las subalternas de la provincia, ni los que éstas devuelvan á aquélla inutilizados ó por otras causas; pero las cuentas parciales de cada dependencia comprenderán los cargos ó datas que por dichos conceptos les correspondan.

10. El cargo en la parte de caudales por valores de documentos expedidos, será el importe de ellos que demuestre la valoración de los datos por este concepto en la parte de efectos.

11. Los ingresos en la Caja Tesorería se justificarán con relaciones por presupuestos de las entregas parciales que hagan las Aduanas, acompañando las cartas de pago libradas por dicha oficina.

Estas relaciones se redactarán de manera que detallen correlativamente las entregas parciales hechas por cada Aduana, y el total correspondiente á ella y á las demás de la provincia.

12. Los conceptos de existencias que figuran en la parte de caudales, sólo tienen por objeto demostrar las cantidades que durante el mes de la cuenta no haya sido posible entregar en la Caja Tesorería, pero no autorizan que los ingresos se demoren, contra lo que acerca del particular se halle establecido ó se establezca en lo sucesivo.

13. Para comprobación de los resultados de caudales, se establecerá en las cuentas y los libros de Rentas públicas la

subdivisión del concepto de derechos menores, en los de documentos de Aduanas y otros conceptos.

14. Las Aduanas subalternas rendirán á la principal su cuenta mensual de documentos en los ejemplares de que esta les provea, acomodados en lo posible á la forma indicada para las cuentas de las principales. Estas cuentas se formarán por duplicado, debiendo la principal devolver á cada subalterna uno de los ejemplares sin documentación, después de censurado con su conformidad ó con los reparos que corresponda subsanar.

15. Las Aduanas subalternas cerrarán sus cuentas de documentos timbrados el día 23 de cada mes, para que puedan entregarlas en la principal con la antelación suficiente, á fin de que las refrende en la general respectiva, excepto en el último mes de cada año económico, cuya cuenta comprenderá hasta fin del mismo.

16. La Intervención general hará la reclamación de cuentas y verificará la tramitación de los reparos que el examen de aquellas ofrezca.

17. La Fábrica Nacional del Timbre comprenderá en sus cuentas de fabricación el papel blanco y los efectos timbrados de Aduanas, como lo hace respecto á los demás efectos del sello del Estado, de cuya confección está encargada; debiendo atender la Dirección general de la renta al pago de todos los gastos que origine este servicio, con cargo al capítulo y artículos respectivos del presupuesto.

APENDICE NÚMERO 26.

DOCUMENTOS DE ESTADÍSTICA QUE HAN DE FORMAR LAS ADUANAS MENSUALMENTE PARA REMITIR Á LA DIRECCIÓN GENERAL DEL RAMO

Todas las Aduanas de la Península é islas Baleares, así como los Registros de los puertos francos, se sujetarán para la redacción de las Estadísticas á las siguientes reglas:

Estadística de importación.

1.ª Las mercancías de todas las clases que se introduzcan en España se clasificarán para su inclusión en la Estadística en los cuatro grupos y con los epígrafes siguientes:

- 1.º Importación general.
2.º Importación especial.
3.º Importación temporal.
4.º Mercaderías españolas devueltas del extranjero.
2.ª En cada uno de estos grupos consignarán las Aduanas marítimas separadamente las mercancías que importen en buques con bandera nacional de las que lo hacen en bandera extranjera.

3.ª En la Importación general se comprenderán:

1.º Las mercancías que hayan satisfecho los derechos por el Arancel general incluso las destinadas á ferrocarriles y demás Obras públicas, ya haya sido en metálico, ya en pagarés renovables.

2.º Los artículos libres designados á continuación, que se comprenderán en la forma siguiente:

— Árboles, sarmientos y plantas vivas (D. 1.ª núm. 1), al final del grupo 1.º de la clase 9.ª

— Minerales de oro y los de plata (D. 1.ª núm. 2), antes de la partida 10.

— Muestras de fieltros (D. 1.ª núm. 3), después de la partida 171.

— Idem de tejidos (idem), al final de la clase correspondiente.

— Idem de papel pintado (idem), después de la partida 207.

— Idem de psamanería (D. 1.ª núm. 4), á continuación de la 263.

— Coral cojido por españoles (D. 2.ª núm. 2), ídem de la 340.

— Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero y las adquiridas con destino á Museos, Salas de estudio (D. 2.ª núm. 3), á seguida de la partida 373.

— Objetos arqueológicos y numismáticos, con igual destino (D. 2.ª núm. 4), á continuación de los anteriores.

— Rosarios, santuarios y demás objetos de los Santos Lugares importados por la Administración de la Obra pía de Jerusalem (D. 2.ª núm. 5), á continuación de los precedentes.

— Objetos y colecciones de minerales, de botánica, de zoología y los modelos, en piezas pequeñas, para Establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas (D. 2.ª núm. 6), á seguida de los anteriores.

3.º Los sacos, envase y las aspilleras, cosidas en forma de saco (D. 5.ª núm. 10), antes de la partida 152.

4.º Los artículos que sean producto y procedan de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y los de Canarias y demás puertos francos de la costa de Africa (D. 8.ª, 9.ª y 1.ª), se detallarán á continuación de las respectivas partidas de importación aun cuando lleguen documentadas de cabotaje.

5.º Las ropas hechas y los bordados (D. 4.ª números 9 y 10), se figuran inmediatamente después de las partidas correspondientes al tejido de que estén formados.

4.ª En la Importación especial se comprenderán con los siguientes epígrafes:

A Las mercancías que se destinen á ferrocarriles y hayan sido aforadas por la Tarifa especial núm. 1 del Arancel.

B Idem id. por la Tarifa núm. 2 del mismo.

C El tabaco importado para particulares, Tarifa núm. 3.

D Dicho, en rama, ídem por la Compañía Arrendataria para el abastecimiento de las fábricas.

E Dicho elaborado, importado por la misma para la venta pública, con la clasificación que establece la Tarifa núm. 3.

F Mercancías destinadas para la construcción, carena, y reparación de buques, máquinas y calderas de vapor marinas, cuando en las declaraciones se cumplan las formalidades de las Ordenanzas.

G Artículos destinados á los Ministerios, Faros, Fábricas de Artillería y demás Establecimientos del Estado.

H Artículos importados para Colonias agrícolas, cuando se cumplan las formalidades prevenidas en la ley de 3 de Junio de 1868. (Nota 4ª del Arancel vigente.)

I El oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizada (D. 1.ª núm. 5), así como las camas, planchas, polvos, pedazos y tejidos.

J Monedas de oro y de plata, debiendo expresarse en pesetas el valor de las de oro separadamente de las de plata. (D. 1.ª núm. 5.)

L Material que se importe por la Sociedad de salvamento de naufragos. (D. 2.ª núm. 8.)

M Mercaderías aprehendidas por circular sin los requisitos legales.

5.ª En la Importación temporal se incluirán las mercancías siguientes:

— Palomas mensajeras que se introduzcan según la (D. 2.ª núm. 7.)

— Pipería vacía para exportar mercancías nacionales. (D. 3.ª núm. 1.)

— Otros envases ídem id., determinándolos por sus clases. (Idem.)

— Jaulas para exportar caza menor. (D. 3.ª núm. 2.)

— Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles y demás objetos comprendidos en la D. 3.ª núm. 3, detallándose según el pormenor de los aforos.

— Artículos extranjeros que vengan para las Exposiciones españolas. (D. 3.ª núm. 6.)

— Cables telegráficos submarinos. (D. 3.ª núm. 7.)

— Muestrarios que se importen procedentes de naciones convenidas, detallándose según la nomenclatura y partidas de los aforos.

— Vagones depósitos para exportar vinos nacionales. (D. 3.ª núm. 8.)

— Bombas para el salvamento de buques naufragos. (D. 3.ª núm. 9.)

— Piezas de maquinaria y de metal, y las maderas navales para la reparación de buques extranjeros. (D. 3.ª núm. 10.)

— Buques de vapor adquiridos en el extranjero para servir de correos entre la Península y las provincias españolas de Ultramar. (D. 3.ª núm. 11.)

— Ganados extranjeros que entran á pastar, clasificados como los determina el Arancel.

— Ganados, carros y aperos que se importen para labrar y cultivar las tierras, expresándose con el detalle anterior.

— Carruajes, caballerías, velocípedos de alquiler y de particulares que hacen frecuentes entradas en España, refiriéndose con idéntico detalle.

— Artículos admitidos en importación temporal, según la ley de 14 de Abril de 1888, expresándose según la nomenclatura y partidas usadas en los aforos.

6.ª Las mercaderías españolas devueltas del extranjero se clasificarán en el orden siguiente y se usará el número de la partida y nomenclatura de la Tabla de valores de exportación. (Véase la prevención 3.ª de la regla 15.)

— El oro, plata y platino en objetos elaborados y contratados en España. (D. 1.ª núm. 6.)

— Pinturas que sean otras de Bellas Artes. (D. 7.ª número 1.)

— Libros. (D. 7.ª núm. 2.)

— Calderillas. (D. 7.ª núm. 3.)

— Vinos y envases (D. 7.ª núm. 3, párrafo primero), designándose según sus clases.

— Ganados españoles que regresen de pastar.

— Ganados, carros y aperos, ídem de labrar, cultivar, etc.

— Carruajes, caballerías, velocípedos de alquiler ó de particulares que hacen frecuentes entradas en el extranjero.

— Artículos españoles devueltos de las Exposiciones extranjeras. (Idem núm. 3.)

— Dichos ídem id. que se devuelvan del extranjero por estar prohibida su importación en los países á donde fueron destinados. (Idem núm. 8.)

— Despojos y restos de buques naufragos españoles. (Idem, número 4.)

7.ª Para que todas las Aduanas verifiquen con igual orden y claridad el extracto de las mercancías importadas, el Negociado correspondiente abrirá en primero de cada año pliegos, cada uno de los cuales se encabezará con el número y nomenclatura del Arancel, Tarifa ó artículo especialmente designado en las reglas precedentes, ó sólo de aquéllos para las que estén habilitadas. Dichos pliegos contendrán tantas casillas como procedencias resulten para el género importado y derechos que á cada mercancía fixe el Arancel. Las casillas referidas se subdividirán á su vez en dos, una para fijar la clase y números de los documentos que se vayan extractando, y otra para las cantidades que consten en los aforos. Las Aduanas marítimas extractarán en una hoja las mercancías conducidas en bandera nacional, y en otra las en extranjera. (Véase la advertencia 3.ª de este apéndice.)

8.ª Para la inclusión de las mercaderías en la estadística de importación, deberán atenderse á las prevenciones siguientes:

1.ª De las mercancías sujetas al pago de derecho, sólo se consignarán aquellas que se hallen comprendidas en los documentos de adeudo que se reciban en el Negociado de Estadística, con arreglo á los preceptos 8.º y 10 de la circular de 12 de Diciembre de 1887.

2.ª Las mercancías para las que se pida almacenaje, no se incluirán en la estadística hasta que ingresen los derechos total ó parcialmente, ya por medio de la declaración misma ó de hojas de adeudo.

3.ª Los artículos libres de derechos, los que entren temporalmente y todos los demás que se enumeran en los grupos anteriores, se incluirán en la estadística del mes en que se hayan terminado las operaciones de Aduanas referentes á su importación temporal ó definitiva, sin esperar á que se reexporten ni que se cumplan las restantes formalidades que se hallen sujetas.

4.ª Respecto de los géneros, cuyos aforos se protesten, se tomará razón desde luego, y se incluirán en la estadística, con arreglo á la clasificación que de las mismas haya hecho la Aduana, tan pronto como se proteste el aforo.

5.ª En cada una de las subdivisiones de que trata la regla 1.ª, se seguirá el orden riguroso de las partidas del Arancel y tarifas cuyos números se citarán, así como el caso y disposición arancelaria aplicada en los aforos.

6.ª En la casilla de la clase y número de los documentos de carga de las hojas en que se redacta la estadística, se citarán todos los que hayan servido en cada mes para formarlas.

7.ª Los artículos tarifados en las partidas 6.ª, 8.ª, 9.ª y 5, 180, 306 y 310 del Arancel vigente, se detallarán en la forma siguiente:

Partida 6.ª (A) Carbón mineral.—(B) Carbón cok.

Partida 8.ª (A) Petróleos brutos.—(B) Otros aceites brutos destinados á preparar los del alumbrado.—(C) Oleos aftas, baselinas y los demás productos que comprende la partida.

Partida 9.ª (A) Petróleos rectificados.—(B) Los demás aceites rectificados para el alumbrado.—(C) Bencina, gasolina y demás productos que comprende la partida.

Partida 35.ª (A) Hierro forjado y acero en arces y ruedas de más de 100 kilogramos de peso, para locomotoras y carruajes de ferrocarriles.—(B) Dichos en elipses, placas de asiento, traviesas, ejes rectos y muelles.

Partida 180.ª (A) Simiento de seda.—(B) Seda en capullos, y los desperdicios de éstos.

Partida 306.ª (A) Azúcar.—(B) Glucosa.—(C) Caramelo líquido.

Partida 310.ª (A) Café molido.—(B) Raíz de achicoria.—(C) Achicoria tostada y sin tostar.

8.ª En las partidas de embarcaciones, se detallarán el número de buques y el de las toneladas aforadas.

9.ª En los despojos de buques naufragos, se precisará el valor en pesetas obtenido en la subasta.

10. Las partidas de tejidos se clasificarán como sigue:
 1.º Los en pieza.—2.º Los id. bordados ó con mezclas de metales.—3.º Los confeccionados.—4.º Los confeccionados y bordados ó con mezcla de metales.

Este detalle ha de repetirse en cada partida tantas veces cuantas sean las procedencias del género. Asimismo, al señalar el derecho aplicado á la unidad en el aforo, se englobará con el fijado al tejido en pieza, el tanto de recargo impuesto, según su naturaleza.

11. Las mercancías que se introduzcan con destino á ferrocarriles y demás obras públicas cuyos derechos se satisfagan en pagarés renovables, se consignarán en la estadística á continuación de las partidas análogas que lo hayan verificado en metálico, indicando aquella circunstancia por las iniciales (O P), colocadas al lado del número de la partida.

12. Los artículos que por el vigente Tratado con Portugal son libres de derechos, se fijarán en la estadística á seguida de los iguales que lo sean con pago de derechos.

13. Para facilitar la redacción de la estadística, podrá abreviarse la nomenclatura del Arancel, pero siempre con la claridad necesaria para determinar, sin que dé lugar á duda, qué es lo que corresponde á la partida numérica que se cite.

14. Se tendrá á muy especialísimo cuidado en fijar con toda exactitud y claridad el total de las cantidades de mercancías de toda especie importadas de cada partida y procedencia, determinándolas siempre en las siguientes unidades:

- 1.ª Las tarifadas al peso, se consignarán en kilogramos.
- 2.ª Las id. en por capacidad, id. en litros.
- 3.ª Las id. en por volumen, id. en metros cúbicos.
- 4.ª Las id. en al cuento, id. en unidades simples, no expresándolas nunca en unidades de 100 kilogramos, hectolitros, millares, cientos ni docenas.

En la casilla de fracciones de las referidas hojas no se escribirán otras cifras que no sean las que representen gramos, decilitros, decímetros cúbicos ó décimas de tonelada de arqueo, según partidas, al objeto de que no se suscitén dudas.

15. En las mercancías que por razón de avería hayan sufrido rebaja de derechos, se indicará esta circunstancia, poniendo á continuación de la nomenclatura la palabra (Avería).

16. En la casilla de procedencia del género se indicará con exactitud y claridad la nación ó país en que, según los documentos, fué embarcado directamente para España. Si le hubiera sido en alguna de las posesiones de naciones extranjeras, se citarán éstas en la forma siguiente (v. g.): Posesiones francesas de América. Se exceptuarán, sin embargo, Argelia y Gibraltar, que deben detallarse así.

Al margen derecho de las hojas de estadística y fuera del impreso, se indicará el verdadero país productor de cada mercancía, cuyos datos se tomarán de los aforos hechos por los Vistas en los documentos de adeudo.

17. Las mercancías que procedan y sean producto de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Marianas, Carolinas, Palaos, Fernando Poo y sus dependencias, Canarias, Río de Oro, Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gómera, se determinarán en esta forma en la estadística.

18. A las mercancías aprehendidas se les fijará como procedencia la palabra *Aprehensión*. A las halladas en el mar la de *Naufragio*. A las provisiones y pertrechos que se adueñen de los buques, el país á que pertenezca el último puerto de que procedan, y por último, al pescado fresco, el país á que pertenezca el buque conductor.

19. A la estadística acompañará una relación de las mercancías que, comprendidas en la tarifa especial núm. 5 del Arancel vigente, hayan adeudado los derechos equivalentes á los de consumo, á cargo de la Dirección general de Impuestos, con expresión de las cantidades importadas de cada artículo y derechos por tal concepto liquidados.

20. No se incluirán en la estadística de importación los muebles, mobiliarios y efectos á que se contraen los párrafos primero de la disposición 2.ª, y cuarto y quinto de la disposición 3.ª del Arancel actual.

Estadística de exportación.

9.ª En estos estados, como en los de importación, se clasificarán las mercancías en dos grandes grupos: en el primero se incluirán las que se exporten en buques con *bandera nacional*, y en el segundo los en *bandera extranjera*.

10. Cada uno de los anteriores grupos se subdividirán en tres, que se titularán:

- 1.ª Exportación general.
- 2.ª Exportación temporal.
- 3.ª Mercaderías extranjeras devueltas al extranjero.

11. En la *Exportación general* se comprenderán las mercancías que salgan de la Península é islas Baleares (excepto las que se expresan en las dos secciones siguientes), ya se destinen al extranjero, á las provincias y posesiones españolas de Ultramar, á las islas Canarias, ó á cualquiera de los puertos francos de la costa de Africa, aunque salgan documentadas de cabotaje.

12. En la *Exportación temporal* se incluirán con los siguientes epígrafes:

- 1.º Los ganados españoles que salgan á pastar al extranjero.
- 2.º Los ganados, carros y aperos de labrar, cultivar, etc.
- 3.º Los carruajes, caballerías y velocípedos de alquiler ó de particulares que hacen frecuentes salidas al extranjero.
- 4.º Los artículos que se destinen á las Exposiciones y extranjeras para reimportarse después de la clausura de éstas.

13. Las mercancías extranjeras devueltas al extranjero se expresarán en la estadística en la forma correlativa y con los detalles que se dejan consignados en la regla 5.ª, *Importación temporal*, asignándoles el número de la partida y nomenclatura que se empleó en los aforos á su entrada en España.

14. Las mercancías contenidas en los documentos de exportación se extraerán en pliegos arreglados en forma análoga á los que para la importación determina la regla 7.ª, y se tomará razón de ellos tan pronto como se haya hecho constar en los mismos el embarcado ó válida del género. Para facilitar la redacción de la estadística se procurará que la nomenclatura de los artículos declarados en las facturas se ajuste á la designada en la Tabla oficial de valores.

15. Para la inclusión de las mercancías en la estadística de exportación, se observarán las prevenciones siguientes:

- 1.ª Las sujetas al pago de derechos de exportación se figurarán con este epígrafe antes que las libres, designándoles el número y nomenclatura del Arancel de este comercio que les corresponda.
- 2.ª Las que son libres de derechos se determinarán por orden correlativo de partidas y con la nomenclatura que los designe la última tabla de valores de exportación que se haya publicado.
- 3.ª Cuando alguno de los artículos no esté terminante-

mente tarifado en dicha tabla, se citará la de importación, incluyendo entre los de la clase y grupo que en aquella corresponde, indicando esta circunstancia con la inicial (I) colocada al lado de la partida.

4.ª En la casilla de la clase y número de los documentos se citarán todos los de las facturas que se hayan extractado para formar la estadística.

5.ª Se incluirán también en la estadística los artículos y efectos que carguen los buques para su abastecimiento y aprovisionamiento de la tripulación.

6.ª Se recomienda, como en la importación, el más escrupuloso cuidado al fijar el total de cantidades exportadas de cada partida y destino y referirlas á las unidades que establece la *prevención 14 de la regla 7.ª*

7.ª Las partidas 38 y 40 de las actuales tablas de valores se detallarán como sigue:

- Partida 38. (A) Oro en pasta.—(B) Oro en moneda (valor).
- Partida 40. (A) Plata en pasta.—(B) Plata en moneda (valor).

8.ª En la casilla de destino del género se expresará el inmediato extranjero en que haya de ser desembarcado.

Si fuese alguna posesión de Nación extranjera, se citará en la forma siguiente (v. gr.): *Posesiones inglesas en Asia*. Se exceptúan Argelia y Gibraltar, las cuales deben así detallarse.

9.ª Las mercancías que se exportan á Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Fernando Poo y sus dependencias, Canarias, Río de Oro, Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gómera, se les fijará estos destinos.

10. No se consignarán en la estadística de exportación las mercancías que se reexporten de los depósitos, por que no representan una exportación de España.

Estadística de los depósitos.

16. De los géneros que se destinen á los depósitos comerciales se llevará cuenta separada para redactar en las *hojas de estadística* de importación y exportación dos estados, uno que comprenderá el movimiento de *entrada* y otro el de *salida*, teniendo presente:

1.º Que su redacción se ha de ajustar á las prevenciones indicadas para la importación y exportación general, en cuanto se refieren á consignar en grupo separado las mercancías conducidas en bandera nacional; de las en extranjeras; citar los números de todos los documentos de despacho; referir las cantidades á las unidades de la regla 7.ª y determinar las mercancías por los números de las partidas y con la nomenclatura de los aforos.

2.º Que debe consignarse como procedencia del género la Nación ó país extranjero cuando lo sea directamente de él, y la Aduana española cuando lo sea de otros depósitos.

A la salida se designará como destino el de consumo si se verifica con este objeto, y el de á otros depósitos cuando salgan para otra Aduana española.

Estadística de los tránsitos.

17. Las mercancías objeto de este tráfico se clasificarán por las Aduanas á su entrada en España en dos grupos para cada uno de los cuales se redactará un estado titulado:

- 1.º *Relación de las mercaderías extranjeras que han entrado en España en tránsito para el extranjero.*
- 2.º *Relación de las mercaderías españolas que han entrado en España procedentes de tránsito realizados por territorio extranjero.*

18. En la primera relación se consignarán, en epígrafe separado, las mercancías que sean conducidas por ferrocarril, de las que lo verifiquen por caminos ordinarios.

En la segunda relación se comprenderán: primero los que hayan sido conducidos por mar, y después lo que lo fuera por caminos ordinarios.

19. Se incluirán en el primer estado los artículos extranjeros que se introduzcan en España con el objeto indicado, consignándoles según aparezcan en las guías que se expidan.

De igual modo se detallarán en el segundo estado ó relación referida, y usando la partida y nomenclatura de los aforos:

- 1.º Los artículos españoles que hayan pasado de tránsito por Portugal, tanto por mar como por tierra.
- 2.º Las duelas y remos de los montes de Grati y Valle del Roncal que hayan pasado por Francia.
- 3.º Los minerales conducidos por el Bidasoa.
- 4.º Los vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que procedentes de la Cerdeña española, se destinen al Ampurdán por la carretera francesa del Mont Sonis.
- 5.º Productos nacionales y extranjeros nacionalizados conducidos por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Les.
- 6.º Pescado fresco nacional conducido por territorio francés entre las Aduanas de Irún y Port-Bou.

20. A la salida ó exportación de las antedichas mercancías, se formularán otras dos relaciones análogas á las prevenidas para la entrada.

Estadística de navegación del exterior.

21. Por este concepto redactarán las Aduanas dos estados: uno para consignar los antecedentes de los buques entrados procedentes del extranjero, y otro para los salidos con igual destino.

Dichos estados constarán de dos grupos: en el primero se detallarán únicamente los buques que hagan operación de este comercio, y en el segundo los demás que no la verifiquen.

22. En cada uno de los grupos antedichos se harán las subdivisiones siguientes:

- 1.ª Buques de vapor nacionales.
- 2.ª Buques de vapor extranjeros.
- 3.ª Buques de vela nacionales.
- 4.ª Buques de vela extranjeros.

Con las sumas que resulten en cada grupo se hará al final de los estados un resumen, citando los anteriores conceptos, á fin de que aparezca el total movimiento habido en el puerto en el mes de referencia.

23. En el estado de entrada se consignarán todos los buques que procedan directamente del extranjero con carga ó en lastre, ya hagan el comercio de importación ó tránsito, ya lleguen de arribada ó para sufrir cuarentena.

De igual manera se detallarán en el de salida los buques que reciban carga para su exportación y los que se despachen en lastre con igual destino.

24. Los buques que hagan á la vez el comercio de importación y el de cabotaje, se les incluirá en los estados de navegación de ambos comercios, por la necesidad de conocer el número de toneladas cargadas ó descargadas, derechos devengados y procedencia ó destino de las mercancías respectivas.

25. En cada uno de los epígrafes designados en la regla 22, se detallarán los buques por riguroso orden alfabético de puertos extranjeros, de procedencia y destino, escribiéndolos con exactitud y claridad, así como la Nación ó país á que pertenezcan.

26. Los buques que procedan ó se destinen á las provincias y posesiones españolas de Ultramar, Canarias y demás puertos francos de la costa de Africa, se le incluirá en estos estados aun cuando estén documentados de cabotaje.

27. Cuando los buques descarguen en una Aduana mercancías embarcadas en diversos puertos del extranjero, se tendrá como el único puerto de procedencia el primero en que se recibió la carga. Asimismo se considerará como único puerto de destino, de los buques que en la misma Aduana embarquen para varios del extranjero, el último para el que se despachen de salida.

Estadística de Cabotaje.

28. Para la formación de los estados de este comercio observarán las Aduanas las prevenciones siguientes:

Comercio de Cabotaje.

1.ª Con este epígrafe se redactará un estado mensual, á cuyo efecto los Negociados respectivos abrirán á primeros de año hojas análogas á la de importación y exportación (Regla 7.ª y 14), las que contendrán dos casillas distintas para extraer separadamente las cantidades de mercancías extranjeras y coloniales de las del país ó nacionales.

2.ª Cuando algunas de las mercancías expresadas en las facturas no tuvieran partida determinada en la tabla de valores de exportación, se cumplimentará lo dispuesto en la *prevención 3.ª de la regla 15*.

El tabaco en rama y el elaborado de las posesiones españolas de Ultramar que circule de cabotaje se le considerará como extranjero, y el procedente de la elaboración peninsular ó de Canarias como del país.

3.ª Las cantidades que deben extractarse de las facturas son las que aparezcan como *peso neto* de las mercancías, y para las que no estén tarifadas al peso, el número de unidades.

La pipería, sacos, cascotes de metal, etc., que sirvan de envase á mercancías que en la importación no pagan por peso bruto, se incluirán en sus respectivas partidas.

4.ª En fin de cada mes se sumarán las cantidades extractadas en las hojas, y con los totales que arrojen se redactará el estado modelo núm. 1, de modo que éste contenga el total de las mercancías que de cada partida hayan entrado y salido en el puerto en los meses que hayan transcurrido del año.

5.ª Los artículos que lleguen de cabotaje para ser transbordados, ya para su exportación al extranjero ó para las provincias y posesiones de Ultramar, se detallarán en la Estadística de cabotaje de entrada y además en la exportación.

Las que lo sean para continuar de cabotaje, se incluirán en la entrada y salida de este comercio.

6.ª Las mercancías se consignarán en los estados en dos grupos; en el primero, ó sea *cabotaje*, se incluirán las que consten en las facturas y solicitudes de este comercio; y en el segundo, ó sea *tráfico de bahía*, las que aparezcan en los tonos y documentos expedidos por la Aduana para los puntos habilitados de su jurisdicción.

7.ª Todas las mercancías que sean objeto de tráfico se detallarán en los estados, sin que bajo ningún concepto se incluya ninguna con la nomenclatura de otros varios artículos.

8.ª En el mes de Mayo de cada año, y tan pronto como se publiquen las tablas de valores, se procederá á redactar el estado modelo núm. 2, en el que se especificarán los valores de cada una de las mercancías entradas y salidas en todo el año anterior, cuya liquidación ha de hacerse con el mayor cuidado para evitar los entorpecimientos á que los reparos dieran lugar.

A las mercancías que no figuren en la tabla de exportación se liquidará su valor, tomando el que para la unidad sea la de importación, aumentando con los derechos que para la misma fije el Arancel, más el equivalente al de consumo, si fuesen extranjeras, y sólo con este último si son de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, que se determinan en la tarifa especial núm. 5 del Arancel vigente.

Navegación de cabotaje.

9.ª Con este epígrafe se redactarán dos estados: uno que se titulará de *Navegación de cabotaje de entrada* y otro de *Navegación de cabotaje de salida*, según el modelo núm. 3.

10. En cada uno de los antedichos estados se especificarán los buques en dos grupos: en el primero se detallarán los antecedentes de los buques nacionales, y en el segundo los de los buques extranjeros, con las subdivisiones siguientes:

- 1.º Buques que han hecho operación de carga, descarga ó transbordo.
- 2.º Buques que no han hecho operación, esto es, los que entren y salgan en lastre, así como los de arribada forzosa, los en tránsito y los de cuarentena, aunque entren y salgan casgados, si proceden ó se destinan á un puerto español. (Véanse las reglas 24 y 26). Los buques que se dediquen al tráfico de bahía se les detallará en un grupo final, consignándoles con tantas entradas y salidas como lo verifiquen en la Aduana, aunque sea en lastre, determinando los puntos de procedencia y destino.

11. Los puertos de procedencia y de destino de los buques se determinarán en los estados por riguroso orden alfabético de provincias, designando, primero la Aduana principal, y á seguida, con igual orden, las subalternas de ella dependientes; bien entendido que no debe considerarse como Aduanas, para los efectos anteriores, los puntos habilitados en que no existen oficinas del ramo, debiendo considerarse en este caso como procedencia y destino de los buques el de las Aduanas que intervengan en su despacho.

12. Los estados de navegación, como los de cabotaje, contendrán cada mes el total movimiento habido en los meses transcurridos del año.

Estadística de los puertos francos.

29. Los Interventores de los Registros en los puertos francos de las islas Canarias, así como los de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gómera, redactarán las estadísticas de exportación, navegación y cabotaje, sujetándose en un todo á las prevenciones de este Apéndice.

Respecto de la importación, lo verificarán en hojas, con el encasillado siguiente:

- 1.º Número y clase de los documentos de despacho.
- 2.º Clase genérica de las mercancías.
- 3.º Unidad.
- 4.º Cantidades importadas.
- 5.º Valor en pesetas.
- Y 6.º Nación de procedencia.

30. Las mercancías que entren y salgan en los referidos puertos procedentes y con destino á la *Península é islas Baleares*, se incluirán en las estadísticas de importación ó exportación respectivamente; y los buques que las conduzcan, en los estados de navegación al exterior, aun cuando unas y otros estén documentados de cabotaje.

31. La Administración principal cuidará de reunir, clasificar y examinar las estadísticas de las subalternas; ordenará la inmediata solvencia de los reparos que ofrezcan, á fin de evitar demora en el envío de los documentos á la Dirección general, lo que verificará dentro del mes siguiente á que se refieren, sin falta ni excusa alguna.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Cuando los encargados de reunir los datos para las estadísticas notaren, tanto en los aforos, como en la nomenclatura de los artículos, antecedentes de los manifiestos, etc., error ó omisión que les impida fijar con exactitud cualquiera de los extremos que están obligados á determinar, llamarán la atención á quien corresponda, para que subsane los defectos; en la inteligencia que de no hacerlo así serán los únicos responsables ante la Dirección de las faltas que ésta observare.

2.ª Para que exista unidad en el servicio de estadística, la Dirección facilitará los impresos en que deben redactarse, para lo cual, las Aduanas principales harán el pedido en fin de cada año de los que consideren necesarios para el consumo de la provincia en el siguiente, teniendo presente que se llevará cuenta de los que se envíen y reciban, para exigir responsabilidad á quien proceda cuando resulten gastados un número injustificado de ejemplares.

3.ª Las Aduanas subalternas no redactarán estadísticas duplicadas para las principales; pero unas y otras conservarán ordenadamente los pliegos de extracto y los borradores para las comprobaciones que la Dirección estime convenientes.

4.ª Las hojas de estadística se numerarán por meses, con separación de cada comercio; se incluirán en una *carpeta*, sin cosidas, consignando en la portada el nombre de la provincia, el de la Aduana, mes, año y comercio á que correspondan, y el número de hojas que contenga.

5.ª Las Aduanas que durante el mes no hubiesen tenido tráfico por alguno de los grupos de las reglas 1.ª y 10, lo harán constar al final de la estadística y antes de la firma. Si el movimiento hubiese sido *negativo* por todos los conceptos, lo dirán de oficio, enviando uno que se refiera á la importación, otro á la exportación y otro para la navegación del exterior, y dos si fueren negativos la entrada y la salida de buques.

6.ª Los documentos de estadística se enviarán á la Dirección en paquete separado, el cual contendrá los estados de todas las Aduanas de la provincia, reunidos por comercio, y estos separados entre sí por medio de una faja.

7.ª Todos los documentos que sirvan para tomar datos para la redacción de las estadísticas, se marcarán con un sello en el momento de ser anotados en los pliegos de extracto, en el que se les: *Tomada razón para la Estadística*. La falta de este requisito, y al que, teniendo, no conste debidamente extractado, dará lugar á las correcciones que procedan.

8.ª Las Estadísticas del comercio y navegación del exterior de las provincias de Almería, Badajoz, Castellón, Granada, Guipúzcoa (menos Irún), Huesca, Lérida, Lugo, Orense, Oviedo, Salamanca y Zamora, deben obrar en la Dirección el día 10 del mes siguiente á que se refieren. Las de las no enumeradas (menos Barcelona, Irún y Port-Bou), el día 12, y las de éstas el 14, sin falta ni excusa alguna.

Las correspondientes al cabotaje, tránsito y depósitos, lo serán indefectiblemente dentro del mes siguiente á que se contraigan.

9.ª Las Aduanas de nuestra frontera con Portugal seguirán las reglas generales establecidas en este Apéndice para la redacción de las Estadísticas de importación, exportación y tránsito.

En las relaciones de importación deben figurar las mercancías por orden de partidas, poniendo la inicial *T* al margen de las que sean libres de derechos en virtud del Tratado. Cada Aduana, principal ó subalterna, formará la estadística de los géneros libres de derechos que se importen ó exporten por su demarcación, á cuyo efecto reclamarán de los Jefes de los puestos fiscales enclavados en la misma las notas referentes á dichos comercios.

APENDICE NUMERO 27

INSTRUCCIONES PARA EL ENVÍO Á LA DIRECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HAN DE REVISARSE EN ELLA

CAPITULO PRIMERO

Manifiestos, declaraciones y demás documentos de adeudo.

Artículo 1.º Todas las declaraciones principales, hojas y demás documentos de adeudo expedidos en las Aduanas para el alije y pago de derechos de las mercancías que se importen del extranjero y de las provincias de Ultramar, incluso lo referente á despachos de materiales con destino á ferrocarriles y demás obras públicas, serán remitidas en pliego certificado á la Dirección general para su revisión y archivo, acompañadas de los índices de que se tratará después. Las Aduanas principales cuidarán de examinar las de todas las subalternas antes de la remesa.

Art. 2.º Los referidos documentos, incluso los correspondientes á las subalternas de cada provincia, deberán estar en la Dirección, lo más tarde el día 10 del segundo mes siguiente al en que se efectúe el pago de los derechos. Acompañará siempre el original de los manifiestos presentados durante el mes, aunque el buque á que se refieren hubiera entrado en lastre ó de tránsito, la nota del punto avanzado ú hoja de ruta, cuando las importaciones tengan lugar por tierra, ó el sobito de trasbordo. Los expresados manifiestos originales deberán remitirse con su índice, en el cual se hará constar las cantidades satisfechas en concepto de multas.

Art. 3.º Las hojas de adeudo figurarán con la separación oportuna y deberán remitirse con las declaraciones de su referencia, cuando éstas se hallen ultimadas; pero incluyéndolas y haciendo constar el importe de los derechos en el índice del mes en que haya tenido lugar su pago, con expresión en la casilla de observaciones de que quedan en la Aduana para acompañar á la declaración el día del envío de ésta.

Art. 4.º Las Aduanas subalternas, así como las principales que no residen en la capital de la provincia, sólo figurarán en el índice como declaraciones pagadas durante el mes á que éste se refiere, aquellas cuyos derechos hayan ingresado antes de cortar la cuenta mensual, dejando como pendientes, y haciéndolo así constar en la casilla de observaciones, las demás presentadas hasta fin de mes.

Art. 5.º Las declaraciones que hubieren dado lugar á expedientes, se remitirán cuando estén ultimadas por haberse resuelto aquellos, pero figurando en el índice en su lugar respectivo, con los derechos ingresados, número del expediente y la anotación en la casilla de observaciones, de que queda en suspenso su envío por el motivo indicado. La misma anotación se hará respecto á las que, por no haber pedido su despacho ó por cualquiera otra causa, no se paguen en el mes de su presentación.

Art. 6.º Los recibos talonarios que hayan servido para el pago de derechos de las mercancías que deben despacharse en esta forma, se remitirán también en pliego certificado cuando estén llenos los tomos de dichos talones, comprendiendo éstos en el índice general de declaraciones del mes en que se remitan.

Hasta que esto suceda, se acompañará mensualmente al citado índice una certificación detallada, con numeración correlativa, de los derechos ingresados durante el mes por efectos despachados con los expresados talones.

Art. 7.º Las declaraciones y hojas de adeudo referentes á despachos de materiales destinados á ferrocarriles y demás obras públicas que disfruten de franquicia ó de otros beneficios concedidos por las leyes, figurarán en el lugar correspondiente del índice general de documentos de adeudo; pero se remitirán acompañadas de otro especial que se formará por separado, y del que se hará mención después, anotándose esta circunstancia en la casilla de observaciones del primero, y en la de derechos los del Arancel general, satisfechos en metálico, excluyendo, por consiguiente, los ingresados en otra forma ó concepto, que sólo se comprenderán en el índice especial.

Art. 8.º Para la redacción de los índices con que han de acompañarse mensualmente para su revisión las declaraciones, hojas, recibos talonarios y demás documentos de adeudo, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Se expresarán en él los números de todas las declaraciones atrasadas que hubieren quedado pendientes, con separación de los años á que correspondan.

2.ª Los números de todas las declaraciones expedidas durante el mes á que el índice se refiere.

3.ª Los números de todas las hojas de adeudo de años ó meses anteriores que hubiesen quedado pendientes de envío, según el índice anterior.

4.ª Los números de todas las hojas de adeudo expedidas durante el mes á que el índice se refiere.

5.ª Los tomos ultimados de recibos talonarios que se remitan, expresando los números primero y último de cada tomo y el importe total de los respectivos derechos.

6.ª Los números de los demás documentos que constituyan ingresos por conceptos de Aduanas durante el mes.

7.ª Los números de las declaraciones que, por consecuencia de reparos puestos por la Dirección, hayan satisfecho derechos de Arancel durante el mes; advirtiéndose que las declaraciones á hojas que la Dirección general devuelva á las Aduanas por consecuencia de los reparos que su revisión haya ocasionado, se devolverán después de ultimadas, en unión del correspondiente pliego, al remitirse éste solventado, ó bien con oficio, refiriéndose á él si no pudiese tener lugar á la vez su envío.

8.ª Los números de las hojas de adeudo que se hallen en el caso expresado en el anterior.

9.ª En los índices de declaraciones y hojas de adeudo se expresarán con la debida distinción, además de los derechos de Arancel, todos aquellos otros que puedan comprender los referidos documentos y que constituyan valores de la Renta de Aduanas.

10. Los Oficiales Vistas de las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Dirección general un índice de los expedientes judiciales de cada mes, expresando los ingresos por valores de la Renta de Aduanas.

Art. 9.º El resumen comprenderá lo ingresado por solo derechos de Arancel, durante el mes, con cada clase de documentos de los citados, según la división que de los mismos se hace, incluyendo, además, lo ingresado por derechos de Arancel con recibos talonarios en los despachos hechos por declaraciones verbales y demás documentos de adeudo.

Art. 10. El índice general contendrá las casillas necesarias para expresar los conceptos siguientes:

1.º Número de las declaraciones, hojas y demás documentos de adeudo.

2.º Fecha en que fueron pagadas.

3.º Derechos de Arancel.

4.º Una casilla para cada uno de los demás derechos que comprenda cada documento.

5.º Total.

6.º Observaciones.

En el índice especial de declaraciones y hojas de adeudo que se refieren á despachos de materiales destinados á ferrocarriles y demás obras públicas, se expresará:

1.º Número de las declaraciones ú hojas.

2.º Fecha del pago.

3.º Derechos del Arancel general en metálico.

4.º Idem en pagarés.

5.º Idem de la tarifa especial de ferrocarriles núm. 1.

6.º Idem id. de la núm. 2.

7.º Formalizaciones.

8.º Total.

9.º Observaciones.

En el índice de manifiestos se consignará:

1.º Su número.

2.º Clase y nombre del buque.

3.º Observaciones.

Art. 11. Las facturas de exportación referentes á mercancías sujetas al pago de derechos de Arancel, se remitirán en su correspondiente índice, que comprenderá el número de la factura, fecha del pago, derechos y observaciones.

Art. 12. Se remitirán las libretas de despacho, consignándolas en un índice que comprenda el número, fecha en que principian y terminan y nombre del Vista actuario.

Advertencia. La primera Aduana donde se despache parte del cargamento de un buque, no remitirá á la Dirección de Aduanas la declaración ó declaraciones correspondientes hasta que se haya acreditado la llegada del resto, bien sea al extranjero ó bien á otro puerto español en que se termine definitivamente la descarga ó despacho, según los casos. Dichas declaraciones figurarán en los índices mensuales, como pendientes por aquella circunstancia, y al remitirlas después con la expresada justificación, se acompañará á las mismas una certificación que comprenda la liquidación general de derechos y de las multas que debe practicar la primera Aduana donde hubiere tocado el buque, según lo dispuesto en el art. 96.

CAPITULO II

Declaraciones de depósito.

Artículo 1.º Las declaraciones con que se introdujeren mercancías en los depósitos, se remitirán á la Dirección para

su revisión y archivo, cuando se hallen ultimadas, por haber salido aquellas de dichos establecimientos.

Art. 2.º Cuando parte de las mercancías comprendidas en una declaración se destine á consumo, quedando en el depósito el resto, se efectuará el despacho por medio de hojas de adeudo, las cuales se remitirán, una vez ultimadas, aun cuando sus declaraciones no lo estén.

Art. 5.º Cuando las mercancías se saquen del depósito para su reexportación al extranjero, se unirán á las declaraciones de su referencia las facturas de exportación, después de cumplimentadas las formalidades prescritas en el artículo 217 de dichas Ordenanzas.

Art. 4.º Si el contenido en una declaración de depósito fuese trasladado al de otra Aduana, se acompañará á dicho documento la tornaguía de que trata el art. 224 de las mismas.

Art. 5.º Asimismo, cuando las repetidas mercancías procedentes del depósito se transporten por cabotaje á otra Aduana, y se presenten allí á consumo, se unirá á las declaraciones la tornaguía que debe remitirse para la cancelación de la fianza prescrita en el art. 221 de las Ordenanzas.

Art. 6.º El índice que ha de acompañar á las declaraciones de depósito, se remitirá en iguales plazos que el de las de consumo, por el mismo orden y expresando los siguientes conceptos:

Número de las declaraciones.
Su fecha.

Número de las declaraciones ú hojas de adeudo con que se destinaron á consumo.

Número de las facturas con que salieron del depósito.
Observaciones.

CAPITULO III

Documentos de carga y descarga.

Artículo 1.º Los documentos que sirven de base para la carga y la descarga de mercancías, embarque y desembarque de viajeros, y en los que deben figurar las liquidaciones de los correspondientes derechos, con todos los requisitos prevenidos acerca de la formalización é ingreso de los mismos, se remitirán á la Dirección general desde el día 15 al 25 del mes posterior al á que pertenezcan, acompañados de un índice expresivo de los documentos pendientes de meses anteriores, ya se hayan ultimado en el mes á que el índice se refiere, ó ya continúen en trámite, los despachados en el de la fecha y los que quedan pendientes para el siguiente, figurando por orden de correlativa numeración.

Art. 2.º En el índice de copias de manifiestos se expresará lo siguiente:

Número del manifiesto ó certificación de que trata el artículo 59 de las Ordenanzas, clase del buque, nombre y bandera, procedencia, número ó fecha del visado, consulado donde se visó, importe de derechos, expresándose con la debida separación los correspondientes á descarga, cuarentena y lazareto, multas y observaciones.

Art. 3.º En el de las carpetas de cabotaje de entrada se expresará lo que sigue:

Número de orden de la Aduana.
El de la carpeta que corresponda la factura.

Clase y nombre del buque.
Procedencia.

Importe de derechos, con la debida separación de conceptos.
Observaciones.

Art. 4.º En el de las carpetas de exportación se hará constar lo que sigue:

Número de la carpeta.
Nombre y clase del buque.

Destino.
Importe de los derechos.
Observaciones.

Las facturas de exportación que contengan mercancías sujetas al pago de derechos de Arancel, se remitirán á la Dirección general, en índice separado, uniendo una certificación de aquellas á las carpetas á que correspondan.

Art. 5.º En el de las carpetas de cabotaje de salida constará lo siguiente:

Número de la carpeta.
Clase y nombre del buque.

Destino.
Importe de los derechos.
Observaciones.

Quando los buques, sin hacer operación de carga ni descarga de mercancías, desembarquen ó embarquen pasajeros, se abrirán carpetas, que se numerarán y formalizarán en el caso de desembarcar pasajeros; y cuando se trate de embarque, admitidas las relaciones y ultimado el ingreso de los derechos que proceda exigir, se incluirán al final del índice, después de las carpetas, con una numeración especial para dichas relaciones.

ADVERTENCIAS

1.ª A los documentos que deben remitirse á la Dirección, según lo prevenido en este Apéndice, se acompañará una certificación justificante de los ingresos verificados en las Sucursales del Banco de España durante el mes por las respectivas Aduanas, así principales como subalternas.

Para mayor claridad se redactarán y remitirán separadamente: una para las declaraciones, hojas, talones y demás documentos de adeudo; otra para las facturas de exportación sujetas al pago de derechos; dos para los documentos de carga y descarga, y una para los que se refieren á despachos de materiales destinados á ferrocarriles y obras públicas, cuyos derechos ingresen en pagarés, ó bien en metálico, con arreglo á las tarifas especiales del vigente Arancel.

Además, las Intervenciones de las Aduanas principales expedirán cada mes una certificación general de ingresos por conceptos y Aduanas, comprensivos de todos los de la provincia, cuya certificación será autorizada por los Interventores de Hacienda respectivos, remitiéndola á la Dirección general dentro del mes siguiente al que correspondan.

2.ª Los Oficiales Jefes de Negociado de los diferentes en que estén distribuidos los trabajos de oficina de las Aduanas, serán responsables, bajo multas que se impondrán irremisiblemente, cuando coleccionen en índices para la revisión cualquier documento de que deba haberse tomado razón en estadística sin que conste la indicación ó sello de haber tenido efecto.

3.ª En la solvencia de los pliegos de reparos formulados por la Dirección general se observarán las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como se reciban, en las Aduanas los pliegos de reparos, se avisará el oportuno recibo, manifestando haber hecho entrega de ellos al Interventor con todos los documentos de su referencia.

2.ª El mencionado funcionario cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de que se solventen los pliegos y sean devueltos á la Dirección dentro de los plazos que en los mis-

mos se determina, habilitando al efecto, si fuere necesario, horas extraordinarias.

3.º Cuando los reparos den lugar á la formación de expediente, deberá consignarse el número de éste en la contestación de aquéllos.

4.º Al remitir los referidos expedientes á la Dirección se enviará una nota, en pliego separado, que exprese para el Negociado de remisión: con esta fecha se remite el expediente número....., afecto al reparo....., del pliego correspondiente al mes de..... y de.....

5.º A los cinco días de haberse cumplido la orden resolutoria de los expedientes, se remitirán las declaraciones ó documentos que originen aquéllos, acompañados de una copia autorizada de dicha orden.

APENDICE NUMERO 28

ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA ADUANAS, DEPÓSITOS, ALMACENES, ETC.

Artículo 1.º Cuando haya necesidad de tomar en arriendo edificios para establecer en ellos las oficinas ó almacenes de las Aduanas, se llevará á efecto este servicio previa autorización de la Dirección general y observando las reglas siguientes:

1.º Los Administradores de las Aduanas harán pública la necesidad de tomar en arriendo los oportunos locales para instalar en ellos las oficinas ó almacenes, valiéndose de edictos que, con tres meses de anticipación al en que termine el último contrato, se fijarán en los sitios de costumbre de la localidad ó pueblo respectivo, y se publicarán en los periódicos del mismo, en los de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial* de ella, invitando á los dueños de fincas para que hagan los correspondientes ofrecimientos, sometidos á las condiciones generales que indica el pliego de condiciones.

1.º El plazo de tres meses podrá reducirse á un mes cuando así lo reclame el servicio, y sólo en casos de reconocida urgencia, debidamente acreditada, podrá prescindirse de dicha formalidad.

2.º Recibidas por los Administradores de Aduanas las proposiciones á que alude la regla anterior, se pasarán á uno ó más peritos de la misma localidad, para que informen acerca del valor en venta anual de cada uno de los edificios ofrecidos según sus particulares circunstancias.

3.º Las proposiciones, así informadas, se examinarán por una Junta compuesta del Administrador, Interventor de la Aduana, del Alcalde y de un individuo del Ayuntamiento en su representación y de dos vecinos de la localidad.

La Junta elegirá la proposición que ofrezca un edificio con mejores condiciones para el servicio á que deba destinarse y mayor economía en el alquiler.

4.º Terminadas todas estas diligencias, se formará un expediente que será remitido á la Dirección general para su examen y aprobación.

El expediente constará de los documentos siguientes:

Copia del contrato de arrendamiento del local que estén ocupando la Aduana ó almacenes.

Copia de la orden de la Dirección general autorizando la adquisición de nuevo edificio para instalar la Aduana ó almacenes.

Ejemplares de los periódicos en que se hubieren publicado los edictos para la presentación de proposiciones.

El contrato del nuevo arrendamiento y dos copias del mismo, en papel del sello de oficio, autorizadas por el Administrador de la Aduana.

Y un certificado expedido por el Alcalde del término municipal en que esté situada la finca, haciendo constar que se halla comprendida en el padrón de la riqueza imponible y el valor que tenga asignado.

5.º Cuando se celebre el contrato con persona que no sea el dueño del edificio, se unirá al expediente copia de la escritura del poder otorgado á favor del contratante.

6.º En el caso de que subarrienden edificios para la Aduana ó almacenes, la persona que los tenga en arriendo deberá hacer constar por medio del oportuno documento que el propietario de dichos edificios queda obligado á respetar el contrato que se haga y con las condiciones que se estipulen.

Art. 2.º En las poblaciones de escaso vecindario donde escaseen los edificios y no se presenten ofertas de locales útiles para las oficinas ó almacenes, se hará constar así, y se contratará provisionalmente por la Aduana subalterna el arrendamiento de los locales que ofrezcan mejores condiciones, previa autorización del Administrador de la Aduana principal, y obteniendo antes del ajuste certificación del aprecio que merezca á los peritos, según la costumbre ó importancia de la localidad y de la contribución con que figure en el padrón de la riqueza.

La Hacienda responderá sólo del alquiler de los locales que ocupen las oficinas ó almacenes, y los empleados pagarán los alquileres de la parte del edificio que habitaren.

El contrato provisional no tendrá efecto ni se elevará á escritura pública hasta que remitido con informe de la Aduana principal á la Dirección general, recaiga en todos los casos la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Los contratos, cualquiera que sea su cuantía, se someterán, antes de su aprobación, á informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la que será oída también en cuantos incidentes ocurran respecto á la interpretación de lo convenido.

Art. 4.º Tan pronto como sea aprobado el contrato, se trasladará la resolución á la Aduana principal correspondiente, acompañándose á la orden las dos copias anteriormente expresadas, á fin de que una de ellas se conserve en la Aduana respectiva y la otra se entregue al dueño de los locales alquilados.

La Aduana principal pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia el precio de los alquileres de los locales para los efectos que procedan.

Art. 5.º Los contratos que no excedan en su total importe de 7.500 pesetas, ó de 1.500 las entregas anuales, serán aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Serán asimismo aprobados por dicho Ministerio los contratos que excedan de aquella cifra, siempre que se haya hecho la invitación dentro de los plazos anteriormente indicados.

Cuando se hubiere prescindido de esta formalidad, el contrato deberá ser aprobado en Consejo de Ministros.

Art. 7.º Todo contrato cuyo importe exceda en su totalidad de 22.500 pesetas, ó de 14.500 las entregas anuales, deberá ser aprobado siempre por Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los contratos de arrendamiento contendrán principalmente las siguientes condiciones:

1.º El contrato será por cinco años prorrogables por la tacita de año en año, si cualquiera de las partes no avisare á la otra con cuatro meses al menos de anticipación su deseo de hacer cesar el arrendamiento ó de modificar sus condiciones.

2.º Las estipulaciones del contrato empezarán á regir desde el día en que la Aduana se haya hecho cargo de los edificios ó locales.

3.º Será obligación del dueño entregar los edificios en buenas condiciones y hacer en ellos los reparos ó obras que por el transcurso del tiempo fueren necesarios para su mejor conservación.

4.º La venta que se estipule se satisfará trimestralmente en los quince primeros días posteriores al vencimiento del trimestre, á cuyo efecto la Hacienda consignará la cantidad que corresponda en la respectiva Caja de la provincia.

5.º No se admitirá proposición alguna que tienda á modificar el contrato si no se presentase antes de los cuatro meses de la fecha fijada para su terminación.

6.º El dueño de los locales arrendados tendrá la obligación de pagar el papel sellado en que se extiende el contrato.

7.º Se considerarán motivos bastantes para la rescisión del contrato:

A La falta de cumplimiento de lo estipulado por cualquiera de las partes contratantes.

B Que el estado adquiera locales para establecer en ellos la Aduana y sus dependencias.

C Cuando gratuitamente los particulares ó Corporaciones faciliten edificios para iguales destinos.

Y D En el caso de que se aumente la habilitación de la Aduana, y por ser insuficiente el local anterior sea necesario trasladar las oficinas ó almacenes á otros puntos.

En ninguno de los casos expresados tendrá derecho el dueño de los locales á percibir más alquileres que los que correspondan hasta el día en que se desalojaren.

APENDICE NUMERO 29

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA IMPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DE CERILLAS FOSFÓRICAS Y FÓSFOROS, PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS Y NAIPES Ó BARAJAS, Y LAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS ADUANAS EN LOS EMBARQUES Y CIRCULACIÓN DE MINERALES.

Cerillas fosfóricas.

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la importación de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, en virtud de los preceptos contenidos en el art. 21 de la ley de Presupuestos de 1892-93, por el que se estableció el monopolio de dichas mercancías.

Art. 2.º Cuando se presenta en el despacho cerillas fosfóricas ó fósforos de cualquier clase, las Aduanas procederán con arreglo á los preceptos de las Ordenanzas que se refieren á la importación de artículos prohibidos.

Art. 3.º Los empleados de Aduanas y la fuerza de los Resguardos terrestre y marítimo, están obligados á vigilar é impedir el contrabando y la defraudación de los intereses de la renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos.

Art. 4.º Las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852 son aplicables á la defraudación y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos; debiendo instruirse con arreglo á los preceptos de dicho Real decreto los expedientes administrativos y judiciales que procedan, tramitándose los primeros en los términos establecidos por el reglamento vigente de Procedimientos económico administrativos.

Pólvoras y mezclas explosivas.

Artículo 1.º Las Aduanas percibirán el impuesto creado por la ley de Presupuestos de 1893-94 para las pólvoras y mezclas explosivas que procedentes del extranjero se importen en la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Según determina el art. 5.º del reglamento para la administración y cobranza del impuesto, éste se percibirá y acreditará por medio de un precinto que consistirá en un sello ó timbre móvil que se colocará sobre los envases en forma que no sea posible la apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago.

Art. 3.º Dichos precintos deberán adherirse á los envases antes de que las mercancías se levanten de los muelles y después de practicado el reconocimiento y afiro de los derechos de Arancel.

Art. 4.º Los precintos serán expendidos á los consignatarios y agentes de Aduanas por el empleado que tenga á su cargo la custodia de aquéllos.

Art. 5.º Cuando se exporten pólvoras ó mezclas explosivas se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto como para ponerlas en condiciones legales de circulación.

Art. 6.º Las Aduanas permitirán la libre circulación de las pólvoras de guerra elaboradas en las fábricas del Cuerpo de Artillería, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Art. 7.º Las pólvoras que por el ramo de Guerra ó Marina se vendan en pública subasta por inútiles, devengarán el impuesto como pólvora de mina, y por consiguiente para que pueda permitirse su circulación será preciso el uso de los precintos que justifiquen el pago.

Art. 8.º Toda persona que introduzca del extranjero pólvoras ó cualquier clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar los precintos en los envases, incurrirá en responsabilidad, que se hará efectiva con el comiso del género y una multa equivalente al décuplo del impuesto correspondientes.

Art. 9.º Los expedientes de defraudación que se incoen, serán tramitados con arreglo á las prescripciones estableci-

das en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1893, en relación con los que producen las faltas en el uso del timbre del Estado.

Art. 10. Los empleados de Aduanas encargados de la expedición de los precintos percibirán el 1 por 100 en concepto de premio.

Naipes.

Artículo 1.º Las Aduanas percibirán el impuesto creado por la ley de Presupuestos de 1893-94 para los naipes que procedentes del extranjero se importen en la Península é islas Baleares.

Art. 2.º El impuesto, que consistirá en un timbre del Estado, se colocará sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja: entendiéndose por tal, no sólo las que se presenten al despacho ya cortadas, sino también las que vengán en pliegos. Si en cada paquete vinieran más de una baraja, se pondrán tantos timbres como número de aquéllas contenga el paquete.

Art. 3.º En ningún caso podrán autorizar las Aduanas la salida de los naipes de los almacenes, sin que aquéllos tengan puestos los timbres correspondientes que acrediten el pago del impuesto.

Art. 4.º Cuando se verifique la exportación de naipes de fabricación nacional, la Aduana por la que tenga lugar la salida expedirá una edificación en la que se expresará el número, marca, destino de los bultos, número de timbres puestos, según las certificaciones expedidas por el Delegado de la Administración que en la fábrica intervenga el embalaje de los naipes, y el nombre del funcionario que autorizó aquélla. Dicho documento se entregará al interesado para que éste pueda reclamar la devolución del importe del impuesto.

Art. 5.º Los timbres serán expendidos por el empleado de la Aduana encargado de su custodia, percibiendo como premio de expedición el 1 por 100 del valor de los timbres expendidos.

Art. 6.º Toda persona que importe del extranjero barajas de naipes sin satisfacer el impuesto del timbre en la Aduana respectiva, incurrirá en responsabilidad, que se hará efectiva con una multa del triple al séxtuplo del importe del timbre omitido.

Art. 7.º Las Aduanas no permitirán la circulación de los naipes que carezcan del timbre que acredite el pago del impuesto correspondiente.

Art. 8.º Los expedientes que se instruyen por defraudación del impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892, incoándose al mismo tiempo que el respectivo por derechos de Arancel.

Embarque y circulación de minerales (1).

Artículo 1.º Los minerales no podrán circular ni embarcarse para navegación de altura ó cabotaje sino ir acompañados de una guía expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

Art. 2.º Las Aduanas cuidarán de que en las facturas, tanto principal como duplicada, se haga referencia al número de la guía, con presencia de la cual se autorice el embarque, recogiendo el talón núm. 4 de dicha guía cuando la expedición no sea de cabotaje.

Art. 3.º Los Administradores de las Aduanas que admitan ó expidan minerales no acompañados de las correspondientes guías, incurrirán en la multa del duplo al cuadruplo de los derechos que en concepto de 2 por 100 deban devengar los minerales, aunque después se pruebe que aquéllos proceden de minas que estén al corriente en el pago del impuesto.

Art. 4.º Los Administradores están autorizados para detener el mineral y depositarlo cuando circule sin el requisito debido, dando conocimiento de la detención al Jefe de Hacienda de la provincia.

Art. 5.º Los Administradores remitirán al mismo Jefe, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, relación expresiva de las cantidades de mineral exportado, con especificación del número y fecha de la guía, mina de procedencia, cantidad de mineral que con cada guía se haya exportado y valor que se le fijara, acompañando como comprobante las guías recibidas (talón núm. 4) referentes á las exportaciones al extranjero.

En las expediciones ó embarque por cabotaje sólo se citará como justificante el número de la guía, punto de procedencia y destino, puesto que el talón núm. 4 deberá acompañar á la expedición.

La falta de cumplimiento á estas prevenciones será penada en la forma que determina el art. 33 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 (2).

Art. 6.º De todas las partidas de minerales que para su exportación se presenten en las Aduanas, se retirará una muestra que, requisitada en debida forma, se pondrá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, á la que se dará cuenta semanal de todas las que se saquen, expresando los números de las facturas, nombre del buque conductor, punto de destino y clase, calidad y cantidad de los minerales; debiendo tenerse presente que se seguirá cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto de 1892 respecto al envío á la Dirección general de Aduanas de las muestras de plomos y litargirios declarados no argéntíferos.

Art. 7.º Para la circulación de carbonos extranjeros, las Administraciones de Aduanas se sujetarán á lo dispuesto por las Reales órdenes de 18 y 29 de Abril de 1893, según las cuales, las Aduanas que den entrada á dicho mineral deberán expedir una certificación de referencia, con cargo á la cual los importadores podrán dar un conduce para cada una de las partidas en que se fraccione el total, y cuyo documento se referirá á la certificación de que queda hecho mérito, anotándose en esta el peso de cada una de las conducciones hasta completar el total que representa la partida recibida.

Igual procedimiento se seguirá cuando las expediciones se hagan por cabotaje, para que al desembarcar en distinto puerto del de entrada vaya siempre acompañada la expedición del conduce que acredite su procedencia.

Estos conduces irán visados por los Administradores de las Aduanas por donde tuvo entrada el mineral, y que por consecuencia hubieren expedido la certificación de referencia;

(1) De la Real orden de 27 de Enero de 1893.

(2) Multa del duplo al cuadruplo del derecho devengado por el mineral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Noviembre de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	74	Viudo	Pneumonía infec. ^a	Farmacía, 3.	>	22	Varón	4 m.	P.	Eclampsia	Corredera, 25.	>
2	Idem	79	Idem	Idem adinámica	Hospital Provincial	>	23	Hembra	51	Viuda	Pneumonía infecciosa	Ribera de Curtidores, 4.	>
3	Idem	2	P.	Difteria	Amparo, 101.	>	24	Idem	37	Casada	Tuberculosis	Amazonas, 8.	>
4	Idem	10 m.	P.	Idem	Plaza Duque de Alba, 2.	>	25	Idem	18	Soltera	Idem	Marqués de Urquijo, 4.	>
5	Idem	9 m.	P.	Tuberculosis	Caravaca, 13.	>	26	Idem	10	Idem	Idem	Labrador, 16.	>
6	Idem	44	Casado	Erisipela del tórax.	Bravo Murillo, 23.	>	27	Idem	1	P.	Meningitis tuberculosa	Toledo, 126.	>
7	Idem	Feto	Idem	Idem	Calatrava, 19.	>	28	Idem	2	P.	Laringitis diftérica	Segovia, 20.	>
8	Idem	Idem	Idem	Idem	Tintorerías, 4.	>	29	Idem	1	P.	Angina gangrenosa	Paseo de las Yaserías, 9.	>
9	Idem	65	Casado	Vómito de sangre.	Alcalá, 57.	>	30	Idem	Feto	Idem	Idem	Juan de Dios, 6.	>
10	Idem	11 d.	P.	Cianosis	Santa Ana, 11.	>	31	Idem	Idem	Idem	Idem	Sal, 1.	>
11	Idem	2	P.	Laringitis	Apodaca, 6.	>	32	Idem	Idem	Idem	Idem	San Bernardo, 83.	>
12	Idem	2	P.	Laringobronquitis	Hernán Cortés, 7.	>	33	Idem	78	Viuda	Asistolia	Campomanes, 5.	>
13	Idem	1 m.	P.	Bronquitis	Escorial, 11.	>	34	Idem	9 m.	P.	Bronquitis capilar	Arganzuela, 31.	>
14	Idem	1 m.	P.	Bronquitis capilar	Carranza, 13.	>	35	Idem	4	P.	Amigdalitis	Tejar de Loti.	>
15	Idem	78	Viudo	Idem	Hospital Provincial	>	36	Idem	11 m.	P.	Espasmo de la glotis	Preciados, 12.	>
16	Idem	2	P.	Pneumonía	Concepción Jerónima, 41.	>	37	Idem	69	Soltera	Gastroenteritis	Atocha, 127.	>
17	Idem	66	Casado	Catarro pulmonar	Calderón de la Barca, 2.	>	38	Idem	82	Viuda	Anemia cerebral	Huertas, 64.	>
18	Idem	14	Soltero	Cólico miserere	Fuentes, 8.	>	39	Idem	74	Idem	Consunción senil	Montera, 37.	>
19	Idem	63	Viudo	Enterocolitis	Alonso Núñez, 22.	>	40	Idem	76	Idem	Anemia	Paloma, 27.	>
20	Idem	80	Idem	Prostatismo en tercer período	Hospital Provincial	>	41	Idem	43	Soltera	Colapso traumático	Hospital de la Princesa	Judicial.
21	Idem	59	Casado	Congest. cerebral	Jordán, 5.	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas	6	7	13
En el claustro materno	2	3	5
De la dentición	>	>	>
Aparatos. Circulatorio	2	1	3
Respiratorio	7	3	10
Gástrico	2	1	3
Génito-urinario	1	>	1
Locomotor	2	1	3
Cerebro-espinal	>	>	>
Demás enfermedades	>	2	2
Muerte violenta	>	1	1
TOTAL de inhumaciones	22	19	41

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Noviembre de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	20	Idem	Tuberculosis	Atocha, 75.	>	17	Hembra	22	Soltera	Tuberculosis	Argensola, 7.	>
2	Idem	Feto	Idem	Idem	Calatrava, 22.	>	18	Idem	53	Casada	Carcinoma uterino	Lérida, 2.	>
3	Idem	33	Soltero	Aneurisma	Hospital Provincial	>	19	Idem	47	Soltera	Tumor difuso	Barco, 23.	>
4	Idem	9 m.	P.	Laringitis	Fe, 11.	>	20	Idem	1	P.	Bronquitis capilar	Sombrerería, 14.	>
5	Idem	71	Casado	Catarro pulmonar	Castelló, 18.	>	21	Idem	2 m.	P.	Enteritis	Amparo, 80.	>
6	Idem	45	Idem	Gastritis aguda	Carretera de Andalucía, núm. 11.	>	22	Idem	29	Casada	Metroperitonitis	Labrador, 1.	>
7	Idem	1 m.	P.	Gastroenteritis	Pacífico, 7.	>	23	Idem	3	P.	Meningitis	Sombrerería, 8.	>
8	Idem	1	P.	Idem	Amparo, 33.	>	24	Idem	3	P.	Idem	Cuesta de Santo Domingo, 6.	>
9	Idem	35	Casado	Peritonitis	Hospital Provincial	>	25	Idem	3	P.	Idem	Dos Hermanas, 27.	>
10	Idem	33	Idem	Hidronefrosis	Idem	>	26	Idem	11	Idem	Meningoencefalitis	Estrella, 11.	>
11	Idem	1 m.	P.	Atrepsia	Inclusa	>	27	Idem	1	P.	Debilidad octogenia	Humilladero, 9.	>
12	Hembra	22	Casada	Tuberculosis	San Bernardo, 83.	>	28	Idem	2 m.	P.	Eclampsia	Abades, 7.	>
13	Idem	17	Soltera	Idem	Lista, 3.	>	29	Idem	Idem	Idem	Una extremidad abdominal derecha	Hospital Provincial	>
14	Idem	32	Casada	Idem	Embajadores, 62.	>							
15	Idem	48	Viuda	Idem	Luna, 19.	>							
16	Idem	28	Soltera	Idem	Clavel, 3.	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas	1	8	9
En el claustro materno	1	>	1
Accidentes de la dentición	>	>	>
Aparatos. Circulatorio	1	>	1
Respiratorio	2	1	3
Gástrico	5	1	6
Génito-urinario	>	1	1
Cerebro-espinal	>	4	4
Locomotor	>	>	>
Enfermedades generales	1	3	4
Muerte violenta	>	>	>
TOTAL de inhumaciones	11	18	29

Madrid 28 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA—PROVINCIA DE SEVILLA

Escalafón definitivo de las Maestros. (1)

Número general	Número de clase	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS DONDE EJERCEN	SERVICIOS en 30 de Junio de 1898.			OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Días.	
169	94	D. Antonio Páez Segura.....	Lantejuela.....	5	9	>	>
170	95	José Ruiz Llorante.....	Espartinas.....	5	8	>	>
171	96	José María Quevedo.....	Lebrija.....	5	7	15	>
172	97	Evaristo Espinosa.....	Ecija.....	5	7	>	>
173	98	Joaquín Vázquez.....	Aguadulce.....	5	5	>	>
174	99	Francisco Sánchez Morán.....	Puebla de Cazalla.....	5	1	23	>
175	100	José Barranco Vera.....	Carrión de los Céspedes.....	4	7	6	>
176	101	José López Medina.....	San Juan de Aznalfarache.....	4	7	>	>
177	102	Diego García Reina.....	Morón.....	4	4	24	>
178	103	José Rubín de Celis.....	Villafraanca.....	4	4	16	>
179	104	Antonio María Palomo.....	San Nicolás.....	4	2	24	>
180	105	Juan Centeno.....	Montellano.....	4	>	10	>
181	106	Pedro Martínez Vesga.....	Alcalá del Río.....	4	>	12	>
182	107	Manuel Ortiz Sayago.....	Cantillana.....	4	>	6	>
183	108	Manuel Jiménez Rodríguez.....	Marchena.....	4	>	>	>
184	109	Pedro Palomas.....	Pedraera.....	4	>	>	>
185	110	Francisco Romero.....	Villanueva de San Juan.....	3	5	29	>
186	111	Juan Fernández.....	Martín de la Jara.....	3	5	10	>
187	112	José Pérez de la Cruz.....	Cantillana.....	3	2	29	>
188	113	Josquín Canalejo.....	Molares.....	3	1	1	>
189	114	José Caro Vázquez.....	Castilleja de la Cuesta.....	2	11	26	>
190	115	Francisco Morillo.....	Rinconada.....	2	11	24	>
191	116	José Domínguez.....	Cañada Rosal.....	2	10	>	>
192	117	Felipe de Jesús Rubio.....	Sevilla.....	2	10	>	>
193	118	José Moreno Manjón.....	Fuentes.....	2	10	>	>
194	119	Manuel Cordero.....	Cantillana.....	2	9	1	>
195	120	Victor Sagredo.....	Constantina.....	2	8	19	>
196	121	José Macías.....	Dos Hermanas.....	2	7	13	>
197	122	José Rodríguez García.....	Idem.....	2	7	13	>
198	123	Joaquín Ruiz.....	Pilas.....	2	7	5	>
199	124	Alberto Donaire.....	Umbrete.....	2	7	4	>
200	125	Manuel Ballasteros.....	Alcalá de Guadaira.....	2	7	>	>
201	126	Alfredo Soriano.....	Lora del Río.....	2	6	10	>
202	127	Juan del Peso.....	Campana.....	2	6	>	>
203	128	José Díaz García.....	Olivares.....	2	6	>	>
204	129	Julián de los Reyes.....	Salteras.....	2	4	10	>
205	130	Francisco Rodríguez Cusvas.....	Corrales.....	2	3	>	>
206	131	José Valenzuela Silva.....	Casariche.....	2	2	9	>
207	132	Diego Molleja.....	Ecija.....	1	11	>	>
208	133	Juan P. Machuca.....	Huévar.....	1	10	17	>
209	134	Juan B. Jarén.....	Villanueva del Río.....	1	5	17	>
210	135	Alejandro Escuderos.....	Estepa.....	1	4	5	>
211	136	Antonio Palma.....	Roda.....	1	>	>	>
212	137	Manuel Palomino.....	Villaverde.....	>	11	14	>
213	138	Manuel Asián.....	Coria.....	>	10	29	>
214	139	Francisco de P. Reina.....	Saucejo.....	>	5	>	>
215	140	Francisco Ruiz Muñoz.....	Brenes.....	>	5	>	>
216	141	Alejandro Cascón y Picón.....	Paradas.....	>	4	22	>
217	142	Enrique Durán.....	Rubio.....	>	4	20	>
218	143	Emilio del Pino.....	Coronil.....	>	4	14	>
219	144	Ramón Pérez de la Cruz.....	Peñaflor.....	>	4	14	>
220	145	Jorge García.....	Coronil.....	>	4	14	>
221	146	Manuel Pantión.....	Estepa.....	>	3	28	>
222	147	Manuel Montes García.....	Lebrija.....	>	3	24	>
223	148	Leovigildo Barrios.....	Carmona.....	>	3	>	>
224	149	Francisco Rayón Arriero.....	Lora.....	>	3	>	>
225	150	Baldomero Olivencia.....	Aznalcóllar.....	>	>	>	Tomó posesión en 1.º de Julio.
Con certificado de aptitud.							
226	151	D. Roberto Serrano.....	Alanís.....	13	3	4	>
227	152	Luis Bernardes.....	Villanueva del Ariscal.....	13	3	4	>
228	153	Manuel Travado.....	Pedroso.....	12	10	22	>
229	154	Ildefonso Cantos.....	Osuna.....	10	3	15	>
230	155	Juan Conde.....	Puebla de Cazalla.....	9	6	>	>
231	156	José Martagón.....	Idem.....	9	6	>	>
232	157	Feliciano Salazar.....	Utrera.....	9	6	>	>
233	158	José Vento.....	Osuna.....	9	6	>	>
234	159	Enrique Huelva.....	Puebla de los Infantes.....	9	6	>	>
235	160	Francisco Llanes.....	Guadalcanal.....	9	2	15	>
236	161	J. Manuel Durán.....	Algaba.....	9	2	15	>
237	162	José Domínguez.....	Osuna.....	8	11	15	>
238	163	Ignacio Martín.....	Guadalcanal.....	8	11	15	>
239	164	Antonio Montañón.....	Herrera.....	8	10	>	>
240	165	Emilio Pumar.....	Cazalla.....	8	5	>	>
241	166	Emilio Falcón.....	Idem.....	8	5	>	>
242	167	Antonio Domínguez.....	Idem.....	8	5	>	>
243	168	Francisco Cisma Salguero.....	Paradas.....	8	4	15	>
244	169	Antonio Rioja.....	Sanlúcar.....	7	6	>	>
245	170	Rafael Alvarez.....	Herrera.....	7	4	>	>
246	171	José J. Cabrera.....	Gilena.....	7	4	>	>
247	172	Narciso Gómez.....	Lora del Río.....	7	4	>	>
248	173	Francisco Beltrán.....	Fuentes.....	7	3	>	>
249	174	Manuel Vilches.....	Idem.....	7	3	>	>
250	175	Francisco Borrego.....	Arahal.....	6	11	>	>
251	176	José Rodas.....	Estepa.....	6	10	15	>
252	177	José Blanco.....	Viso del Alcor.....	6	9	>	>
253	178	José Jiménez.....	Cantillana.....	6	6	>	>
254	179	Antonio Sánchez.....	Mairena del Alcor.....	6	2	>	>
255	180	Juan de la Fuente.....	Castillo de las Guardas.....	6	2	>	>
256	181	Francisco Gamero.....	Lora del Río.....	5	9	>	>
257	182	Manuel Bustos.....	Estepa.....	5	9	>	>
258	183	Antonio Luna.....	Constantina.....	5	8	>	>
259	184	Joaquín Alvarez.....	Idem.....	5	8	>	>
260	185	Fernando Mazuelo.....	Arahal.....	>	11	>	>
Auxiliares de párvulos nombrados por los Maestros.							
261	186	D. Arturo del Pino.....	Constantina.....	13	>	>	>
262	187	Joaquín Pirez.....	Marchena.....	6	>	>	>

(1) Véase la GACETA de 26 del actual.

(Se continuará.)

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la cátedra de Paleontología extraterrástrica, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de este año corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Primera enseñanza.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección general que el Ayuntamiento de Allora adeuda diferentes cantidades al Maestro D. Andrés Pagés, he dispuesto comunicárselo á V. S. para que proceda de conformidad con el Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Lérida.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección general que el Ayuntamiento de Los Barrios adeuda diferentes cantidades á los Maestros, he dispuesto comunicárselo á V. S. para que proceda de conformidad con el Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Cádiz.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección general que el Maestro y Maestra de Guarrate se les adeudan tres trimestres, he dispuesto comunicárselo á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Zamora.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección general que el Ayuntamiento de Alcohujate adeuda á su Maestra diferentes cantidades, he dispuesto comunicárselo á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Cuenca.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1894, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Enero, á las doce de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de parte del kilómetro 385 y reconstrucción de una obra sobre el arroyo Triperos y una tajea en el kilómetro 361, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 38.245 pesetas 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 5 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 39 9 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de parte del kilómetro 385 y reconstrucción de una obra sobre el arroyo de Triperos y una tajea en el kilómetro 361, provincia de Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 10 de Enero próximo, á las doce de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 14.851'35 pesetas, de las obras de reparación de la casa cuartel de Carabineros de la capital de Huelva.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 5 inclusive de Enero próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . , se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de . . . por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en cuatro meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 28 de Noviembre de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 2 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios á las carreteras de esta provincia, consignadas en el siguiente cuadro, durante el actual año económico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Sección de Obras públicas del mismo los respectivos proyectos con sus presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que estas contratas se refieren, así como las carreteras á que corresponden y presupuestos de contrata para cada una de ellas, son las que se consignan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de cada contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Logroño 22 de Noviembre 1894.—El Gobernador, Pablo de Fuenmayor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Logroño con fecha 22 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de . . . á . . . , comprendida en la expresada provincia y en su trozo . . . , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el precedente anuncio.

Carretera de Treviana al empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus, trozo único; presupuesto, 7.657'44 pesetas.

Carretera de Soria á Logroño, trozo único; presupuesto, 6.441'84 pesetas.

Carretera de la estación de Haro á Pradoluengo, trozo único; presupuesto, 8.592'36 pesetas.

Carretera de Briones á Peñacerrada, trozo único; presupuesto, 5.589 pesetas.

Carretera de Bañares al empalme con la de Haro á Pradoluengo, trozo único; presupuesto, 1.628'85 pesetas.

Carretera de Haro á Gimileo, trozo único; presupuesto, 4.671'07 pesetas.

Carretera de Velilla á la estación de Fuenmayor, trozo único; presupuesto, 4.999'05 pesetas.

Carretera de Zarratón al empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus, trozo único; presupuesto, 4.635'07 pesetas.

Carretera de Ribafiecha á la general de Garray á la estación de Calahorra, trozo único; presupuesto, 1.583'55 pesetas.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento, se saca á segunda subasta los lotes 1.º, 2.º, 3.º y 5.º que quedaron desiertos en la subasta celebrada el día 4 de Julio último, con arreglo á los mismos pliegos de condiciones y modelo de proposición insertos en el anuncio en la GACETA DE MADRID, núm. 154 y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 124, del 3 y 2 respectivamente de Junio último, quedando en señalar oportunamente el día y hora en que ésta ha de tener lugar.

San Fernando 24 de Noviembre de 1894.—El Jefe del Estado Mayor, Rafael Llanes.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Gijón.—Alejandro Mon, Congreso (ausente).
Idem.—Marqués de Campo Sagrado (idem).
León.—Enrique Marcos, Toledo, 20.
Covadonga.—Mauricio Salvo, Duque de Alba, 15, segundo.

Palencia.—María Modas, Cedaceros.
Barcelona.—Natalio Arias, Jacometrezo, 80.
Nottigán.—Mecafont, Madrid.
Valencia.—Juan Llorente, hotel de Santa Cruz.
Idem.—Rodrigo Prados, Hortaleza, 122, segundo.
Villanueva de la Serena.—Francisco Gómez.
Puerto Son.—Mariano Medina, Greda, 24.
Tarancón.—José Pascual Chivri, Carmen, 12.
Arcos.—Felipe Hernández, Toledo.

OESTE

Santa Marta.—Francisco Martínez, Manzanares, 3.
Huesca.—Norberto Sánchez, Bastero, 13.

ESTE

Gijón.—Compañía Castellana Petróleo.
Melgar.—Juan González Renedo, Jorge Juan, 9.
Málaga.—Creatuarge, Juan de Mena, 15.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—El Jefe del Cierre, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas números 16 y 17, representativas de obligaciones del empréstito de 1868, amortizadas con premio en el sorteo correspondiente á Julio de 1893; los de las señaladas con los números 44 á 89 de obligaciones del mismo empréstito, amortizadas con reembolso en el referido sorteo; los de las carpetas números 4.947 á 4.970, últimas presentadas, del cupón 25 del empréstito de 1868, vencido en 1.º de Enero del corriente año, y los de las señaladas con los números 230 á 234 del cupón 65 del empréstito de 1861, vencimiento de 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 3 de Diciembre próximo, de doce á dos de su tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—El Alcalde Presidente, C. de Romanones.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Diciembre próximo, á las dos y media de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento modificando la tarifa del presupuesto vigente sobre tendido de cables aéreos destinados al alumbrado eléctrico.

Idem id. disponiendo la jubilación de un Sobrestante de vías públicas.

Idem id. disponiendo la jubilación de un Ayudante facultativo de la Sección de edificaciones.

Idem id. disponiendo la forma de pago de las obras que han de realizarse, previa subasta, para la construcción de alcantarillado en las calles de S. S. y Génova.

Idem id. aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de piedra partida para las vías públicas del Ensanche.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

La Comisión encargada de la reforma de las Ordenanzas municipales de esta villa ha acordado abrir una información pública hasta el 15 del próximo Diciembre para que cuantos Centros, Sociedades ó particulares lo estiman conveniente, formulen por escrito y presenten en el Encargado 3.º de esta Secretaría, en todos los días laborables que median hasta la indicada fecha y de una á tres de la tarde, los proyectos de

reforma, ya totales ó parciales, de las vigentes Ordenanzas municipales de esta villa, á fin de que dicha Comisión pueda tenerlos en cuenta al formular el proyecto que tiene en estudio.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano. X—932

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 20.285, por la cantidad de 700 pesetas, expedido por la oficina C. E. de este establecimiento en 10 de Octubre de 1894, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Contador, Juan de la Torre. X—933

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en 26 del actual en autos promovidos por Doña Josefa Valenciaga y Azcúe con D. Zenón López González Francos, sobre que reconozca la firma con que autoriza un documento suscrito en esta Corte en el mes de Abril de 1886, y la certeza de la deuda de 25.000 pesetas que se obligó á pagar en cuatro años desde 1.º de Abril de 1887 y terminar en el de 1890, lo mismo que los intereses del 4 1/2 por 100 anual, ha acordado se cite por segunda vez por medio de esta cédula al D. Zenón López para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 3 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, á fin de prestar declaración; apercibido que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para insertar en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, mediante á ignorarse el domicilio de D. Zenón López González Francos, autorizo la presente cédula en Madrid á 27 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—933

MORA DE RUBIELOS

D. Crisanto Pereira Noguero y Foyo, Juez de primera instancia del partido de Mora de Rubielos.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, pende demanda civil ordinaria de mayor cuantía, en nombre de Doña María Arnau y Martín, vecina de Sarrion, representada por el Procurador Don Benigno Cortal, manifestando que Mosén Antonio Arnau y Navarrete, en el día 23 de Febrero del año 1698, instituyó, fundó y dotó un beneficio perpetuo de patronato laical en la iglesia parroquial de dicho pueblo de Sarrion, *sub invocatione dulcissimi nominis Jessu*, en escritura autorizada por el Notario D. Crisóstomo Navarrete, con las fincas siguientes:

Primera. Una heredad de ocho fanegas de trigo de sembradura y seis jornales de tierra, situada en la partida llamada Bajo el Olmo de la Puerta de Valencia, término de dicho lugar de Sarrion, que confronta y llega al camino Real que va á Valencia; por parte de arriba, con heredad del Beneficio de los Jordanes; por parte de abajo, con heredad de Jerónimo Garcés, con la acequia que va á la Rambla y con la misma Rambla.

Segunda. Un pajar, situado en las eras de abajo, que confronta por parte de arriba con pajar de los Estebanes, y por parte de abajo con pajar de Mosén Pedro Jordán, en dicho término de Sarrion.

Tercera. Un huerto, situado en el camino que va al Lavador, término de Sarrion, que confronta por parte de arriba con herederos de Juan Martín, por parte de abajo con huerto del beneficio de D. Pedro López y vía pública.

Cuarta. Una casa, sita en dicho lugar de Sarrion, que confronta por parte de arriba con la Carnecería, por parte de abajo con casa del beneficio de Antonio Atienza y calle vulgarmente llamada Mayor.

Y declarados exceptuados de la venta los mencionados bienes, sin perjuicio de las conmutaciones dispuestas por el convenio de 24 de Junio de 1867, con fecha 29 de Febrero de 1892, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por segundos edictos á los que se crean con derecho á los indicados bienes para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, sin perjuicio del tercer llamamiento de que trata el 1.112 de dicha ley, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que la demandante funda su derecho á los bienes de la referida capellanía por haberse transmitido su padre Miguel Arnau y López, y que no ha comparecido ninguna persona alegando derecho á los bienes.

Mora de Rubielos 22 de Noviembre de 1894.—Crisanto Pereira Noguero y Foyo.—Por su mandado, Cristóbal Benages. X—935

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Fuentes Andaluz, de esta vecindad, Castilla, 134; Antonio Marín Andaluz, Castilla, 159, y Antonio Romero Fuentes, que lo hace Castilla, 128 ó 33, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en los estrados de este Juzgado, por ante la Escribanía del actuario, sita plaza de la Contratación, número 8, á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por disparo de arma de fuego y atentado á los agentes de la Autoridad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y depósito en esta cárcel, con las seguridades debidas, de repetidos procesados; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Sevilla á 16 de Noviembre de 1894.—Mariano Luján.—El actuario, Licenciado José González Alavé. J—7282

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Pío Alvaro Luceño, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Francisco José Téllez Medina, de diez y ocho años, soltero, estudiante, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el día 7 del próximo mes de Diciembre, á las tres de la tarde, á la celebración de juicio verbal de faltas por lesiones inferidas al mismo el día 19 del corriente en la calle de los Leones, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Luceño.—El Secretario, José Ballester. J—7475

D. Pío Alvaro Luceño, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se llama á Ramón Ortiz, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado el día 7 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, á cuyo acto asistirá con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—Pío A. Luceño.—El Secretario, José Ballester. J—7476

NOTICIAS OFICIALES

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Julio de 1894.

	Pesetas.
ACTIVO	
Edificios, maquinaria, herramientas, útiles, etcétera.....	1.498.925'62
Trabajos en ejecución.....	499.329'42
Gastos generales.....	18.373'61
Caja.....	3.912'63
Varios deudores.....	799.188'63
	2.819.729'91
PASIVO	
Varios acreedores.....	1.569.729'91
Capital representado por 2.500 acciones con todo su desembolso.....	1.250.000
	2.819.729'91

Barcelona 31 de Julio de 1894.—Sociedad *Arsenal civil de Barcelona*.—Su Administrador Gerente, E. de Satrustegui. X—934

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Octubre de 1894.

ACTIVO	Pesetas.	PASIVO	Pesetas.
Efectivo:		Capital.....	60.000.000
Banco de España: su cuenta corriente.....	349.272'75	Fondo de reserva, según el art. 34 de los estatutos.....	657.917'25
Representantes: su cuenta de efectivo.....	6.279.470'47	Fondo especial para las oscilaciones del precio de la fianza..	160.000
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	398'07	Reserva para seguro contra incendios.....	199.757'50
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	233.931'51		1.017.674'75
	6.863.072'80	Ganancias y pérdidas.....	759.310'29
Cartera: Efectos á cobrar.....	11.247.728'63	Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	38.728.399'61
		Producto de la renta:	
Fondos públicos:		Venta de labores.....	52.796.471'60
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	12.531.838'80	Idem de envases usados.....	52.367'85
		Derechos de regalía:	
Tabacos en rama:		Por particulares.....	262.029'18
Fábricas: por tabacos en rama.....	13.898.112'21	Por la Compañía.....	875.593'02
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	1.278.398'84		1.137.622'80
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	2.398.421'85		53.986.461'65
	17.574.932'90	Cuentas corrientes.....	1.416.505'57
Fabricación:		Representantes por giros á su cargo.....	4.000.000
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	629.242'19	Efectos á pagar.....	90.000
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias..	60.878'13	Tesoro público: por edificios, máquinas y ensares recibidos del mismo.....	16.376.581'52
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	641.234'81	Tesoro público: su cuenta de Giro mutuo.....	18.397'67
	1.331.355'13	Pagarés por anticipos al Tesoro.....	43.394.646
Labores por su coste:		Tabacos para su venta en comisión:	
Labores de Cuba por su coste.....	270.451'88	De Cuba.....	4.390.615'15
		De Filipinas.....	2.363.725'19
Labores á precio de venta:		De Canarias.....	201.228'09
Fábricas: por labores almacenadas.....	27.246.434'92	De Puerto Rico.....	57.827'76
Representantes: su cuenta de tabacos.....	37.176.468'97		7.013.396'19
Remesas en camino.....	4.520.070'30	Depositantes por fianzas.....	9.477.500
	68.942.974'19	Varias cuentas.....	1.500.424'39
Tesoro público por entregas á cuenta del arrendamiento del Monopolio.....	30.000.000	Productos de la renta del timbre.....	17.212.659'45
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....	43.394.646	Libranzas del Giro mutuo en circulación.....	459.971
Tesoro público: por entregas á cuenta de los productos del Timbre.....	12.406.501'33	Dividendos.....	89.230
Coste provisional de las labores vendidas.....	16.476.252'09		255.541.155'09
Edificios, máquinas y ensares de propiedad del Estado.....	16.376.581'52		
Edificios, máquinas y ensares de propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....	2.459.156'35	RECAUDACIÓN COMPARADA	
Maquinaria y obras de construcción.....	1.272.091	Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio..	52.848.839'45
Comisos.....	12.636'13	Idem íd. íd. en igual período del ejercicio anterior.	52.753.764'28
Muebles y ensares de la Compañía.....	364.208'11		Más en el ejercicio corriente..... 95.075'17
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....	4.539.478'23		
Fianzas en depósito.....	9.477.200		
	255.541.155'09		

El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º=El Presidente del Consejo de administración, V. González. X—936

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Noviembre de 1894.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTOS, ESTADO del cielo. Rows include temperature maxima/minima, wind velocity, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Noviembre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and foreign exchange (Bolsas extranjeras) for Paris on Nov 28, 1894.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES É INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

Table listing legislative acts and decrees with page numbers. Includes entries for November 1st regarding military appointments and administrative changes.

Table listing legislative acts and decrees with page numbers. Includes entries for the appointment of ministers, judicial appointments, and administrative orders.

Págs.	Págs.	Págs.			
Zamora, con motivo de la responsabilidad declarada por el Alcalde de San Cristóbal Entreviñas, contra D. Juan Fernández y Fustel, como Recaudador de consumos, corresponde conocer en dicho asunto al Gobernador de la provincia, y en su caso, al Ministro de la Gobernación; fecha 29 de Octubre último.....	433	Idem 13.—Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina (continuación).....	489	Otra recomendando á los Inspectores de ferrocarriles vigilen en las estaciones á las llegadas de los trenes de Madrid los bultos que sospechen puedan contener periódicos; fecha 15 del actual....	Id.
Real orden disponiendo que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados remitan al Ministerio de Gracia y Justicia declaración de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de su cargo; fecha 6 del actual.....	435	Real orden circular rebajando á seis años el tiempo de servicio activo que deben tener los sargentos para optar á los destinos de la Administración civil; fecha 12 del actual.....	499	Otra declarando limpias las procedencias de Amsterdán (Países Bajos); fecha 15 del actual.....	532
Otra aceptando las reglas adoptadas por la Gran Bretaña para evitar colisiones en el mar; fecha 12 de Octubre último.....	435	Escalafón de Maestros, distrito universitario de Barcelona (continuación).....	500	Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Dos Torres decretada por el Gobernador civil de Córdoba; fecha 14 del actual.....	532
Reglas á que se refiere la Real orden anterior....	Id.	Idem 14.—Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina (conclusión).....	507	Rectificación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación relativa á la fundación benéfica de D. Ramón Pla y Monja.....	533
Real orden declarando limpias las procedencias de Cantón (China); fecha 6 del actual.....	437	Reales decretos trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Jaén á D. Luis Rodríguez Vicent, Magistrado de la Coruña, y á esta vacante á D. Carlos Miguel Lizana y Sáez; fecha 12 del actual.....	513	Real orden disponiendo la amortización de 700 billetes de los creados por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1890; fecha 15 del actual.....	533
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar sobre personal durante la primera quincena de Octubre último.....	437	Otro jubilando á D. Francisco Gayoso y Llorente con los honores de Magistrado de la Audiencia de Madrid; fecha 12 del actual.....	513	Resoluciones adoptadas en el personal de auxiliares de las Audiencias territoriales, provinciales y Juzgados de primera instancia y de instrucción desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre último.....	533
Escalafón de Maestros, distrito universitario de Barcelona (continuación).....	439	Otro trasladado á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de la Coruña á D. Francisco Freixa y Obiols; fecha 12 del actual.....	513	Escalafón de Maestros, distrito universitario de Barcelona (continuación).....	538
Idem 8.—Real decreto disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar; fecha 7 del actual.....	445	Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Huesca á D. Cristino Piñeyro y Fernández; fecha 12 del actual.....	513	Idem 17.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Castellón y la Audiencia provincial de Valencia; fecha 16 del actual.....	543
Otro disponiendo que D. Buenaventura Abarzuza se encargue del Ministerio de Ultramar; fecha 7 del actual.....	445	Otro declarando cesante á D. Protasio González Solís, Delegado de Hacienda de Gerona; fecha 13 del actual.....	513	Otros nombrando Delegado de Hacienda de Gerona á D. Alvaro Solano y Vial é Interventores de Hacienda de Burgos á D. Diego Calderón de la Barca y Alvarez, de Valencia á D. Ricardo Fernández Riero y de Valladolid á D. Manuel Gumucio y Benilla; fecha 13 del actual.....	544
Otro declarado mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Valencia y la Audiencia provincial de dicha capital; fecha 25 de Octubre último.....	445	Otro admitiendo la dimisión á D. Adolfo Merelles y Caula, Subsecretario del Ministerio de Ultramar; fecha 13 del actual.....	513	Otro jubilando á D. Francisco Pérez y Blanca, Inspector general de Telégrafos; fecha 13 del actual.....	544
Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito militar á D. Antonio Fernández de la Vega y Rodríguez; fecha 7 del actual.....	445	Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Ultramar á D. Juan Alvarado; fecha 13 del actual.....	513	Otro jubilando á D. Rafael Clemente y Garrido, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos; fecha 16 del actual....	Id.
Otros indultando de la pena de muerte impuesta por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á Manuel García Lazcano y Manuel Gálvez Palmero por el delito de robo y homicidio, y á Rafael Rodríguez Moya por el delito de insulto á superior, de la que resultó homicidio; fecha 7 del actual.....	445	Real orden clasificando de beneficencia particular la fundación benéfica de D. Ramón Plá; fecha 13 del actual.....	513	Otros nombrando Ingeniero Jefe de primera clase de Montes á D. Francisco Espinola y Subiza é Ingeniero Jefe de segunda clase á D. Juan Bautista Mulet y Pérez; fecha 16 del actual.....	544
Otro autorizando la compra por gestión directa de los artículos que se citan y que se necesiten durante un año con destino al Hospital militar de Algeciras; fecha 7 del actual.....	445	Otra desestimando la instancia de D. Alejandro Marín solicitando formar parte de los Tribunales de examen de las asignaturas de la Sección de Letras; fecha 29 de Octubre último.....	514	Real orden ampliando por quince días el plazo para informar acerca de las bases relativas á las reformas de las leyes orgánica del Poder judicial y Enjuiciamiento civil; fecha 15 del actual.....	544
Otro id. la compra por gestión directa de la pólvora que se necesite con destino al Apostadero de Filipinas; fecha 7 del actual.....	446	Otra disponiendo la amortización de billetes hipotecarios de la isla de Cuba; fecha 10 del actual..	514	Otra aprobando la supresión de los correccionales de Jerez de la Frontera y Algeciras; fecha 16 del actual.....	544
Relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último; fecha 20 de Octubre último.....	446	Escalafón de Maestros, distrito universitario de Barcelona (continuación).....	517	Escalafón de Maestros, distrito universitario de Barcelona (continuación).....	546
Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo durante la primera quincena de Octubre último; fecha 5 del actual.....	447	Idem 15.—Ley creando un Registro de la propiedad en la villa de San Lorenzo del Escorial (Madrid); fecha 12 del actual.....	523	Idem 18.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena; fecha 16 del actual....	551
Otra de las pensiones concedidas por el Ministerio de la Guerra durante la primera quincena de Octubre último; fecha 5 del actual.....	Id.	Reales decretos nombrando Canónigos de la Iglesia de San Isidoro de León á D. Santiago Lobato García, y de la de Roncesvalles á D. Julián Legarret y Sánchez; fecha 12 del actual.....	523	Real orden dictando disposiciones para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales; fecha 15 del actual.....	551
Escalafón de Maestros, distrito universitario de Barcelona (continuación).....	449	Otro reduciendo la pena que la Audiencia de Granada impuso á Federico Carvana Atienza por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones; fecha 12 del actual.....	523	Otra autorizando la habilitación de los almacenes del muelle de Pérez, situados en el puerto del Ferrol para el despacho de toda clase de géneros; fecha 31 de Octubre último.....	551
Idem 9.—Real decreto declarando mal formada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria; fecha 21 de Octubre último.....	453	Otro conmutando el resto de la pena que la Audiencia de León impuso á Manuel de la Fuente García por el delito de asesinato; fecha 12 del actual.....	Id.	Otras declarando limpias las procedencias de Riga y Cronstadt (Rusia), de Hango (golfo de Finlandia, Rusia) y de San Petersburgo (Rusia); fecha 17 del actual.....	552
Resoluciones adoptadas en el personal de Auxiliares de las Audiencias territoriales, provinciales y Juzgados de primera instancia y de instrucción desde 1.º de Enero á 31 de Marzo último....	453	Otros indultando á Valentín Pozo Suria de la cuarta parte de la pena que la Audiencia de este Corte le impuso por el delito de homicidio, y á Juan Remigio Azcarate y Azcárraga del resto de la pena que la Audiencia de Bilbao le impuso por los delitos de atentado y lesiones.....	Id.	Escalafón de Maestros del distrito universitario de Barcelona (continuación).....	555
Idem 10.—Real decreto declarando cesante al Cónsul de primera clase D. Antonio Vázquez y López Amor; fecha 29 de Octubre último.....	461	Real decreto disponiendo que D. Misael González de la Rosa cese en el cargo de segundo Jefe del Cuerpo y Cuartel de Inválidos; fecha 13 del actual.....	524	Idem 19.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Zamora y el Juez de instrucción de dicha ciudad; fecha 16 del actual.....	559
Otro ascendiendo á Secretario de primera clase con destino al Ministerio de Estado á D. Francisco Reynoso; fecha 29 de Octubre último.....	461	Otro promoviendo á General de Brigada á Don Eduardo Manzano y García; fecha 14 del actual.....	524	Idem 20.—Otro concediendo un crédito extraordinario con destino al Ministerio de la Gobernación en el corriente año económico de 1894 á 95; fecha 10 del actual.....	567
Otro exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición del acero para troqueles con destino á la Fábrica nacional de la Meneda; fecha 6 del actual.....	461	Otro disponiendo que el General de División Don Luis López Cordón y Chacón cesa en el cargo de Ayudante del cuarto militar de S. M.; fecha 14 del actual.....	524	Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar á D. Diego Arias de Miranda; fecha 19 del actual.....	567
Real orden resolutoria del recurso presentado por D. Venancio Monasterio contra el Ayuntamiento de Sevilla por el arbitrio que dicho Ayuntamiento impuso á la glucosa; fecha 7 del actual.....	461	Otro nombrando Ayudante del cuarto militar de S. M. á D. Mariano Fernández Henestrosa y Santisteban; fecha 14 del actual.....	524	Otro nombrando Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar á D. Pedro Rodríguez de la Borbolla; fecha 19 del actual.....	567
Otras nombrando á D. Enrique Soler del Moral Catedrático de Nociones de Geografía, Estadística y Economía política de la Escuela de Comercio de Zaragoza, y de la misma asignatura de la de Cádiz á D. Enrique Mir y Miró; fecha 29 de Octubre último.....	461	Reales decretos nombrando Jefe de la segunda brigada del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Enrique López Illana, y segundo Jefe del Cuerpo y cuartel de Inválidos á Don Juan Godoy y Alvarez; fecha 14 del actual.....	Id.	Real orden resolutoria del recurso de alzada interpuesto por la razón social Girod y Molires contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Irún; fecha 7 del actual.....	567
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en los asuntos á cargo de la Sección de Gracia y Justicia durante el mes de Octubre último.....	461	Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito militar á D. Pedro Peñuelas y Fornesa; fecha 14 del actual.....	524	Instrucción y programa de los ejercicios de oposición á las plazas de Topógrafos; fecha 16 del actual.....	570
Escalafón de Maestros, distrito universitario de Barcelona (continuación).....	469	Otro concediendo merced de Hábito de la Orden de Calatrava á D. Nicolás Santa Olalla y Rojas; fecha 14 del actual.....	Id.	Escalafón de Maestros del distrito universitario de Barcelona (continuación).....	571
Idem 11.—Reales decretos nombrando Presidente del Senado á D. Eugenio Montero Ríos, y Vicepresidentes á D. Eduardo Bermúdez Reina, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Juan Jordán de Urría y Ruiz de Arana y D. Eduardo Martínez del Campo; fecha 10 del actual.....	473	Otro autorizando la compra por gestión directa de los materiales que se citan con destino á la Comandancia de Ingenieros de Burgos; fecha 14 del actual.....	524	Idem 21.—Real decreto nombrando Canónigo de la Iglesia Metropolitana de Tarragona á D. José María Castellarnáu y de Lleopart; fecha 19 del actual.....	575
Real orden confirmatoria de la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Cendia de Ansoain, decretada por el Gobernador civil de Navarra; fecha 7 del actual.....	473	Resumen de las autorizaciones concedidas para ejercer el cargo de Cónsules y Vicecónsules....	524	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la segunda columna del Arancel de Aduanas; fecha 20 del actual.....	575
Resoluciones adoptadas en el personal de Auxiliares de las Audiencias territoriales provinciales y Juzgados de primera instancia y de instrucción desde 1.º de Abril á 30 de Junio último....	473	Idem 16.—Real decreto disponiendo que D. Antonio González Seoane cese en el cargo de Ayudante de Ordenes del Cuarto militar de S. M.; fecha 15 del actual.....	531	Proyecto de ley á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Escalafón de Maestros, distrito universitario de Barcelona (continuación).....	476	Otro nombrando Ayudante de Ordenes del Cuarto militar de S. M. á D. José Barraquer y Roviralta; fecha 15 del actual.....	531	Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo moratorias y condonaciones de débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos; fecha 20 del actual.....	575
Idem 12.—Real decreto aprobando los proyectos de leyes de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y de Enjuiciamiento militar de Marina; fecha 10 del actual.....	481	Otro aprobando el proyecto de modificaciones y adiciones introducidas en el plano de ensanche de Barcelona del año 1859; fecha 14 del actual..	531	Proyecto de ley á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Ley á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.	Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Estrada á D. José Utrilla y Utrilla; fecha 8 del actual.....	Id.	Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; fecha 20 del actual.....	577
Real orden dictando disposiciones para la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo en el presente año; fecha 9 del actual.....	485	Otra disponiendo que todos los individuos que hayan cumplido seis años en situación activa en el Ejército sean baja y alta en la segunda reserva; fecha 13 del actual.....	531	Proyecto de ley á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
		Otra disponiendo se acepte la proposición de Don Gregorio Rodríguez Dionis en nombre de la Sociedad la Tinerfeña para la explotación del depósito comercial en Santa Cruz de Tenerife y á D. Juan Rodríguez Quegles para el establecimiento de depósito en las Palmas de Gran Canaria; fecha 31 de Octubre último.....	531	Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los créditos extraordinarios otorgados al presupuesto de 1894-95; fecha 20 del actual.....	580
		Otra habilitando el Arsenal del Ferrol para el despacho en régimen de importación de los efectos destinados al mismo, siempre que sean de los que la Aduana de la localidad está autorizada para adeudar; fecha 7 del actual.....	532	Proyecto de ley á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
				Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de unos créditos con destino al Ministerio de la Guerra; fecha 20 del actual....	Id.

Proyecto de ley á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Real orden nombrando Catedrático de Clínica Médica de la Universidad de Santiago á D. Francisco Piñero y Pérez; fecha 14 del actual.....	581
Otra dictando disposiciones para el pago de atrasos á las Escuelas provinciales de Bellas Artes; fecha 20 del actual.....	581
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar sobre personal durante la segunda quincena del mes de Octubre último. Escalafón de Maestros del distrito universitario de Barcelona (continuación).....	581 586
Idem 22.—Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo á los Generales de Brigada D. Blas Sánchez Abellán y Don Rafael Halcón Villarín; fecha 21 del actual.....	591
Otro autorizando la compra por gestión directa de los artículos que se citan con destino al Hospital Militar de Vitoria; fecha 21 del actual.....	591
Otro autorizando al Ministro de Marina para contratar por gestión directa con la Compañía Placencia de las Armas casquillos de granada y granadas para cañón Nordenfeli; fecha 21 del actual.....	591
Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. José Maimó y Roig cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Cádiz; fecha 21 del actual.....	591
Otro concediendo el título de villa al pueblo de Rubí del Vallés (Barcelona); fecha 20 del actual.	591
Real orden confirmatoria de la suspensión del Ayuntamiento de Serantes, decretada por el Gobernador civil de la Coruña; fecha 21 del actual.	591
Otra nombrando Catedrático de Dibujo de la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona á Don Ramón Navarro y García; fecha 20 del actual....	592
Otra nombrando Ayudante numerario de Aritmética y Geometría de la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga á D. Alberto Almiñana y Chicote; fecha 20 del actual.....	592
Otra disponiendo la inserción en la GACETA DE MADRID de los programas para las oposiciones á las Escuelas del grado superior; fecha 12 del actual.....	592
Programas á que se refiere la Real orden anterior.	Id.
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar sobre personal durante la primera quincena del actual mes de Noviembre.....	599
Relación de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo durante la última quincena de Octubre último; fecha 19 del actual.....	599
Otra ídem de las pensiones concedidas por el Ministerio de la Guerra durante la segunda quincena de Octubre último; fecha 19 del actual.....	Id.
Escalafón de Maestros, distrito universitario de Barcelona (continuación).....	601
Idem 23.—Real decreto disponiendo que D. Martín Rosales, Duque de Almodóvar del Valle, cese en el cargo de Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de los Estados Unidos mejicanos; fecha 22 del actual.....	607
Otros conmutando el resto de la pena impuesta por la Audiencia de Oviedo á Santiago Arévalo Pérez por infidelidad en la custodia de documentos públicos, é indultando á Braulio Figueras Fernández é Ignacio Rodríguez Díaz del resto de la pena que les impuso la Audiencia de Zamora por el delito de robo; fecha 22 del actual.....	607
Otro disponiendo se proceda á nueva elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Sariñena (Huesca); fecha 22 del actual.....	607
Otro concediendo un crédito supletorio con destino al Ejército de Ultramar en el presupuesto de 1893-94 en ampliación; fecha 22 del actual....	607
Real orden nombrando Vicepresidente de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de las islas de Cuba y Puerto Rico á D. Juan Alvarado; fecha 19 del actual.....	607
Erratas cometidas que se subsanan en la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina publicada en la GACETA de 12 y 13 de Noviembre de 1894.....	607
Idem 24.—Reales decretos conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Valencia á Francisco Alcócer Huch y Constantino Vilata Bigorza, como autores del delito de asesinato, y á Martina Gómez Tazón, autora del delito de parricidio y sentenciada por la Audiencia de Santander; fecha 22 del actual.....	615
Otros declarando de utilidad pública los trabajos hidrológico forestales proyectados por la Comisión de repoblación de la cuenca del Segura; fecha 23 del actual.....	615
Otros aprobando los proyectos reformados de tramos metálicos para el paso de la Rambla Ugijar (Almería) de los trozos 18, 19 y 20 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona (Teruel) y de los tramos metálicos del puente sobre el río Muga en la carretera de Besalú á Rosas (Gerona); fecha 23 del actual.....	615
Real decreto nombrando Teniente fiscal de la Audiencia de Matanzas á D. Adolfo García de Castro; fecha 16 del actual.....	616
Real orden aprobando lo propuesto por el Presidente de la Junta Benéfico Escolar de Huérfanos y la relación de plazas gratuitas concedidas; fecha 21 del actual.....	616
Relación á que se refiere la Real orden anterior....	Id.
Escalafón de Maestros, distrito universitario de Sevilla (continuación).....	617
Idem 25.—Real decreto ascendiendo á Ministro Plenipotenciario de primera clase con destino á la legación de Méjico á D. José Bruneti y Gayoso, Duque de Arcos; fecha 23 del actual.....	623
Otro nombrando para formar parte de la Comisión creada por Real decreto de 14 de Septiembre último al Inspector de Telégrafos D. Casimiro del Solar y Sáinz de Pardo; fecha 20 del actual.....	Id.
Real orden circular disponiendo que el 7 de Enero próximo termine el plazo para la admisión de	

ármas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar; fecha 22 del actual.....	623
Otras disponiendo se habilite la playa de Caret de Berenguer (Valencia), para la exportación de productos del país para el desembarque de los artículos que se detallan y el puerto de Niembro (Oviedo) para carga y descarga de mercancías conducidas por cabotaje; fecha 14 del actual.....	623
Otra aprobando el pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Logroño; fecha 23 del actual.....	624
Idem 26.—Real decreto declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gergal; fecha 23 del actual.....	643
Escalafón de Maestros, distrito universitario de Sevilla (continuación).....	655
Idem 27.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Inclusa; fecha 23 del actual.....	659
Otro nombrando Ministro Plenipotenciario con destino á Santiago de Chile á D. Salvador López Guijarro; fecha 26 del actual.....	660
Otros declarando excedentes á los Fiscales Don Emilio Castro y Almená, electo de la Audiencia de Badajoz, y á D. Laurentino Ocampo de la de Bilbao; fecha 26 del actual.....	660
Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Bilbao á D. Fermín Moscoso del Prado; fecha 26 del actual.....	660
Otro declarando excedente á D. Antonio García Galiana, Magistrado electo de la Audiencia de Barcelona; fecha 26 del actual.....	660
Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Barcelona á D. Carlos Miguel Lizana y Sáez; fecha 26 del actual.....	660
Real orden dictando disposiciones para las ejecuciones de los reos de pena capital; fecha 24 del actual.....	660
Otra disponiendo que en lo sucesivo no se admitan las solicitudes de excedencias en la carrera judicial á que se refiere la Real orden de 5 de Octubre de 1893; fecha 26 del actual.....	660
Otra resolutoria del expediente de revisión promovido por el Alcalde de Villamontón (León), solicitando se declaren exceptuados de venta los terrenos que se citan; fecha 27 de Octubre último.	660
Otra declarando limpias las procedencias de Kiwloon (China); fecha 26 del actual.....	661
Otra anunciando á traslación la cátedra de Farmacia práctica, vacante en la Universidad de Granada; fecha 20 del actual.....	661
Otra disponiendo sean reconocidos como representantes de la Compañía Transatlántica D. Javier Gil Becerril y D. Enrique Sepúlveda y Plantón; fecha 15 del actual.....	661
Otras disponiendo que de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Marina se admitan para prestar servicio en la línea de Filipinas los vapores <i>P. de Sastrástegui</i> y <i>León XIII</i> ; fecha 15 del actual.....	661
Idem 28.—Real decreto nombrando Director general de Establecimientos penales á D. Manel Grande de Vargas; fecha 17 del actual.....	675
Otros nombrando Fiscales de la Audiencia de Badajoz á D. Pedro Espinar y Martínez, de la de Lérida á D. Miguel López de Sa, y Magistrado de la de la Coruña á D. Eduardo Sánchez Cortés; fecha 25 del actual.....	675
Otro admitiendo la dimisión á D. Juan Montilla y Adán del cargo de Director general de Correos y Telégrafos; fecha 27 del actual.....	675
Otro nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Antonio Barroso y Castillo; fecha 27 del actual.....	675
Otros conmutando la pena de muerte por la inmediata á Honorio Andaya y Leal y Eusebio Lagrosón y Lucero, condenados por la Audiencia de Manila en causa por asesinato, y Juan Bautista Figueras, condenado por la Audiencia de Mayagüez en causa por delito de robo con homicidio; fecha 23 del actual.....	675
Otro indultando á Eduardo Viñas y Delago del resto de la pena que le impuso el Tribunal Supremo en causa por asesinato; fecha 23 del actual.....	Id.
Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar al Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco López Garbayo; fecha 24 del actual.....	676
Idem 29.—Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo á D. Braulio Ordóñez del Moral y á D. Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis; fecha 28 del actual.....	691
Otro concediendo merced de Hábito de la Orden de Calatrava á D. Luis María Jarava y Muñoz; fecha 28 del actual.....	Id.
Otros disponiendo que cesen en el desempeño de su cargo los Contralmirantes de la Armada D. Vicente Carlos Roca y Sansaloni de Director del personal del Ministerio de Marina y Don Ignacio García de Tudela de Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas; fecha 28 del actual.....	691
Otros nombrando Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas á D. Vicente Carlos Roca Sansaloni, y Jefe de Armamentos del Arsenal del Ferrol á D. Emilio Soler Werle; fecha 28 del actual.....	691
Otro autorizando al Comandante general del Apostadero de Filipinas para adquirir por gestión directa un remolcador para el servicio del Apostadero; fecha 28 del actual.....	691
Otros concediendo el título de ciudad á la villa de Carrión de los Condes (Palencia) y á la villa de Galdar (Canarias); fecha 27 del actual.....	691
Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Militar á D. Priamo Cebrián y Yusta y D. Antonio Los Arcos y Miranda por su obra titulada <i>Teoría general de las proyecciones geográficas</i> ; fecha 24 del actual.....	691
Otra dictando disposiciones para fijar los sueldos	

de los Maestros con arreglo al vecindario que cuenten los pueblos; fecha 20 del actual.....	692
Otra disponiendo se anuncie á concurso las Cátedras de Mineralogía y Botánica y la de Paleontología, y á oposición la de Organografía vegetal, vacante en la Universidad Central; fecha 20 del actual.....	Id.
Otra manifestando el agrado con que se ha visto el donativo de varias prendas antiguas hecha por la viuda de D. Enrique Méllida, disponiendo sean colocados en el Museo Arqueológico; fecha 20 del actual.....	692
Resumen del Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración á D. Federico de Arriaga y del Arco.....	692
Idem 30.—Real decreto disponiendo que al cadáver del Cardenal D. Fray Zeferino González y Díaz Tuñón se le tributen los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general de Ejército; fecha 29 del actual.....	707
Otro nombrando Comandante general de la segunda división del tercer Cuerpo de Ejército al General de División D. Adolfo Rodríguez Bruzón; fecha 29 del actual.....	707
Otro ídem Comandante general del Campo de Gibraltar al General de División D. Tomás Bouza y Cebreiro; fecha 29 del actual.....	Id.
Real orden concediendo la Cruz de primera clase del Mérito militar á los Capitanes de Ingenieros D. Antonio Mayandia, D. Emilio de la Viña y Don Eustaquio Abaitúa por la unidad de puentes sistema danés proyectado por dichos señores y el Teniente Coronel D. Domingo de Lizaso, para quien se pide nuevo informe á la Junta consultiva de Guerra por si procede otorgarle la Cruz del Mérito militar de tercera clase; fecha 24 del actual.....	707
Otra concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar al Comandante de Ingenieros D. Eduardo Cañizares y Moyano por su obra <i>Apuntes sobre Marruecos</i> ; fecha 24 del actual....	708
Otra disponiendo la forma que ha de darse á la documentación de Aduanas en consonancia con las Ordenanzas generales que han de empezar á regir en 1.º de Diciembre próximo; fecha 25 del actual.....	708
Otra alzando la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Orense á nueve Concejales del Ayuntamiento de Cortegada; apercibiendo al Alcalde, Secretario y Concejales de dicho Ayuntamiento por las informalidades con que llevan la documentación; fecha 27 del actual.....	709
Otra resolutoria de una consulta elevada por el Registrador de la propiedad de San Antonio de los Baños sobre á quien debe considerarse <i>tercerero</i> para los efectos del art. 397 de la ley Hipotecaria; fecha 28 del actual.....	709
Escalafón de Maestros del distrito universitario de Sevilla (continuación).....	725

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL, ACTIVOS Y CESANTES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

LA SEÑORA VIUDA DEL PASTOR WEIPERT, EN Cassel, provincia de Hesse-Nassau (Prusia), recomienda su Colegio de Señoritas. Perfeccionamiento en los idiomas, la música y la buena educación. Cassel está renombrado por su situación, así como por sus magníficos alrededores y establecimientos de Bellas Artes. Para más informaciones y detalles dirigirse á la *Sra. Weipert, en Cassel 6 al Sr. Consul Gies, en Wiesbaden (Alemania).* X—929—2

SANTOS DEL DIA

San Andrés, apóstol.

Guarenta Horas en la iglesia de San Andrés.